

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO



TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**“EFECTOS DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS EN EL
PERÚ Y EN EL DERECHO COMPARADO EN LOS PAÍSES DE
CHILE, COSTA RICA Y NICARAGUA”.**

**AUTOR : Bach. TEJADA CALDERON SHARON ANDREINA.
ASESOR : DR. FRANCISCO JAVIER MAURICIO JUÁREZ**



TRUJILLO- PERU
2014

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO



TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**“EFECTOS DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS EN EL
PERÚ Y EN EL DERECHO COMPARADO EN LOS PAÍSES DE
CHILE, COSTA RICA Y NICARAGUA”.**

AUTOR : Bach. TEJADA CALDERON SHARON ANDREINA.
ASESOR : DR. FRANCISCO JAVIER MAURICIO JUÁREZ



TRUJILLO- PERU
2014

PRESENTACIÓN

SEÑORES DOCTORES MIEMBROS DEL JURADO:

Dando cumplimiento a uno de los requisitos exigidos por el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Privada Antenor Orrego, ponemos a su disposición la tesis titulada:

“EFECTOS DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS EN EL PERÚ Y EN EL DERECHO COMPARADO EN LOS PAÍSES DE CHILE, COSTA RICA Y NICARAGUA”

Esperando cumplir con los objetivos propuestos, sometemos la presente tesis su evaluación y ponderación respectiva, esperando que la misma pueda ser aprobada.

Trujillo, Julio del 2014.

SHARON ANDREINA TEJADA CALDERON
Bachiller en Derecho

DEDICATORIA

Dedico la presente tesina a mis padres, a mis hermanos y a mi incondicional tío por la comprensión y el constante apoyo, brindados a lo largo del proceso de mi realización profesional.

AGRADECIMIENTO

Agradecer hoy y siempre a Dios porque, es quien hace posible que siempre logre alcanzar mis objetivos.

Hacemos extensivo nuestro agradecimiento a la Dr. Francisco Javier Mauricio por la asesoría brindada en el desarrollo de nuestra investigación; la que sin duda alguna, repercutirá en beneficio de nuestro desempeño académico.

RESUMEN

El interés por abordar la presente investigación titulada “**Efectos de las Medidas Socioeducativas en el Perú y en el Derecho Comparado en los países de Chile, Costa Rica y Nicaragua**” radica en la necesidad de determinar si las medidas socioeducativas realmente cumplen un rol sancionador en el cual los menores infractores tengan la seguridad que mediante la realización y a la vez el cumplimiento de estas medidas puedan reinsertarse a la sociedad.

La finalidad de la presente investigación dar a conocer que las medidas socioeducativas en los países de Chile, Costa Rica y Nicaragua contrastada con su realidad y comparada con nuestro ordenamiento nos brinden aspectos positivos que podemos recoger para la implementación y a la vez la construcción de un Sistema de Justicia Penal Juvenil .

El presente trabajo tiene por propósito recoger los aspectos positivos para así reducir las infracciones de los menores y sobre todo que las medidas socioeducativas sean vinculantes para los menores. Adoptar todo lo positivo que los países comparados como Chile, Costa Rica Y Nicaragua, para poder lograr y formar así un ordenamiento o el Sistema de Justicia Juvenil y que conjuntamente con las medidas brinden al menor la reinserción. Todos debemos abogar por el trabajo del Estado para que así como se brinda la protección al menor apostemos por el tratamiento de los estos mediante a construcción de centros de diagnostico y rehabilitación para que de esa forman puedan cumplir a cabalidad las medias socioeducativas designada.

ABSTRACT

The interest in addressing this research entitled "Effects of Socio Measures Peru and Comparative Law in the countries of Chile, Costa Rica and Nicaragua" is the need to determine whether educational measures actually play a role in sanctioning which juvenile offenders are assured that by conducting compliance while these measures can reintegrate into society.

The purpose of this investigation to present the educational measures in the countries of Chile, Costa Rica and Nicaragua contrasted with reality and compared with our system we provide positive aspects for implementation may collect while building a system Youth Criminal Justice.

The purpose of this paper is to collect the positive aspects to reduce violations of children and especially the socio stockings are binding on minors, take all the positive comparator countries such as Chile, Costa Rica and Nicaragua to achieve and thus forming a system or the juvenile justice system and the measures that together provide the child 's reintegration. We must all work to advocate for the State as well as child protection is provided we concentrate for the treatment of these through to construction and rehabilitation centers for diagnosis that are able to meet fully the socio designated stockings.

TABLA DE CONTENIDO

CARÁTULA	1
CONTRACARATULA.....	2
PRESENTACIÓN	3
DEDICATORIA	4
AGRADECIMIENTO	5
RESUMEN.....	6
ABSTRACT	7
TABLA DE CONTENIDO	8
INDICE DE CUADROS.....	12
INDICE DE GRAFICOS.....	14
CAPITULO I: PROBLEMÁTICA DE INVESTIGACIÓN	15
1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	16
2. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	20
3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	22
4. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN	22
5. VARIABLES DE INVESTIGACIÓN	22
6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	22
7. OBJETIVOS.....	24
7.1. GENERALES.....	24
7.2. ESPECÍFICOS.....	24
8. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	25
8.1. CONVENIENCIA.....	25
8.2. IMPLICANCIA PRÁCTICA	26
8.3. IMPLICANCIA TEÓRICO	27
8.4. RELEVANCIA SOCIAL	28
CAPÍTULO II: DESARROLLO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN	29
SUBCAPITULO I: MARCO HISTORICO – CONTEXTUAL	30
- CÓDIGO PENAL DE 1862.....	30
- CÓDIGO PENAL DE 1924.....	30
- CODIGO PENAL 1991 CODIGO ACTUAL	31

- CODIGO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE.....	33
SUBCAPITULO II: MARCO REFENCIAL.....	35
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	35
SUBCAPITULO III: MARCO NORMATIVO	37
3.1 REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS	37
3.1 A NIVEL NACIONAL	
3.1.1.1 Constitución Política del Perú.....	37
3.1.1.2 Código Penal Peruano -1991	37
3.1.1.3 Código del Niño y del Adolescente – Ley N° 27337	38
3.2 A NIVEL INTERNACIONAL	
3.2.1 CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1989).....	40
3.2.2 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (1948)	40
3.2.3 REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD	41
3.3 LEGISLACIÓN COMPARADA	44
3.3.1 REGULACIÓN EN EL PAIS DE CHILE	44
3.3.1.1 Constitución Política de Chile	44
3.3.1.2 Ley de la Responsabilidad Penal del Adolescente ley 20.084(2007).....	51
3.3.2 REGULACIÓN EN EL PAÍS DE COSTA RICA.....	60
3.3.2.1 Constitución Política de Costa Rica.....	60
3.3.2.2 Ley de Justicia Penal Ley 7576 (1996).....	61
3.3.3 REGULACIÓN EN EL PAIS DE NICARAGUA	63
3.3.3.1 Constitución Política del Nicaragua	63
3.3.3.2 Código de la Niñez y la Adolescencia del País de Nicaragua	64
SUBCAPITULO IV: MARCO TEÓRICO	69
Título I: REALIDAD PROBLEMÁTICA	70
Título II: ANÁLISIS COMPARATIVO, SOCIAL Y LEGISLATIVO	72
Título III: MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS.....	74
3.1 Concepto.....	74
3.2 Clasificación de las medidas	75
3.2.1 En Nuestro ordenamiento Jurídico	75
3.2.2 En el ordenamiento Jurídico de Chile.....	76
3.2.3 En el ordenamiento Jurídico de Costa Rica.....	86
3.2.4 En el ordenamiento Jurídico de Nicaragua.....	91
Título IV: SUJETOS A LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS	93
4.1 EN EL PERÚ.....	93
4.2 EN EL PAIS DE CHILE.....	95

4.3 EN EL PAIS DE COSTA RICA.....	95
4.4EN EL PAIS DE NICARAGUA	95
Título V: ADOLESCENTES INFRACTORES	97
5.1 Significado Jurídico Contemporáneo De Niños Y Adolescentes	97
5.2 Enumeración de los Instrumentos Jurídicos	97
5.2.1 Derechos Humanos e investigación Penal	97
5.3 Sistemas de Responsabilidad Penal Juvenil	101
5.3.1 Derecho y Garantías de los Infractores.....	101
5.3.1.1 El principio de la legalidad de la ley penal	101
5.3.1.2 La aplicación de los derechos procesales fundamentales	102
5.4 Privación de la Libertad a niños o adolescentes.....	102
5.5 Modelo de la Protección Integral de la Infancia en el Código de los Niños y Adolescentes	103
5.6 Responsabilidad Penal Juvenil en el Código de los Niños y Adolescentes.....	103
Título VI: LA REGULACIÓN COMPARADA Y SUS EFECTOS	106
Título VII: CENTROS JUVENILES A NIVEL NACIONAL	111
Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Miguel Grau	112
Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación “José Quiñones Gonzáles”	112
Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Trujillo	112
Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Santa Margarita	113
Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Lima	113
Centro Juvenil de Servicio y Orientación Al Adolescente SOA	114
Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Pucallpa	115
Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación El Tambo - Huancayo	116
Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Alfonso Ugarte	116
Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Marcavalle	117
CAPÍTULO III: METOLÓGIA DE LA INVESTIGACIÓN	119
1. TIPO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA	120
2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	120
3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	120
4. MATERIAL DE INVESTIGACIÓN	121
4.1. Fuentes del Derecho.....	121
5. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	122
5.1 MÉTODOS GENERALES	122
5.2 MÉTODOS ESPECÍFICOS	123
6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	124
- TACTICAS DE RECOLECCION DE INFORMACIÓN	124
- DISEÑO DE PROCESAMIENTO DE INVESTIGACIÓN	128
- DISEÑO DE PRESENTACIÓN	129

CAPÍTULO IV: RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN	132
1. CUADROS RESUMEN POR CRITERIO.....	133
2. GRÁFICOS.....	144
CAPÍTULO V: COCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	154
1. CONCLUSIONES	155
2. RECOMENDACIONES	158
CAPÍTULO VI: PROPUESTA O APORTE DE LA INVESTIGACIÓN	159
1. PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN.....	161
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	163
ANEXOS.....	166
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	

ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO N° 01: Operacionalización de Variables	22
CUADRO N° 02: Centros Juveniles a Nivel Nacional	111
CUADRO N° 03: Aspecto positivos a rescatar de las Legislaciones Perú y Chile	133
CUADRO N° 04: Aspecto negativos según la normatividad de los países Perú y Chile.....	135
CUADRO N°05: Aspectos positivos a rescatar de las legislaciones de Perú y Costa Rica.....	136
CUADRO N°06: Aspectos Negativos a rescatar de las legislaciones de Perú y Costa Rica.....	139
CUADRO N°07: Aspectos positivos a rescatar de las legislaciones de Perú y Nicaragua	140
CUADRO N°08: Aspectos Negativos a rescatar de las legislaciones de Perú y Nicaragua	143
CUADRO N°09: Adolescentes Infractores en los Centros Juveniles	144
CUADRO N°10: Adolescentes privados de libertad por la comisión de infracciones penales 2010- 2013.....	146

CUADRO N°11: Adolescentes infractores privado de libertad en centros juveniles	148
CUADRO N°12: Edad de los Adolescentes infractores	150
CUADRO N°13: Población de adolescentes en los Centros Juveniles a Nivel Nacional	151
CUADRO N°14: Matriz de Consistencia	167

ÍNDICE DE GRAFICOS

Gráfico N° 01: Adolescentes infractores en los Centros Juveniles 2010 – 2013	144
Gráfico N° 02: Adolescentes privados de libertad por la comisión de infracciones penales 2010- 2013	146
Gráfico N° 03: Adolescentes infractores privado de libertad en centros juveniles	148
Gráficos N°04: Edad de los Adolescentes infractores	150
Gráficos N°05: Población de adolescentes en los Centros Juveniles a Nivel Nacional	152

CAPITULO I

PROBLEMÁTICA

DE LA

INVESTIGACIÓN

1. REALIDAD PROBLEMATICA

Una sociedad se rige por leyes para una convivencia pacífica y el mutuo respeto de los derechos. Cuando una persona transgrede la Ley Penal se produce en, la mayoría de los casos, la restricción de su libertad, imponiéndose una pena dentro de un recinto penitenciario. Pero al hablar de infracciones cometidas por menores de edad, es ahí donde se inicia un dilema.

La situación actual sobre la responsabilidad penal de los menores de edad versa en conflicto con la Ley Penal. En el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece cuales son los lineamientos que deben respetar cuando un adolescente es infractor de la ley penal. Y por ello, es que el adolescente merece ser tratado respetando su dignidad y valor, fomentando así el respeto por los derechos humanos reconocidos y libertades fundamentales de terceros. Además se tomará en cuenta la edad del niño y se buscará promover su reintegración para que asuma una función constructiva en la sociedad. Y todo esto resultaría de alguna manera necesario para cuando exista la “planificación penal mínimo que establece una serie de reglas y mecanismos especiales, cuando nos encontramos frente a menores de edad que infringen la ley penal. Entre las normas internacionales que se encargan de regular la situación penal de los menores de edad tenemos a la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), las reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia (1985) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (1990).

Sin duda alguna la reflexión socio jurídica en relación a la responsabilidad penal atenuada de los los/las adolescentes ha generado distintas posturas en torno a establecer un sistema jurídico que permita visualizar al adolescente como sujetos que tienen derechos pero también deberes, obligaciones y responsabilidades distintas a los adultos, siendo de esta manera su ejercicio y exigibilidad paulatinos o digámoslo así progresivos conforme a los criterios como la edad y la madurez.

Es importante destacar que la temática penal juvenil ha producido sin duda alguna normativa internacional sumamente esclarecedora para la especialidad, que conforme en su conjunto la denominan Doctrina de Protección Integral, cuya finalidad de esta doctrina es brindar a los niños, niñas adolescentes una protección garantista, lo cual se encuentra fundamentado en su condición de sujeto de derecho y en la Convención sobre los Derechos del Niño, es decir aquellos derechos que deben ser reconocidos como no susceptibles de afectación y exigiendo que garantice su resguardo, es decir la corresponsabilidad por parte de Estado. Es por eso que en nuestra legislación peruana, ello se encuentra regulado en el Artículo II del Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente.

Uno de los temas que más preocupa a la sociedad y sobre el cual existe mayor polémica en el mundo entero es el referido a la responsabilidad penal del menor. En relación al adolescente en conflicto con la Ley penal, a la fecha el debate se ha centrado en si sería posible disminuir la edad de 18 a 16 años, para así poder hacer responsables en el ámbito penal a los menores de edad. Para dar respuestas a interrogantes resulta necesario recurrir a las normas actualmente vigentes en nuestro ordenamiento jurídico. Así principalmente encontramos al Código de Niños y Adolescentes (artículos 183 y siguientes), donde nos menciona en el que “Se considera adolescente infractor aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o participe en un hecho punible tipificado como delito tipificado como delito o falta en la ley penal” . En dicho cuerpo se proveen una serie de garantías, derechos y deberes que parten de reconocer al adolescente como un sujeto, dejándosele de ver como un objeto de tutela y represión. En tal sentido , el artículo 191 del Código del Niño y del Adolescente regula expresamente que el sistema de justicia del adolescente infractor se orienta a su rehabilitación y encaminado a su bienestar , razón por la que , al momento de emitir sentencia , es el juez quien debe de tomar en cuenta, la existencia del daño causado , la gravedad de los hechos acontecidos , el grado de responsabilidad del adolescente , el informe del equipo multidisciplinario y el informe social correspondiente (Artículo 215 Código del Niño y del Adolescente). Y una vez verificados estos elementos, es el juez quien puede aplicar al adolescente infractor cuya

responsabilidad se haya acreditado en juicio, ciertas medidas socioeducativas previstas en el artículo 217 del Código del Niño y del Adolescentes, como son las amonestaciones, prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida, la libertad restringida , y el internamiento , respecto a las medidas socioeducativas mencionadas , cabe resaltar que la más grave es la de internamiento , razón por la que en una lógica de mínima intervención , debe ser aplicada de forma subsidiaria y excepcional .

Dicho de otro modo, en nuestro ordenamiento jurídico prevalece siempre la protección del menor debido a que estamos suscritos Tratados y Convenios Internacionales de Protección al Menor. A diferencia de otros país .por citar unos cuantos ejemplos , la edad de imputabilidad penal juvenil en Argentina y es de 16 años; en Chile, Colombia, Panamá y Paraguay es de 14 años ; en Guatemala , Nicaragua y República Dominicana es de 13 años y en Costa Rica, Ecuador , El Salvador , Honduras , México y Venezuela es de 12 años . Y en nuestro País, el debate se dio en mayo del presente del año pasado, a propósito de una iniciativa legislativa para reducir la edad mínima de imputabilidad penal de dieciocho a dieciséis años para ciertos delitos. Esta iniciativa se debatiría en la Comisión Justicia del Congreso de la Republica. Todo esto coincidió cuando se trasmitió con la difusión de la fuga y recaptura del menor de edad reputado como “el sicario más joven del Perú”, apodado Gringasho. Como fuente existen informes policiales donde, jóvenes entre 14 y 17 años, donde fiscalía recibe a 50 adolescentes al mes, implicados en delitos que de mes de enero a la fecha, se han registrado en Trujillo unos 60 homicidios, una cifra que no pareciera sorprender en esta ciudad por el grado de violencia que vive, si no fuera porque el 40% de estos crímenes ha sido cometido por adolescentes entre los 14 y 17 años. Sin embargo triste prueba de lo antes afirmado, son los actos delictivos cometidos diariamente por adolescentes que no solo roban sino ultrajan a sus víctimas, venden drogas afuera de los colegios, asesinan a sus parejas por problemas amorosos. Como podemos apreciar, son capaces de cometer actos tan graves como aquellos que puede realizar una persona que ya alcanzó la mayoría de edad. En consecuencia las posturas respecto a este tema son encontradas, a causa de las propuestas que contiene. Entre las más resaltantes podemos señalar las siguientes: “el Código Penal exime de responsabilidad penal a los menores de

18 años de edad, lo cual impide criminalizar la conducta de los adolescentes menores de edad que perpetren delitos y que tengan la capacidad de interiorizar la connotación penal de los mismos”.

En este estudio se pretende investigar cuales han sido los efectos que trae consigo las medidas socioeducativas en el Perú y una investigación a través del derecho comparado inmerso este mismo tema con países como Chile, Costa Rica y Nicaragua, para comparar si existe armonía entre nuestra legislación, enfocarnos a crear un mecanismo de monitoreo de la medida socioeducativa, con las cuales son tratados los menores infractores y porque no poder tomar como ejemplo las legislaciones de los países vecinos e implementar de alguna forma nuestra legislación. Asimismo el compromiso de enfrentar esta tarea no solo por corresponder a la sociedad sino también a Estado porque creemos que es hora de que las autoridades del Sector Justicia asuman ante la Nación un compromiso serio y frontal sobre este tema.

En el ordenamiento jurídico la mayoría de edad es una condición para determinar la plena capacidad de obrar de la persona que consta en alcanzar una edad cronológica establecida. La figura está motivada en la necesidad de que la persona haya adquirido una madurez intelectual y física suficiente como para tener una voluntad válida para obrar algunos actos que antes no podía por sus carencias nombradas anteriormente.

En gran parte del mundo la edad a partir de la cual un individuo se considera plenamente capaz está habitualmente comprendida entre los 16 y los 22 años. En algunas partes de África la mayoría de edad se alcanza a los 13 años mientras que en la mayoría en los países occidentales se alcanza a los 18 o 20 años. Cuando una persona alcanza la mayoría de edad se presume que tiene plena capacidad de obrar, salvo que medie algún tipo de incapacidad. Se adquieren mayores derechos, privilegios y oportunidades pero también mayores responsabilidades y obligaciones.

2. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN:

2.1 TESIS: “El Debido Proceso y La Justicia Penal Juvenil” para obtener el grado de Magister en Derecho mención en Ciencias Sociales en la Universidad Nacional de San Marcos(Lima,2005)

AUTOR: Hernández Alarcón, Christian Arturo, en la que concluyó:

“A pesar que en nuestro país se ha adscrito a un modelo garantista en la Justicia Penal Juvenil, basada en la doctrina de la Protección Integral; la practica nos permite observar el modelo teórico por el que la legislación ha optados dista mucho de la realidad, por lo que se hace necesaria una reforma legislativa que legitime la fidelidad al modelo de la Justicia de la Doctrina de Protección Integral, tanto en el ámbito penal como procesal que favorezca su observancia por parte de los operadores”.

2.2 TESIS: “EL COMPONENTE SOCIO EDUCATIVO: ¿SANCIÓN U OFERTA SOCIAL?, para obtener el Grado de Doctor en la Universidad Nacional de San Marcos, (2006):

AUTOR: Lavanderos Svec, Jorge concluyó:

“Para que exista culpabilidad en una conducta típica y antijurídica, cometida por un adolescente, se requiere la presencia de los tres elementos de ella (copulativos): la imputabilidad, la conciencia de la ilicitud y la autodeterminación del adolescente. El imputable es el sujeto –adolescente- que reúne las condiciones que el Derecho fija para que una persona deba responder de un hecho y por ende, sufrir una pena. La imputabilidad es definida como la capacidad de conocer el injusto del actuar y determinarse conforme a ese conocimiento. Capacidad de comprensión y de querer. El adolescente debe poseer condiciones de madurez y conciencia moral para que así le sea atribuido como a su causa consciente y libre. La referencia valorativa de la imputabilidad es la motivabilidad normal del autor por la norma según la fase vital de desarrollo en que se encuentra. Sus características psíquicas y su estado de

conciencia. De ello denota también la importancia de la aplicación de la sanción correcta, no solamente deteniéndonos si se trata de una sanción penal o de una oferta social. Están relacionados la conciencia y la acción; en cada caso concreto ello puede variar significativamente, pero si reúne lo necesario, el Estado habrá actuado responsablemente ya que se asegurará de que el culpable ha actuado con un grado de participación interna que permita que su acción sea reprochada por el derecho”

2.3 TESIS: “LOS MENORES DE EDAD INFRACTORES DE LA LEY PENAL” para obtener el Grado de Doctor en la Universidad Complutense de Madrid, (2009)

AUTOR: Cruz y Cruz Elba, en la que concluyó:

“Si consideramos los instrumentos internacionales de Derechos Humanos como los avances más importantes que la civilización ha realizado en el ámbito jurídico para la protección de valores que pueden juzgarse de importancia universal; entonces, la tendencia a seguir por los legisladores de los diversos países debe ser, a grandes rasgos, el modelo garantista, cuyo punto de partida lo constituye el instrumento internacional conocido como Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. En este sentido, el interés superior del niño es la pauta a seguir en el Derecho de Menores Infractores. No obstante ello, ante la alarma social que ha generado en últimos tiempos el comportamiento ilícito de los jóvenes, motivado en gran medida por un manejo poco ético en los medios y por la propaganda política, se ha impulsado la realización de reformas que se constriñan a elevar la severidad de las medidas y del tratamiento dado a los menores, con un carácter meramente sancionador”

3. ENUNCIADO DEL PROBLEMA:

¿Cuáles son los efectos de las medidas socioeducativas en el Perú y en el Derecho Comparado en los Países de Chile, Costa Rica y Nicaragua?

4. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN

Los efectos de las medidas socioeducativas en Perú, Chile, Costa Rica y Nicaragua son ineficaces al no cumplir su finalidad.

5. VARIABLES DE INVESTIGACIÓN

LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS.

6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES:

CUADRO N° 01

VARIABLE	INDICADORES	SUBINDICADORES
LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS	DOCTRINARIOS	- HALL, ANA PAOLA (1995) , “Medidas Socioeducativas” - BELOFF, MARY (sif) “Los Sistemas de Responsabilidad Penal Juveniles en América Latina” - BARATTA ALESSANDRO (1996) “Elementos de un nuevo derecho de infancia y adolescencia , y a la adolescencia a propósito del estatuto del Niño y del Adolescente”
		- TORRES RUIZ, FLORENTINO “La Delincuencia Juvenil en el Perú: problemas y

		soluciones” - PRADO SALDARRIAGA, VICTOR ROBERTO , Lima (2006) “Criminalidad Organizada”
	NORMATIVO	<u>NACIONAL</u> -Constitución Política del Perú (1993), correspondientes a los artículos 2 °,4° respectivamente. -Código Penal Peruano (1991) -Código del Niño y del Adolescente ,regulado por Ley N° 27337, aprueba el texto el 21/07/2000
		<u>SUPRANACIONAL</u> ✓ Convenio sobre los derechos del Niño y del Adolescente (1989) ✓ Declaración Universal sobre los Derechos del Niño. ✓ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre los menores no privados de libertad
LEGISLACION	▪ <u>REGULACION EN EL PAIS DE CHILE</u> -Constitución Política de Chile -Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente- Ley N° 20.084 (2007) -Reformas que se realizaron en la Ley 20.084.	

	COMPARADA	<ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>REGULACION EN EL PAIS DE COSTA RICA</u> - Constitución Política de Costa Rica. - Ley de Justicia Penal Ley N° 7576 (1996). - Reforma de la Ley N° 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil.
		<ul style="list-style-type: none"> ▪ <u>REGULACION EN EL PAIS DE NICARAGUA</u> - Constitución Política de Nicaragua. - Código de la Niñez y adolescencia en Nicaragua- Ley N° 287. - Reforma de la Ley N 287

7. OBJETIVOS:

7.1 Objetivo General:

Demostrar la Ineficacia de las Medidas Socioeducativas en el Perú.

7.2 Objetivos Específicos:

1. Identificar de acuerdo a la realidad, las carencias que presentan las medidas socioeducativas en el sistema normativo peruano comparado con los países de Chile, Costa Rica y Nicaragua.
2. Determinar la comparación de tratamiento socioeducativo de Perú con Chile, con los países de Chile, Costa Rica y Nicaragua.
3. Demostrar a través de los procesos judiciales el incumplimiento de las Medidas Socioeducativas en el Perú.

4. Contrastar mediante evaluación todos los instrumentos normativos internacionales a los cuales el Perú está suscrito, respecto a los menores de edad y los adolescentes con relación a Chile, Costa Rica y Nicaragua.

5. Determinar las posibles soluciones represivas y de prevención a corto, mediano y largo plazo de manera correcta de las Medidas Socioeducativas en el Perú en relación a Chile, Costa Rica y Nicaragua.

6. Contrastar la evolución de la Normatividad en Perú y en Derecho Comparado en Chile, Costa Rica y Nicaragua.

8. JUSTIFICACIÓN:

8.1 CONVENIENCIA.-

Esta investigación nos sirve para poder advertir, la real situación actual sobre la responsabilidad penal de los menores de edad (inimputables) y su tratamiento mediante la normatividad respecto de las medidas de protección con las medidas socio educativas adoptadas en nuestra Legislación Peruana, así como en las Legislaciones de Chile, Costa Rica y Nicaragua que se encuentran normadas de manera diferente respecto al menor Infractor.

Lo antes expuesto, no constituye garantía alguna para que el menor infractor deje de cometer hechos ilícitos, es importante destacar que la temática penal juvenil ha producido una amplia normatividad internacional sumamente esclarecedora para la especialidad, y cuyas doctrinas brindan la denominada Doctrina de Protección Integral, eximiéndolos de responsabilidad.

Sobre el particular, tenemos como máxima expresión a la Convención sobre los Derechos de Niño, norma internacional con efecto vinculante de las Naciones Unidas, cuya finalidad es brindar una protección adicional.

Es por eso que un tema en continua discusión y debate es la fijación de una franja de responsabilidad penal, no pronunciándose explícitamente al respecto las Naciones Unidas en la Convención sobre los Derechos del Niño. Y a diferencia de nuestra legislación comparando toda la legislación del país de Chile existe La Ley de Responsabilidad Penal del Adolescente la cual establece un sistema de responsabilidad para los adolescentes entre 14 y 18 años que violen la ley penal y cuyo principal objetivo es; reinsertar a los jóvenes a la sociedad a través de programas especiales, estableciendo un amplio catálogo de sanciones y las penas privativas de la libertad sólo se establecen para delitos graves. Así, esta investigación servirá como mecanismo de comparación y poder proponer las medidas socioeducativas de otros países al nuestro y de igual manera clasificar a los menores de edad, respecto de su edad al momento de cometer los hechos delictivos.

8.2 IMPLICANCIAS PRÁCTICAS:

La presente investigación está orientada a indagar cuales han sido los efectos, positivos o negativos de estas medidas socioeducativas, si llegaron a resolver de manera mínima o a grandes escalas estos problemas; o se necesita la implementación de éstas; pues a simple vista, los adolescentes infractores hacen de la suyas para violar estas medidas y salir airosos de los hechos delictivos cometidos así tengan que ingresar

a estos centros de tratamientos como son La Floresta en nuestra ciudad y que ningún sistema jurídico garantiza el doble objetivo, el cual es por un lado el cumplimiento de estas medidas y por otro que con esto se reduzca la tasa de criminalidad.

A diferencia de los países de Chile, Costa Rica y Nicaragua, en los cuales toman de diversas maneras la edad penal de responsabilidad del menor infractor -entendida ésta como un parámetro- para que desde un primer momento sirva como un aspecto de prevención antes de cometer nuevamente mismo perjuicio frente a la sociedad.

Trataremos de manera comparativa y simple, establecer los aspectos positivos que podrían servir como ejemplo para mejorar la normatividad respecto de los menores infractores en nuestro país, a fin de mejorar nuestro sistema normativo referente a este problema.

8.3 IMPLICANCIA TEÓRICO:

Esta investigación nos llevará a darnos cuenta que los diferentes tratamientos realizados en los países antes mencionados, generan un importante aporte para conducir una correcta administración de medidas socioeducativas en los menores adolescentes, logrando así, la reinserción de los menores a la sociedad y frenando así el índice de criminalidad en nuestro país.

Resultará sumamente valioso recoger el aporte de otras legislaciones donde en la medida que sean positivos los resultados, sirva como base y fundamento doctrinario - legal para realizar algunos cambios y mejorar

todo lo referente a las medidas socio educativas sobre los menores infractores.

8.4 RELEVANCIA SOCIAL:

El presente estudio comparado tiende a lograr que La Legislación Peruana adopte o realice mejoras respecto a su normativa, que este tema ya no sea un tabú, lo mejoremos con buenos resultados. Ya que a lo largo y ancho de nuestro continente latinoamericano se legislaron sistemas especiales de responsabilidad penal juvenil, y que margen de edad suele fijarse entre los 12 y 18 años. En general, todos los países latinoamericanos comparten como características que las medidas de privación de la libertad o de internación se aplican de manera excepcional. En nuestra legislación, hablar de medidas de privación con respecto a un menor no existen pues estamos suscritos a la Convención Internacional de los Derechos de Niño que amparan al menor por sobre todas las cosas y son juzgados pero con medidas socioeducativas como amonestaciones, prestación de servicios a la comunidad, y una de ellas es el internamiento pero en un establecimiento para tratamiento.

Sabemos perfectamente que actualmente sobre la delincuencia juvenil es uno de los problemas más álgido que tenemos, sería engañarnos desconocer el problema del sicariato o hechos delictivos en el cual se están utilizando a menores de edad lo cual hace de esta problemática aún más compleja.

CAPITULO II

DESARROLLO

TEÓRICO DE LA

INVESTIGACIÓN.

SUBCAPITULO I

MARCO HISTORICO-CONTEXTUAL

La historia penal del tratamiento de los menores de edad, muestra una progresiva restricción del derecho penal a los menores, a continuación veremos cómo es que estuvo regulado.

▪ **CODIGO PENAL DE 1862**

En nuestro país la evolución y desarrollo del trato jurídico de la delincuencia juvenil ha sido semejante. En el Código penal de 1862 se declaraba que están exentos de responsabilidad criminal, y por consiguiente de pena, el menor de nueve años de edad, mientras que el mayor de nueve y menor de quince años “si se probaba que actuó con discernimiento” (CODIGO PENAL DEL PERU, EDICION OFICIAL 1862), era ya sometido al Derecho penal. Para los jóvenes entre nueve y quince años habría pues la presunción *iuris tantum* de “no actuó con discernimiento”. Hubo, entonces, con este código un modelo penal-criminal en el control de la delincuencia juvenil.

▪ **CODIGO PENAL DE 1924**

El 28 de julio de 1924 se promulgó el nuevo Código Penal. Aquí se nota ya la influencia de la doctrina de la situación irregular; influencias que en su momento fueron calificadas como “mejoras notables” del título de tratamiento de menores. Pues bien, dichas “mejoras notables” se manifestarían en los artículos 137 al 149, que corresponden al libro XVIII (tratamiento de menores), y en el artículo 410 que regula la jurisdicción especial de menores. Según este código, hasta los dieciocho años se aplicaban medidas tutelares; y de dieciocho a veintiún años las penas eran atenuadas. En su artículo 142 se preveían medidas correccionales para los

jóvenes comprendidos entre trece y dieciocho años, con una duración mínima de dos años, lo cual terminaba por convertir (si no lo era ya) dichas medidas en verdaderas penas. (Decreto Legislativo N° 635, promulgado 03/04/91 , publicado 08/04/91)

Después vendría el primer Código de Menores que tendría el Perú. El Código de Menores de 1962 estaría ya bajo la influencia de la doctrina de la situación irregular y estaba plagado de artículos referentes al “peligro y abandono morales” como presupuestos de medidas tutelares; establecía además, en el procedimiento, un modelo inquisitivo donde era el juez quien iniciaba la investigación correspondiente, dictando también “en favor” del menor las medidas que juzgue correspondiente (Art. 105).

▪ **CODIGO PENAL 1991- CODIGO ACTUAL**

Sería recién en 1990, con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando se daría el salto cualitativo hacia la doctrina de la protección integral. Con la Convención ratificada, y en atención a su Art. 1 que expresa que “Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole apropiadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”, se promulgó en 1992 el Código de Niños y Adolescentes. Este código, no así la Convención, diferencia entre Niño (hasta los doce años) y Adolescente (de doce a dieciocho años) (Art. I del Título Preliminar), considerándolos plenamente como sujetos de derechos (Art. II del Título Preliminar). A la vez se eliminarán las medidas privativas de libertad por razón de situaciones de abandono; la medida de internación será utilizada como último y extremo recurso y se hace un reconocimiento expreso de las garantías procesales

al adolescente infractor. Además se establece en el artículo IX “el proceso como hecho humano”: “El proceso nunca más debe ser una controversia fría y sólo de carácter técnico, formal o puramente legal, sino un hecho humano con un trasfondo familiar, social, económico, etc.”. Se establecería así un sistema penal para los niños y adolescentes diferenciado del de los adultos. No obstante el progreso en la relación Estado-menor de edad que había significado la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y la promulgación del Código de Niños y adolescentes de 1992, en el año 1998, y desde el supuesto de una situación de inseguridad producto del incremento de la acción de la delincuencia organizada y la proliferación de la violencia urbana en el país, el Congreso de la República delegó al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad nacional, mediante la Ley N° 26950, en virtud de la cual se expidió, entre otras normas, el decreto legislativo 895 (Ley contra el terrorismo especial). En virtud de este decreto se redujo la edad para la responsabilidad penal a dieciséis años para efectos del delito de terrorismo especial, sustrayendo del ámbito del Sistema penal juvenil a los adolescentes comprendidos entre dieciséis y dieciocho años para someterlos a penas privativas de libertad que iban desde veinticinco (no menor de veinticinco) hasta los treinta y cinco años a cumplirlos en penales de máxima seguridad para adultos y bajo un régimen penitenciario especial. Esta norma, así como el decreto legislativo 899, contravino los postulados de la Convención sobre los derechos del Niño, atentando contra los derechos humanos de los menores de edad.

▪ CODIGO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Finalmente, en el año 2000 entra en vigencia el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes que restablece el respeto de la Convención sobre los Derechos del Niño, estableciendo en su artículo VII del Título Preliminar que “La Convención es fuente de interpretación y aplicación”, y en el artículo VIII que “es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base velar por la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidas en el presente Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño”. (Código del Niño y del Adolescente, 24/ 07/ 2000) Se regresa a un régimen de legalidad en el respeto de los derechos humanos de los menores de edad.

Hemos visto hasta aquí como los Estados no tuvieron límites precisos en el trato de la delincuencia juvenil a través del tiempo, pues no reconocieron en un inicio derechos humanos a los menores de edad, quienes fueron sometidos conjuntamente con los adultos a un mismo sistema penal. El reconocimiento pleno de la integridad y derechos de los menores de edad se dio principalmente a partir de 1989 con la Convención sobre los Derechos del Niño. Este, es el reconocimiento de los derechos humanos de los menores de edad y, con ello, la imposición de límites al poder político-estatal en el control de la delincuencia juvenil; del pleno de los derechos del niño y adolescente, y de una justicia particular para ellos, diferente de la justicia penal para los adultos, como reconocimiento de sus derechos humanos, es pues una conquista reciente y quizá por eso mismo aún débil.

En el Perú este reconocimiento íntegro de los derechos del niño y del adolescente se haría efectivo recién en el año 1993, para sufrir luego los efectos del decreto legislativo 895, durante la misma década.

Hoy, reafirmados los derechos del niño y del adolescente con el Nuevo Código de Niños y Adolescentes, reafirmados también los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, existe un nuevo intento por parte del poder político de someter a los jóvenes al sistema penal reservado para los adultos.

En efecto, el Código Penal parte general en su artículo 20 establece que “están exentos de responsabilidad penal: los menores de dieciséis años”. (Código del Niño y del

Adolescente, 24/ 07/ 2000)

SUBCAPITULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN:

1. TESIS: “El Debido Proceso y La Justicia Penal Juvenil” para obtener el grado de Magister en Derecho mención en Ciencias Sociales en la Universidad Nacional de San Marcos (Lima, 2005)

AUTOR: Hernández Alarcón, Christian Arturo, en la que concluyó:

“A pesar que en nuestro país se ha adscrito a un modelo garantista en la Justicia Penal Juvenil, basada en la doctrina de la Protección Integral; la practica nos permite observar el modelo teórico por el que la legislación ha optados dista mucho de la realidad, por lo que se hace necesaria una reforma legislativa que legitime la fidelidad al modelo de la Justicia de la Doctrina de Protección Integral, tanto en el ámbito penal como procesal que favorezca su observancia por parte de los operadores”.

2. TESIS: “EL COMPONENTE SOCIO EDUCATIVO: ¿SANCIÓN U OFERTA SOCIAL?”, para obtener el Grado de Doctor en la Universidad Nacional de San Marcos, (2006):

AUTOR: Lavanderos Svec, Jorge concluyó:

“Para que exista culpabilidad en una conducta típica y antijurídica, cometida por un adolescente, se requiere la presencia de los tres elementos de ella (copulativos): la imputabilidad, la conciencia de la ilicitud y la autodeterminación del adolescente. El imputable es el sujeto –adolescente- que reúne las condiciones que el Derecho fija para que una persona deba responder de un hecho y por ende, sufrir una pena. La imputabilidad es definida como la capacidad de conocer el injusto del actuar y determinarse conforme a ese conocimiento. Capacidad de comprensión y de querer. El adolescente debe poseer condiciones de madurez y conciencia moral para que así le sea atribuido como a su causa consciente y libre. La referencia valorativa de la imputabilidad es la motivabilidad

normal del autor por la norma según la fase vital de desarrollo en que se encuentra. Sus características psíquicas y su estado de conciencia. De ello denota también la importancia de la aplicación de la sanción correcta, no solamente deteniéndonos si se trata de una sanción penal o de una oferta social. Están relacionados la conciencia y la acción; en cada caso concreto ello puede variar significativamente, pero si reúne lo necesario, el Estado habrá actuado responsablemente ya que se asegurará de que el culpable ha actuado con un grado de participación interna que permita que su acción sea reprochada por el derecho”

3. Elba Cruz y Cruz (Madrid, 2009): presento la Tesis titulada “LOS MENORES DE EDAD INFRACTORES DE LA LEY PENAL” para obtener el Grado de Doctor en la Universidad Complutense de Madrid, en la que concluyó:

“Si consideramos los instrumentos internacionales de Derechos Humanos como los avances más importantes que la civilización ha realizado en el ámbito jurídico para la protección de valores que pueden juzgarse de importancia universal; entonces, la tendencia a seguir por los legisladores de los diversos países debe ser, a grandes rasgos, el modelo garantista, cuyo punto de partida lo constituye el instrumento internacional conocido como Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. En este sentido, el interés superior del niño es la pauta a seguir en el Derecho de Menores Infractores. No obstante ello, ante la alarma social que ha generado en últimos tiempos el comportamiento ilícito de los jóvenes, motivado en gran medida por un manejo poco ético en los medios y por la propaganda política, se ha impulsado la realización de reformas que se constriñan a elevar la severidad de las medidas y del tratamiento dado a los menores, con un carácter meramente “

SUBCAPITULO III

MARCO NORMATIVO

3.1 REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS.

3.1.1 A Nivel Nacional

3.1.1.1 CONSTITUCION POLITICA DEL PERU (1993)

✓ Artículo 2:

Toda persona tiene derecho:

A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

✓ Artículo 4:

La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono.

3.1.1.2 CODIGO PENAL PERUANO (1991)

✓ Artículo 20:

Está exento de responsabilidad penal:

2. El menor de 18 años; (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25564, publicado el 20-06-92, cuyo texto es el siguiente:

"2) El menor de 18 años, con excepción de aquel que sea autor o haya participado en hechos tipificados como delito de terrorismo, en cuyo caso deberá ser menor de 15 años;" (*)

(*) Numeral sustituido por el Artículo 3 de la Ley N° 26447, publicada el 21-04-95, cuyo texto es el siguiente:

"2. El menor de 18 años."

3.1.1.3 CÓDIGO DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE - LEY N° 27337

En el año 2000 finalmente entraría en vigencia el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes que ha restablecido el respeto de la Convención sobre los Derechos del Niño, estableciendo en su artículo VII del Título Preliminar que "La Convención es fuente de interpretación y aplicación", y en el artículo VIII que "es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base velar por la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidas en el presente Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño". Se ha vuelto, pues, a un régimen de legalidad en el respeto de los derechos humanos de los menores de edad.

Hemos visto hasta aquí cómo los Estados no tuvieron límites precisos en el trato de la delincuencia juvenil a través del tiempo, pues no reconocieron en un inicio derechos humanos a los menores de edad, quienes fueron

sometidos al conjuntamente con los adultos a un mismo sistema penal. El reconocimiento pleno de la integridad y derechos de los menores de edad se dio principalmente a partir de 1989 con la Convención sobre los Derechos del Niño. Este reconocimiento es el reconocimiento de los derechos humanos de los menores de edad y, con ello, la imposición de límites al poder político-estatal en el control de la delincuencia juvenil. El reconocimiento pleno de los derechos del niño y adolescente, y de una justicia particular para ellos, diferente de la justicia penal para los adultos, como reconocimiento de sus derechos humanos, es pues una conquista reciente y quizá por eso mismo aún débil. En el Perú este reconocimiento íntegro de los derechos del niño y del adolescente se haría efectivo recién en el año 1993, para sufrir luego los efectos del decreto legislativo 895, durante la misma década.

Hoy, reafirmados los derechos del niño y del adolescente con el Nuevo Código de Niños y Adolescentes, y reafirmados también, a través de éste, los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el tratamiento que existe es el brindar medidas de protección al menor. En dicho cuerpo legislativo se prevén una serie de derechos y deberes que parten de reconocer al adolescente, dejándosele ver como un objeto de tutela y represión. En tal sentido, el artículo 191 del Código del Niño y del Adolescente es quien regula expresamente que el sistema de justicia del adolescente infractor se orienta a su rehabilitación y a encaminarlo a su bienestar; razón por la que al momento de emitir sentencia el Juez, debe tomar en cuenta la existencia

de daño causado, la gravedad de los hechos acontecidos, el grado de responsabilidad del adolescente, el informe multidisciplinario y el informe social correspondiente.

3.2. A Nivel Internacional

3.2.1 CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1989)

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 44/25, del 20 de Noviembre de 1989, entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad y reconoce sus derechos y asistencia especiales para el logro de su bienestar. En toda acción o medida que se tome en relación a ellos, se considerará el interés superior del niño, debiendo ser escuchado y su opinión tomada en cuenta. Todo niño que sea privado de libertad deberá ser tratado con dignidad y humanidad, teniendo en cuenta las necesidades de las personas de su edad y se promoverá su reintegración social. La prisión se llevará a cabo conforme a ley, como último recurso y por el más breve plazo.

3.2.2 DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (1948)

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) es considerada generalmente el fundamento de las normas internacionales sobre derechos

humanos. Aprobada hace casi 60 años, la DUDH ha inspirado un valioso conjunto de tratados internacionales de derechos humanos legalmente vinculantes y la promoción de estos derechos en todo el mundo a lo largo de las últimas seis décadas. Además, sigue siendo una fuente de inspiración para cada uno de nosotros, ya sea en momentos de conflicto, en sociedades que sufren represión, en la lucha contra las injusticias, y en nuestros esfuerzos por lograr el disfrute universal de los derechos humanos.

La Declaración supone el primer reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas, y que todos y cada uno de nosotros hemos nacido libres y con igualdad de dignidad y de derechos. Independientemente de nuestra nacionalidad, lugar de residencia, género, origen nacional o étnico, color de piel, religión, idioma o cualquier otra condición, el 10 de diciembre de 1948 la comunidad internacional se comprometió a defender la dignidad y la justicia para todos los seres humanos.

3.2.3 REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

Las cuales fueron adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

I. Principios generales

✓ **Objetivos fundamentales**

- Las presentes Reglas mínimas contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.

- Las Reglas tienen por objeto fomentar, propugnar así como divulgar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar y hacer reflexionar a los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

- Las Reglas se aplicarán teniendo en cuenta las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país, así como los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal.

- Al aplicar las Reglas, los Estados Miembros se esforzarán por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito.

- Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

II. Alcance de las medidas no privativas de la libertad

Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. A los efectos de las Reglas, estas personas se designarán "delincuentes", independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados.

- Las Reglas se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.

- A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas.

- Se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente.

- Se considerará la posibilidad de ocuparse de los delincuentes en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas.
- Las medidas no privativas de la libertad serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención.

3.3. LEGISLACION COMPARADA

3.3.1 REGULACIÓN EN EL PAÍS DE CHILE.

3.3.1.1 Constitución Política de Chile

Artículo 19: La Constitución asegura a todas las personas:

1°. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer.

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo;

2°. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

3°. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado, si hubiere sido requerida.

Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella;

4° El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.

5° La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley.

6°. La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y

el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones;

7°. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia:

a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;

b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;

c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El juez podrá,

por resolución fundada, ampliar este plazo hasta por cinco días, y hasta por diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas;

d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto.

Los encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le de dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito;

e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple;

f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado

a que declare bajo juramento sobre hecho propio; tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley;

g) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas;

h) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales, e

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;

8°. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;

9°. El derecho a la protección de la salud.

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.

Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado;

10°. El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal al segundo nivel de transición, sin que éste constituya requisito para el ingreso a la educación básica."

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación mediante este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del

patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;

11°. La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecer los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

12°. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deber ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica;

3.3.1.2 LEY DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE- LEY 20.084 (2007).

La presente ley se ajusta en términos generales a lo establecido en la Convención Internacional de los Derechos del Niño que es ratificados por Chile y promulgados mediante Decreto Supremo N° 830 de fecha 14 de agosto de 1990. Cumple con la obligación de establecer una edad mínima de responsabilidad, que está fijada en los 14 años de edad, y crea un sistema especial para ser aplicado entre tal edad y los 18 años no cumplidos, con garantías penales y procesales explícitas.

Lo medular de la LRPA en cuanto a sus principios, plantea que se crea un sistema de responsabilidad jurídica de carácter sancionatorio, aunque limitado específicamente a la comisión de hechos tipificados en el Código Penal y en las demás leyes penales, a lo que denomina infracción a la ley penal. Se determina un criterio de intervención penal especial, reducida o moderada, tanto en relación con los delitos como a las sanciones. Respecto de los tipos penales, se establece una categoría taxativa de infracciones de carácter grave, que será la que se podrá aplicar, como último recurso, con una sanción privativa de libertad.

Se propone la existencia de un sistema de justicia especializado en todas las fases del procedimiento, y durante el control y ejecución de la sanción. En relación con esto, cabe señalar que existirán medidas no privativas de libertad, de carácter reparatorio, y otras privativas de libertad. Como señala la LRPA, en sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, las sanciones que se aplicarán a los adolescentes serán las de la siguiente Escala General:

Penas de delitos:

- a) Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social;
- b) Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social;
- c) Libertad asistida especial;
- d) Libertad asistida;
- e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad, y f) Reparación del daño causado.

Penas de faltas:

- a) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad;
- b) Reparación del daño causado;

- c) Multa, y
- d) Amonestación.

De igual forma se establece la posibilidad de tener penas mixtas y accesorias. Dentro de las últimas señala: Prohibición de conducir vehículos motorizados y; siempre que sea necesario, en atención a las circunstancias del adolescente, la obligación de someterlo a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol.

Las sanciones estarían limitadas específicamente a la comisión de hechos tipificados en el Código Penal y en las demás leyes penales, a lo que denomina genéricamente infracción a la ley penal. Se determina un criterio de intervención penal especial, reducida o moderada, tanto en relación con los delitos como a las sanciones. Respecto de los tipos penales, se establece una categoría taxativa de infracciones de carácter grave, que serán las únicas a las cuales se podrá aplicar, como último recurso, una sanción privativa de libertad dentro de las que se encuentra el arresto domiciliario, el sistema cerrado con custodia de gendarmes en la periferia del recinto y sistema semicerrado, donde los jóvenes pueden salir a estudiar y visitar a sus familias.

En relación con el procedimiento de la Reforma Procesal Penal, éste es oral, alegando en una audiencia, de forma verbal. El fiscal acusa, el defensor plantea sus puntos de vista, la víctima opina. El adolescente imputado eventualmente también hace sus planteamientos, hasta la familia de éste (en la primera audiencia) puede dar su opinión. El juez, en virtud del principio de inmediación, es quien directamente estará presenciando el proceso y resolviendo con el mérito de lo que él vea y escuche y no un actuario. Se respetará el principio de inocencia, es decir, mientras no haya una sanción, el adolescente deberá ser tratado como tal, como inocente.

Reformas que se le realizaron a la Ley 20.084

El 8 de junio de este año (2014) se cumplieron 7 años desde la puesta en marcha de la Ley 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente, la cual, pese a todas las deficiencias detectadas en el curso de su ejecución, constituye un gran avance, ya que, refleja el interés del Estado de Chile por dar cumplimiento a los preceptos de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, tratado internacional de derechos humanos al cual debemos dar cumplimiento, sobre la pena de ser sujeto de responsabilidad internacional por incumplimiento de sus disposiciones.

El Estado de Chile, como titular legítimo del IUS PUNIENDI (FACULTAD DE CASTIGAR), desde el momento mismo en que ratifica la Convención Internacional de los Derechos del Niño, se obliga a implementar un modelo de protección integral que obligue a todas las instituciones públicas a contar con políticas específicas en torno a la infancia/adolescencia desde la función pública que les corresponde ejecutar. En efecto, si bien el Servicio Nacional de Menores debe liderar el abordaje de las problemáticas de la infancia y adolescencia, se debe dejar en claro que no se trata de una institución total, ya que, requiere del apoyo de todos los otros organismos públicos encargados de salud, educación, capacitación y justicia fundamentalmente. Y para ello debemos contar con recursos y una adecuada infraestructura. Un Centro o Programa ejecutor de sanciones, debe ser una escuela ya que solo de esa manera se puede hablar de un verdadero trabajo de reinserción social.

I) PROBLEMAS ESTRUCTURALES.

- **INFRAESTRUCTURA.** La ley se implementa con dos Centros Privativos de Libertad por Región, con excepción de la Región Metropolitana. Un CIP-CRC y Un SEMICERRADO. La experiencia nos demuestra que se necesitan más Centros de Internación Provisoria y de Régimen Cerrado, y de Internación en Régimen Semicerrado, ya que, con ello se evita el desarraigo familiar y el hacinamiento, éste último, factor absolutamente negativo en el trabajo de reinserción social, eso significa que deberían existir por lo menos un centro por cada capital de

Provincia. Asimismo, contar con una mejor infraestructura que nos permita emplear criterios objetivos de distribución de población o segmentación de la misma.

- **CAPACITACIÓN y DOTACION DE PERSONAL:** Se requieren mayores recursos para capacitación y dotación de personal. Esta ley parte con una importante carencia en dichos aspectos, que aún subsisten, lo que dificulta cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 20 de la Ley, esto es, una intervención socioeducativa amplia orientada a la plena reinserción social del joven.

Hemos planteado implementar una escuela de formación para los funcionarios/as que ingresan al Servicio.

- **ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA PROTECCIONAL INTEGRAL:** No podemos obviar que el **Derecho Penal**, las normas penales, constituyen un mecanismo de último recurso de que dispone el Estado para restablecer el orden quebrantado por la lesión de bienes jurídicos relevantes. El Ordenamiento Punitivo, es el mecanismo más violento de que dispone el Estado para castigar al sujeto activo de conductas delictivas. Por lo anterior, la privación o la restricción a la libertad individual de un adolescente, deben ceñirse imperiosamente por el principio de legalidad y de mínima intervención, estos últimos principios universales del orden penal. Tales principios necesariamente limitan el trabajo de Reinserción social, por ende, el ideal de un sistema punitivo juvenil es que el menor número de niños/niñas/adolescentes ingresen a él y la forma de prevenir este ingreso es precisamente disponiendo de un sistema de protección que otorgue plena satisfacción a las necesidades y eventuales vulneraciones de los jóvenes. Esta situación, sin lugar a dudas, disminuiría las posibilidades de ingreso al mundo delictivo. Estimamos necesario que el sistema penal juvenil, se estructure de manera conjunta con un sistema proteccional, ya que, si bien éste es subsidiario a las obligaciones propias de la familia, la cual se alza como mecanismo de protección primario, se requiere que, ante

el fracaso de ésta, la existencia de una red de protección integral conforme a los lineamientos que entrega la Convención Internacional de los Derechos del Niño y sus Observaciones Generales.

En efecto, en el ámbito penal el trabajo de reinserción social de un joven se ve limitado a la extensión de la pena, por ejemplo, se suelen aplicar sanciones de 61 días de libertad asistida simple. En consecuencia, no podemos pensar que en dicho plazo se inicie y concluya un proceso de reinserción social exitoso acorde a las necesidades particulares de cada joven, ya que, lo más probable es que al cabo de la pena, subsistan las mismas necesidades detectadas en el diagnóstico y el adolescente quede sin intervención socioeducativa por el término de la sanción. En consecuencia, se requiere la continuidad del proceso de reinserción, cuestión que dependerá si el adolescente está o no ingresado al sistema proteccional o a otro sistema de apoyo que le permita estructurar un proyecto de vida, cuestión que no siempre sucede en la actualidad. En este contexto es absolutamente necesario diseñar, legalmente, un sistema de seguimiento y acompañamiento post sanción que de continuidad al proceso que se inició con la aplicación de la sanción penal.

II) PROBLEMAS ESPECÍFICOS DE LA LEY 20.084.

La ley no regula de manera adecuada el contenido, plazo y forma de aprobación de los planes de intervención individual o de reinserción social. Al respecto se hace necesario delimitar su naturaleza jurídica, esto es, si es o no parte de la sentencia; los plazos para su elaboración, y la necesidad o no de que sean aprobados en audiencia celebrada ante el Tribunal que condena al joven o ante el juez de control de la ejecución. Sobre el particular, estimamos, que el plan de intervención es un instrumento dinámico, cuyos objetivos necesariamente irán variando conforme a los avances o retrocesos del adolescente, en consecuencia,

su elaboración y seguimiento debiese radicarse en el juez de control de la ejecución, ya que, no se puede anquilosar en la sentencia un instrumento esencialmente modificable.

NO EXISTE CLARIDAD ACERCA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL JUEZ DE CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE SU COMPETENCIA Y FACULTADES DURANTE LA FASE DE EJECUCION DE SANCIÓN

El artículo 50 de la ley 20.084 indica que “los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por el juez de garantía del lugar donde ésta debe cumplirse.” Al respecto, llama la atención la imprecisión del legislador a la hora de establecer la competencia de un Tribunal, cuestión de suyo importante en el sistema penal juvenil pues se contempla un sistema de control durante todo el cumplimiento de la sanción, en efecto, ese Tribunal, es quien decide sobre el futuro del adolescente dentro del contexto de cumplimiento de su sanción. Estimamos necesario, que se modifique dicho artículo en el sentido de adoptar el criterio general existente en nuestro derecho procesal, esto es, que el domicilio del adolescente sea el que atribuya la competencia al Tribunal de Garantía que va a controlar la ejecución de la sanción.

PROBLEMA QUE PLANTEAN LAS SANCIONES MIXTAS

El artículo 19 de la ley 20.084 regula las sanciones mixtas, por ejemplo, un adolescente puede ser sancionado a dos años de régimen cerrado y un año de libertad asistida especial. Estimamos necesario, dotar al juez de control de ejecución de la facultad de decidir sobre la pertinencia de que el joven siga cumpliendo la segunda sanción, sin que sea necesario iniciar el cumplimiento de la segunda pena aplicada.

TRATAMIENTO DE DROGAS

En relación al tratamiento de drogas se debe reevaluar su forma legal, que en la actualidad se le asigna con el carácter de sanción accesoria, ya que en la actualidad la mayoría de los ingresos a programas de tratamiento han sido por voluntariedad del adolescente. En la actualidad los jueces no aplican la sanción accesoria porque el Ministerio Público

no la solicita y, por otra parte, la defensoría se opone a la misma a la luz del principio de mínima intervención y además porque se cree que al aplicarla se afecta a los/as adolescentes con una doble sanción.

Proponemos que lo más conveniente sería derogar la sanción accesoria de drogas y abordarla a través de una alternativa de tratamiento voluntario. Se podría favorecer el ingreso de jóvenes a los programas de tratamiento como requisito para acceder a sustituciones o remisiones de condena, permisos de salida, especialmente tratándose de jóvenes privados de libertad. Esta consideración debiese aplicarse tanto aquellos jóvenes que cometieron el o los delitos bajo la influencia de alcohol y/o drogas como a los que no.

RESPECTO DE LA PENA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO.

Conforme lo dispone el artículo 16 de la ley, la sanción de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social consiste en la residencia obligatoria del adolescente en un centro privativo de libertad, sujeto a un programa de reinserción social a ser desarrollado tanto al interior del recinto como en el medio libre.

En el curso de los años la ejecución se ha visto dificultada por la no existencia de medidas de seguridad efectivas por parte de personal especializado, colocando en riesgo la seguridad de nuestros funcionarios/funcionarias y los propios adolescentes. Esto se ha visto agravado por el ingreso de adultos acogidos a la Ley más favorable conforme al artículo 18 del Código Penal. A modo de ejemplo, podemos señalar, que nos ha correspondido atender a adultos de 28 años de edad con largas permanencias en recintos penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile, lo cual a todas luces no resulta razonable a un modelo de justicia juvenil, que exige una revisión legislativa de la política criminal del Estado.

Otro aspecto que afecta seriamente el funcionamiento de estos Centros, dice relación con las medidas de seguridad y control para la población en general, se ha detectado centros en los cuales los jóvenes ingresan drogas, armas y hacen de el mismo una verdadera caja de custodia de especies que han robado durante su permanencia en el medio libre.

Esta problemática requiere ser normada desde distintas perspectivas: PRIMERO: Una posibilidad es establecer guardia armada de GENCHI con el carácter de perimetral; SEGUNDO: Dejar radicada la seguridad y control de estos centros a los mecanismos de control social formal que existen para el común de la sociedad, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, a quienes habría que dotarlos de facultades legales expresas para ingresar e intervenir en la prevención y contención de conflictos críticos. Sobre este punto, en la actualidad, la experiencia nos ha demostrado que carabineros es reticente a intervenir en este tipo de centros, generando una sensación de impunidad ante delitos flagrantes que se han cometido al interior por los propios adolescentes.

INGRESO DE ADULTOS AL SISTEMA PENAL JUVENIL

Como lo hemos señalado, desde que se pone en marcha la Ley 20.084, los centros de SENAME comenzaron a poblarse con adultos los cuales acogidos a esta ley llegaron a cumplir el saldo de su condena desde Complejos Penitenciarios de adultos. Lo anterior ha sido perjudicial para los menores de edad, y debe resolverse en lo inmediato con una política específica para este sujeto de atención. Siendo recomendable que su intervención siga radicada en Gendarmería de Chile y no en el Servicio Nacional de Menores.

Por lo tanto, la ley debiera dejar establecido que los adultos que hayan pasado por una Sección Juvenil o de Adultos de GENCHI, no podrá ingresar a ningún centro de SENAME. También debiera establecerse un límite máximo de ingreso a centros de SENAME (por ejemplo no debiera ser más allá de los 21 a 24 años).

PROBLEMA QUE PLANTEA LA ACUMULACION DE SANCIONES.

Actualmente la normativa penal juvenil, permite que respecto de un mismo adolescente puedan aplicarse varias sanciones de la Ley 20.084, las cuales a su vez pueden concurrir con penas del sistema penal adulto. El problema se suscita cuando el joven ingresa a cumplir una pena de presidio y después debe volver a cumplir las sanciones que tenía pendientes como adolescente, las cuales ante esa situación se mantienen suspendidas. Ejemplo. Un joven tiene 4 sanciones de libertad

asistida e ingresa a un CCP a cumplir una pena de 5 años de presidio. Hoy en día, al cabo de estos 5 años el adulto debe volver cumplir las sanciones que quedaron inconclusas como adolescente, lo cual resulta pernicioso para el sistema penal en general, ya que, tendremos a adultos que eventualmente pueden estar toda la vida cumpliendo sanciones penales. Al respecto el Estado debe por política criminal adoptar una decisión. Estimamos que lo más razonable, respecto de ese adulto, sería renunciar a toda pretensión punitiva a su respecto dentro del contexto de la ley de responsabilidad penal adolescente.

RESPECTO DE LA PENA DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO CON PROGRAMA DE REINSERCIÓN SOCIAL.

Respecto de esta condena, el único avance normativo se produjo con la incorporación del artículo 134 bis al Reglamento de la Ley 20.084, el cual incorpora el permiso de salida con fines educacionales, laborales y de capacitación, para que los jóvenes que experimenten objetivos avances salgan al medio libre a desarrollar las actividades en la norma mencionada. En lo demás, subsisten las siguientes deficiencias normativas:

- No existe claridad si los planes de intervención individual deben aprobarse en audiencia judicial.
- La extensión de la pena privativa de libertad de 10 años es excesiva atendiendo que para un adolescente la noción de tiempo y espacio es diversa a la de un adulto.
- Introducir mejoras de infraestructura, capacitación y dotación de personal.

3.3.2 REGULACIÓN EN EL PAÍS DE COSTA RICA. –

3.3.2.1 Constitución Política de Costa Rica

ARTÍCULO 71.- Las leyes darán protección especial a las mujeres y a los menores de edad en su trabajo.

3.3.2.2 LEY DE JUSTICIA PENAL-. LEY 7576 (1996).

La ley de justicia penal juvenil de Nicaragua recientemente aprobado por el Congreso crea una “justicia penal del adolescente” para las personas entre doce años y menos dieciocho años al momento de la comisión de un delito o contravención en el código penal o leyes especiales. Esta ley hace referencia con respecto al menor de edad en cuanto a los actos cometidos por una menor de doce años de edad, que constituyan delito o contravención, no serán objeto de ley; la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, los juzgados penales juveniles referirán el caso al Patronato Nacional de la Infancia, con el fin de que se le brinde la atención y el seguimiento necesarios.

Cabe mencionar que el proceso penal juvenil tendrá como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o participe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del menor de edad en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta ley. El juez penal juvenil , podrá aplicar las siguientes sanciones: Sanciones Socio- educativas (amonestación y advertencia , libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, reparación del daño de la víctima), Ordenes de orientación y Supervisión (instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él, abandonar el trato con determinadas personas, eliminar las visitas de bares, discotecas y centros de diversión determinados, matricularse en un centro de educación) y Sanciones Privativas de la Libertad (internamiento domiciliario, internamiento durante el tiempo libre , internamiento en centros especializados). Estas sanciones señaladas tienen la finalidad primordialmente educativa y de aplicarse en su caso, lo deberán hacer con intervención de la familia y el apoyo de especialistas.

Reforma de la Ley Ley N° 7576 Ley de Justicia Penal Juvenil

**Ley N° 9021: Reformas Ley N° 7594 Código Procesal Penal,
Ley N° 7576 Ley de Justicia Penal Juvenil, Ley N° 8460 Ley de**

Ejecución de Sentencias Penales Juveniles, Ley N° 7333 Ley Orgánica del Poder Judicial y adición al Código Procesal Penal (2012)

ARTÍCULO 3.- Refórmense los artículos 28, 59, 115, 115 bis y 116 de la Ley N. °7576, Ley de Justicia Penal Juvenil, de 8 de marzo de 1996. Los textos son los siguientes:

“Artículo 28.- Órgano judiciales competentes”

Sobre los hechos ilícitos cometidos por menores de edad decidirán, en primera instancia, los juzgados penales juveniles y en alzada, los tribunales de apelación de sentencia penal juvenil. Además, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer del recurso de casación que por esta ley le corresponden y el juez de ejecución de la sanción penal juvenil tendrá competencia para la fase de cumplimiento de la pena.”

“Artículo 59.- Carácter excepcional de la detención provisional”

La detención provisional tendrá carácter excepcional, especialmente para los mayores de doce años y menores de quince, y solo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa.

La detención provisional no podrá exceder de tres meses. Cuando el juez estime que debe prorrogarse lo acordará así estableciendo el plazo de prórroga y las razones que lo fundamentan. En ningún caso, el nuevo término será mayor de tres meses.

El Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil y la Sala de Casación, excepcionalmente y mediante resolución fundada, podrán autorizar una prórroga de la detención provisional superior a los plazos anteriores y hasta por tres meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio.”

“Artículo 115.- Decisión del recurso de apelación

Inmediatamente después de la audiencia oral, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil resolverá el recurso planteado salvo en casos complejos, según criterio del Tribunal, que podrá resolver, en un plazo máximo de tres días, el recurso interpuesto.

Artículo 115 bis.- Recurso de apelación en sentencia penal juvenil

El recurso de apelación de sentencia penal juvenil permitirá el examen integral del fallo en el juzgamiento de los delitos, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena.

El tribunal de alzada se pronunciará sobre los puntos que le sean expresamente cuestionados, pero declarará, aun de oficio, los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que encuentren en la sentencia.

Artículo 116.- Recurso de casación

El recurso de casación procede contra los fallos dictados por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, en el juzgamiento de los delitos, de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal.”

3.3.3 REGULACION EN NICARAGUA

3.3.3.1 Constitución Política de Nicaragua

CAPITULO I DERECHOS INDIVIDUALES

Arto. 23.- El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona

humana. En Nicaragua no hay pena de muerte.

Arto. 24.- Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad, la patria y la humanidad.

Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Arto. 25 Toda persona tiene derecho:

- 1) A la libertad individual.
- 2) A su seguridad.
- 3) Al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica.

Arto. 26.- Toda persona tiene derecho:

- 1) A su vida privada y a la de su familia.
- 2) A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo.
- 3) Al respeto de su honra y reputación.
- 4) A conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información.

3.3.3.2 CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL PAÍS DE NICARAGUA. -LEY N°287

Nicaragua es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional que fue suscrito el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobado el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y luego ratificado en el mes de octubre del mismo año.

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua en su artículo setenta y uno establece la plena vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que se requiere dar efectividad a los derechos, libertades y garantías reconocidos en dicha Convención

Que en Nicaragua las niñas, niños y adolescentes representan un poco más de la mitad de la población del país y es necesario dotarlos de un instrumento jurídico que favorezca su maduración equilibrada, adecuando para ello la legislación nacional. Y que es responsabilidad gubernamental promover y apoyar políticas, programas y proyectos, en favor de la niñez y la adolescencia, prevaleciendo siempre como principio fundamental de la Nación el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

La Justicia Penal Especial del Adolescente establecida en el presente Código, se aplicará a los Adolescentes que tuvieren 13 años cumplidos y que sean menores de 18 años, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes penales especiales.

Los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre quince años y dieciocho años de edad, a quienes se le comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en el presente Libro.

A los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los trece años y quince años cumplidos a quienes se les atribuyere la comisión de un delito o falta, se establecerá su responsabilidad mediante el procedimiento regulado en este Libro. Comprobada la existencia del delito o falta y la responsabilidad, el Juez competente resolverá aplicándole cualquiera de las medidas de protección especial establecidas en el Libro Segundo de este Código, o de las medidas contempladas en este Libro exceptuando la aplicación de cualquier medida que implique privación de libertad.

Las niñas y niños que no hubieren cumplido los trece años de edad, no serán sujetos a la Justicia Penal Especial del Adolescente, están exentos de responsabilidad penal, quedando a salvo la responsabilidad civil, la cual será ejercida ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin

embargo, el Juez referirá el caso al órgano administrativo correspondiente con el fin de que se le brinde protección integral, velará y protegerá en todo caso para que se respeten los derechos, libertades y garantías de los mismos. Se prohíbe aplicarles, por ningún motivo cualquier medida que implique privación de libertad.

La Justicia Penal Especializada del Adolescente se aplicará al adolescente que cometa un hecho punible en el territorio de la República de Nicaragua, según las reglas y excepciones establecidas por el Código Penal o leyes especiales. En caso de que no se pudiese establecer por ningún medio la edad de una persona presumiblemente menor de 18 años, será considerada como de tal edad y quedará sujeta a las disposiciones de este Código especial del Adolescente, y se le dará el interés superior del adolescente, el reconocimiento y respeto a sus derechos humanos, la protección y formación integral, la reinserción en su familia y en la sociedad y las garantías del debido proceso, lo mismo que la protección de los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos del delito.

La aplicación de las disposiciones de la Justicia Penal Especial del Adolescente, tanto a nivel procesal como de ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de adolescentes. La interpretación y aplicación de las disposiciones de la Justicia Penal Especial del Adolescente deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, con los principios generales del Derecho Penal, del Derecho Procesal Penal, con la doctrina y normativa internacional en materia de niñez y adolescencia, en la forma que mejor garantice los derechos establecidos en la Constitución Política, los Tratados, Convenciones y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

Reforma del CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA –Ley N ° 287

Las reformas parciales al Libro Tercero de la Ley 287 “Código de la Niñez y la Adolescencia” (CNA), referido a la Justicia Penal Especializada, son necesarias porque desde que entró en vigencia en 1998 nunca se ha

modificado a pesar del incremento poblacional y de la delincuencia juvenil, entre otros factores.

El Arto. 95 de la Ley 287 párrafo 1º dice: “La Justicia Penal Especializada del Adolescente (...) se aplicará a los adolescentes que tuvieran 13 años de edad cumplidos y que sean menores de 18 años, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta por el Código Penal o Leyes Penales Especiales”. De estos, solo a los adolescentes entre los 15 años cumplidos y los 18 años no cumplidos se les puede aplicar una medida que implique privación de libertad “en centro especializado”, la cual no puede ser mayor de 6 años.

En una ulterior reforma, el hecho es que los 18 años de edad puede disminuirse a 16 o 15 años y las penas de prisión pueden incrementarse de 6 a 12 o 15 años máximos, en caso de asesinatos, violaciones, asesinatos atroces u otros delitos graves, todo en base a priori a estudios y criterios científico-naturales, a encuestas, doctrinas, consultas populares, consultas a magistrados, jueces y fiscales, entre otras. Las medidas socioeducativas, de orientación y supervisión, entre otras, se mantienen.

El CNA manda a construir el Centro Especial para Adolescentes (Arto. 214), uno para mujeres otro para varones, pero los mismos “brillan por su ausencia”. Esto significa que el reo adolescente no puede corregirse apropiadamente en centro especializado (Arto. 202, 203, 206). Si se piensa reformar las penas es condición “sine qua non” construir el centro (s) especial para adolescentes, de lo contrario el problema continuará.

Nicaragua ratificó la “Convención de los Derechos del Niño” de 1989, por ende, toda reforma parcial o total al Código de la Niñez debe aludir esta Convención y los Artículos 35 y 71 de la Constitución Política, entre otras normas.

Como parte de la solución integral al problema, se puede crear también un Código Penal especial de Adolescentes, y un organismo de seguimiento a adolescentes exconvictos.

El desempleo, la pobreza, falta de educación de calidad, el aprendizaje social, la falta de inclusión de jóvenes en la vida sociopolítica del país, la desintegración familiar, entre muchas otras, son causas que influyen directa e indirectamente en que incremente la delincuencia juvenil.

Por tales razones, inexorablemente hay que enfatizar también en una mayor “prevención” de la delincuencia juvenil con programas integrales de ayuda a los niños y adolescentes (prioritariamente en riesgo) tales como inclusión en el sistema educativo, en talleres, en colegios especializados, en escuelas deportivas, ambientales o turísticas, entre otras. También se tiene que hacer énfasis en que los niños, niñas y adolescentes conozcan sus derechos y obligaciones establecidos en el propio CNA. El Estado, la empresa privada y la sociedad en general somos garantes de esto.

Toda ley debe de adecuarse a la realidad social de una nación. Las reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia son necesarias porque la población y la sociedad lo demandan. El Estado, como el supremo, debe y tiene la responsabilidad de realizar estas reformas de forma disuasiva, justa, correcta y balanceada, todo en pro de la seguridad ciudadana.

SUBCAPITULO IV:

MARCO TEÓRICO

TITULO I

REALIDAD PROBLEMÁTICA

La delincuencia en nuestro país ha incrementado significativamente en los últimos años, por diversos motivos como el consumo de drogas, la falta de oportunidades laborales, una mediocre educación, el entorno que los rodea y cada vez en mayor medida, fuera de control, por lo que puede llegar a ser una amenaza directa para el normal desarrollo de la convivencia de la propia sociedad.

Como consecuencia de su propio incremento y de la creciente gravedad de sus hechos delictivos, el problema que ella plantea constituye uno de los rasgos más característicos de nuestra época.

La delincuencia se conoce como el fenómeno de delinquir o cometer actos fuera de los estatutos impuestos por la sociedad, pero es poco lo que sobre las verdaderas causas por las que un joven puede introducirse en este mundo.

En el país de Chile, se habla de que estas causas son diversas; y pueden ser de orígenes orgánicos, fisiológicas, patológicas, influencias externas como el medio en el que se desarrollan los primeros años de su vida, la carencia de afecto y esto conlleva a que se generen los procesos penales contra menores, sobre todo.

Y si nos referimos al país de Costa Rica, la mayoría de los procesos penales contra los menores, sobre todo cuando el hecho es grave, casi siempre el acusado proviene de una familia disfuncional. Una familia es disfuncional cuando no existe comunicación, afecto, actividades compartidas, es decir se pierde el sentido de pertenencia. Debemos recordar que la familia es el primer medio de control social, y que es allí donde el niño aprende a socializar positivamente y obviamente la negatividad en las relaciones familiares tiende a impulsar a los jóvenes a buscar refugio en las calles, muchas veces con pandillas como grupo de apoyo.

De igual manera si hablamos del país de Nicaragua muchos de los delitos son cometidos por niños adolescentes entre 10 a 18 años. Las causas que motivan a estos actos corresponden a factores sociales tales como desigualdad económica o la falta de oportunidades laborales, psicológicas que derivan de trastornos mentales o de personalidad del individuo, familiares (ambientes violentos, carencia de afecto, cuidados, entre otros factores como son los educativos) Infancia carente de reglas y controles que derivan posteriormente en agresividad e inadaptación por parte del menor).

Todo esto conlleva a que los adolescentes que están en etapa de desarrollo y crecimiento, y conjuntamente contribuye a que la delincuencia como fenómeno social ponga en riesgo la seguridad de la sociedad, además las familias juegan un rol importantísimo en el desarrollo del adolescente que se ve afectado muchas veces por las peleas familiares de los padres, maltratos físicos como psicológicos así también en algunos casos lamentablemente violaciones por parte de su misma familia, al generarse estos trastornos los menores se ven afectados y así desarrollaran un resentimiento por la sociedad y es de esta manera cómo actúan realizando conductas reprochables vulnerando los derechos y libertades de las demás personas.

TITULO II

ANÁLISIS COMPARATIVO, SOCIAL Y LEGISLATIVO

En el País de Chile, Nicaragua y Costa Rica se determinan en el código de la Niñez de la Juventud únicamente como medidas, solo en el Perú se definen como Medidas Socioeducativas; dentro del el ordenamiento Jurídico de Chile se establece diversos tipos de sanción: Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social; Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social; Libertad asistida especial; Libertad asistida; Prestación de servicios en beneficio de la comunidad; Reparación del daño causado; Multa, y Amonestación, Penas accesorias, Prohibición de conducción de vehículos motorizados, y Comiso de los objetos, documentos e instrumentos de los delitos según lo dispuesto en el Código Penal, el Código Procesal Penal y las leyes complementarias. De igual formas tenemos a las Sanciones Privativas de Libertad contempladas en la ley 20.084 y, en Costa Rica se tienen tres tipos de sanciones son medidas socioeducativas, orientación y supervisión además de sanciones privativas de Libertad. En Nicaragua las medidas son Inclusión en un programa gubernamental, no gubernamental o comunitario de apoyo a la familia, a las niñas, niños y adolescentes, inclusión en un programa de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, reintegro al hogar con o sin supervisión psicosocial y/o jurídica especializada, ubicación familiar, ubicación en hogar sustituto, Inclusión en un programa gubernamental o no gubernamental de rehabilitación y orientación a niñas, niños y adolescentes alcohólicos y toxicómanos, ubicación en un centro de abrigo o refugio, la adopción. A diferencia del Perú que cuenta con Libertad asistida, Libertad restringida, semi libertad, prestación de servicios a la comunidad, Internamiento.

En Nicaragua son se aplicará a los Adolescentes que tuvieran 13 cumplidos y que sean menores de 18 años y en Costa Rica los sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito.

En el Perú es diferente la normatividad es exclusiva para los menores infractores, quienes son pasibles de medidas de protección (niño y adolescente menor de 14

años) o socioeducativas (adolescente mayor de 14 años), perfectamente diferenciadas del menor en presunto estado de abandono pasibles de medidas de protección de acuerdo a su situación.

TÍTULO III

MEDIDAS SOCIO EDUCATIVAS.

3.1 CONCEPTO:

Nuestro Código de los Niños y Adolescentes ha recogido el término “medida socioeducativa” del Estatuto del Niño y el Adolescente de Brasil (Ley 8069, 1990), sin embargo; no encontramos en ningún cuerpo normativo latinoamericano una definición de medida socio educativo, es más, no existe uniformidad con respecto a su nomenclatura. El Código de menores de Colombia las llama “medidas de rehabilitación” o simplemente “medidas” en su artículo 195. Asimismo se llaman “medidas” en el Código de la Niñez y la Juventud de Guatemala (BELOFF, Mary) en el Código de la Niñez y Adolescencia de Honduras , “medidas socioeducativas” en el Código del Niño, niña y el adolescente del Bolivia , en República Dominicana. (BELOFF, Mary)

En nuestro Nuevo Código de los Niños y Adolescentes Ley 27337, no las define y únicamente establece que tienen por objeto la educación del adolescente en su artículo 229 y que se debe tener en cuenta en su aplicación la capacidad del adolescente para cumplirla (Art. 230). En cambio, en la doctrina de la situación irregular, si se encuentra un concepto de medida socio educativa. Así, según Luis Mendizabal Oses “son aquellas en las que la finalidad esencial no es la de penar ni la de intimidar a los menores, así como tampoco la de reprobar socialmente la conducta de quien se encuentre en situación irregular porque fundamentalmente se trata de proteger jurídicamente al menor contra el medio ambiente que nocivamente influye en su comportamiento y contra las tendencias o inclinaciones perturbadoras de su normal desarrollo personal que motivan indudables desajustes a su convivencia con los demás por ello la finalidad esencial de éstas medidas es de prepararle eficazmente para la vida” (MENDIZABAL OSES, Luis, 1977). Como hemos podido comprobar en Latinoamérica se ha mantenido el término medida socio educativa propio de la situación irregular, aún dentro de legislaciones adscritas a la doctrina de la protección integral pues ha existido una resistencia tanto en la ley como en la jurisprudencia de aceptar la naturaleza penal de la medida socio educativa.

3.2 CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS.

3.2.1 EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO

Medidas Socio Educativas dispuestas por Mandato Judicial. En el caso de menores de edad, el Código de los Niños y Adolescentes establecen diversas medidas socioeducativas, cuya finalidad es lograr la rehabilitación:

- **Libertad Asistida.-** Modalidad de intervención educativa, para aquellos adolescentes derivados de la Autoridad Judicial con medida socioeducativa de Libertad Asistida por un máximo de ocho meses. Se asigna un educador quien será el responsable de brindarle orientación, supervisión y promoción tanto al adolescente infractor como a su familia, en medio abierto.
- **Libertad Restringida.-** Modalidad de intervención educativa, para aquellos adolescentes derivados por la Autoridad Judicial con medida socioeducativa de Libertad Restringida por un máximo de doce meses. Consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente y semanal para la familia o responsable al Servicio de Orientación al Adolescente (SOA), a fin de recibir orientación y educación.
- **Semi Libertad.-** El régimen de Semilibertad se otorga a aquellos adolescentes que han cumplido las dos terceras partes de su medida socioeducativa de internación, con la condición de que concurra a la escuela o trabajo y muestre avances significativos en su proceso educativo en medio cerrado. En este sentido, el Servicio de Orientación al Adolescente se encarga de supervisar sus actividades, orientar y reforzar sus logros.
- **Prestación de Servicios a La Comunidad.-** Modalidad de intervención educativa, por medio de la cual el adolescente se compromete a cumplir determinadas tareas acordes a su aptitud, sin perjuicio de su salud, escolaridad o trabajo habitual, por un periodo máximo de seis meses; tiempo durante el cual se supervisará y reforzará su desenvolvimiento familiar, social, laboral y de estudios.

- **Internamiento.-** Es la última medida socioeducativa que determina el área jurisdiccional, de acuerdo al Código del Niño y el Adolescente, se dictamina en casos de adolescentes con problemas de conducta severa que no pueden recibir el tratamiento de una forma ambulatoria, es preciso en estos casos darle el internamiento para que pueda recibir un adecuado apoyo multidisciplinario con el fin de modificar la conducta inadecuada y reciba una orientación y consejería psicosocial permanente, de acuerdo al Sistema de Reinserción Social.

El Poder Judicial ejecuta para fines de la aplicación de dichas medidas socioeducativas el denominado SRAI – Sistema de Reinserción del Adolescente Infractor, el cual prevé un grupo de programas a ser aplicados en Sistema Cerrado (internamiento) y Sistema Abierto.

El sistema penal juvenil en el Perú, está orientado a lograr una rehabilitación que facilite la incorporación social productiva del adolescente y no simplemente en la aplicación de una sanción. Aunque se ha avanzado mucho en este aspecto, aún queda un largo camino que recorrer para lograr la paz social, puesto que el problema es multifactorial y su solución requiere del compromiso e intervención de todos los actores sociales.

En cuanto a los menores de 18 años en el Sistema de Justicia Penal, el número de ellos a los que se aplicaron medidas de educación social y el tipo de esas medidas.

3.2.2 EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EN EL PAÍS DE CHILE.

La clasificación contenida en la ley 20.084, se estructura en función del grado de restricción de derechos que importan las medidas, y distingue entre sanciones privativas y no privativas de libertad. Este criterio parece ser el más adecuado en un enfoque garantista, ya que permite operar cualquier fraude de etiquetas; sin embargo esta distinción tenía mayor sentido en el proyecto enviado por el Ejecutivo al Congreso pues se reservaban las sanciones privativas de libertad, únicamente para las infracciones graves, taxativamente identificadas. Hoy dicha taxatividad desaparece, adoptándose un modelo donde se vincula la sanción aplicable

a los adolescentes con la pena establecida para el Derecho Penal de adultos por medio de un sistema de conversión, como veremos más adelante.

El artículo 6 de la ley de responsabilidad adolescente por infracciones a la ley penal contempla la escala general de sanciones aplicables a los adolescentes, la cual está compuesta de las siguientes sanciones:

- a) Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social;
- b) Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social;
- c) Libertad asistida especial;
- d) Libertad asistida;
- e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad;
- f) Reparación del daño causado;
- g) Multa, y
- h) Amonestación.

Debe tenerse presente que la ley 20.191 (Promulgada el 30.04.2007, publicación el 02.06.2007), modificatoria de la ley 20.084, eliminó la diferenciación que hacía dicha escala de las penas de delitos y de penas de faltas, donde las penas para los delitos eran las seis primeras y las penas para las faltas eran las 4 últimas.

Además se contemplan como “penas accesorias” en el mismo artículo:

- a) Prohibición de conducir vehículos motorizados;
- b) Comiso de los objetos, documentos e instrumentos de los delitos.

En el artículo 7 de la LRPJ se contempla una “sanción accesoria” a las previstas en el artículo 6 de la ley consistente en el tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol.

También se contemplan “sanciones mixtas” en el artículo 19 donde se combinan la internación en régimen cerrado con la de régimen semicerrado en el caso de

crímenes y en los demás casos la internación en régimen cerrado o semicerrado puede complementarse con una sanción de libertad asistida en cualquiera de sus formas ya sea con posterioridad a la ejecución de la pena privativa de libertad o en forma previa a su ejecución.

3.2.2.1 Descripción pormenorizada de las sanciones de la ley 20.084.

3.2.2.1.1.- Sanciones no privativas de libertad: Reguladas en el párrafo 2° del título I.

➤ **Amonestación:**

Esta medida ha sido ampliamente considerada en diversas legislaciones juveniles debido a que ha mostrado gran eficacia respecto de delitos de poca o mediana gravedad. Esta efectividad se ha visto plasmada en un doble ámbito, por una parte, la sanción individualmente considerada impuesta al adolescente infractor, y por otra, las consecuencias, que a propósito de esta sanción, usualmente se producen en el ámbito de la reparación a la víctima.

Centrándonos en el tratamiento que nuestra legislación le ha dado a la amonestación, podemos decir que esta medida se enmarca dentro de las sanciones llamadas correccionales o disciplinarias, y a pesar que en nuestro sistema aparece como una sanción atenuada dentro de la escala de sanciones posibles a aplicar, es una medida que tiene una naturaleza principalmente de responsabilizar donde el juez puede llamar seria e intensamente la atención al adolescente haciéndole ver las consecuencias de su conducta.

En relación a las recomendaciones que debe realizar el juez al menor, estimamos que es cuestionable desde el punto de vista de un Estado democrático que bajo la denominación de un contexto punitivo se le “solicite” al menor a la modificación de su conducta actual y futura pues dicha intromisión vulnera el libre desarrollo de la personalidad del joven; ninguna pena, tampoco la amonestación, está legitimada para invadir la esfera íntima del sujeto, son otros los canales, de naturaleza

completamente opuesta, los llamados a persuadir al joven a un comportamiento legal; un ordenamiento respetuoso de los derechos fundamentales sólo se limita a atribuir determinadas consecuencias jurídicas a una conducta, y el individuo libremente elige si desea soportarlas o no, sin embargo una especie de “escarmiento” judicial se aleja de la esfera donde es permitido actuar al Estado. Por otra parte la disposición señala que: “La aplicación de esta sanción, en todo caso, requerirá una previa declaración del adolescente asumiendo su responsabilidad en la infracción cometida.”

En este caso faltó contemplar los resguardos adecuados para que dicha declaración sea prestada en forma libre, dado que, lo que es una premisa básica “indubitada” en el nuevo proceso penal, debiera serlo con toda razón tratándose de los menores de edad, esto en conformidad a la nueva concepción del niño ya apuntada.

➤ **Multa:**

Esta sanción también guarda relación con las medidas de corrección, pero a pesar de ello se contempla en las leyes juveniles fundamentalmente por ser una medida menos afflictiva que otras. Sin embargo ello no la exime de otros cuestionamientos que parten de una situación bastante obvia, cual es, que los adolescentes infractores no tienen edad para trabajar y por lo tanto en la gran mayoría de los casos no están incorporados al sistema laboral y por lo tanto, no tienen ingresos propios para responder de una sanción de esta naturaleza.

La sanción se traducirá entonces en que, la pena de multa recaerá sobre los padres y no sobre quien directamente cometió el ilícito. Esta sanción pugna con uno de los principios básicos del derecho penal, que señala que las penas, y por ello la responsabilidad penal, son personalísimas, es decir, sólo pueden ser impuestas a la persona misma que cometió el hecho ilícito. Las penas deben estar relacionadas con un delito cometido por una persona y en este caso la única razón para imponer una pena sería la relación parental.

Por otra parte es también cuestionable que esta pena en la práctica

no cumpla con ningún fin preventivo, ni resocializador, menos aun si consideramos que el adolescente infractor ni siquiera asume su responsabilidad de acuerdo a lo dispuesto en la propia ley, pues ésta señala que se debe atender a las condiciones económicas de los padres del adolescente infractor o de quien lo tenga su cuidado, lo que a todas luces guarda más armonía con un sistema de responsabilidad civil, pero jamás con uno de responsabilidad penal.

Es necesario sí reconocer que el hecho que se consideren las facultades económicas del infractor permite conjugar adecuadamente el principio de igualdad ante la ley con la situación socio-económica del adolescente, pues dependiendo de esta variable multas de distintas cantidades serán consideradas igualmente gravosas dependiendo del patrimonio al cual afecten.

➤ **Reparación del daño:**

Esta sanción surge como consecuencia no sólo de la búsqueda de alternativas a las clásicas sanciones del derecho penal sino también como resultado de la valorización de la víctima dentro del proceso ocurrida en las últimas décadas; valorización que se confirma gracias a tres órdenes de ventajas: En primer término, el infractor, en este caso adolescente, en el proceso de conciliación-reparación puede dimensionar el daño producido a su víctima, permitiéndole empatizar con ella y de esta forma, hasta se le ofrece la oportunidad tangible del arrepentimiento, logrando así un mayor grado de responsabilidad; por otra parte la víctima también podrá conocer y hasta en alguna medida comprender al delincuente, se sentirá escuchada y hasta sus miedos podrán disiparse aunque sea de manera parcial, reduciéndose de esta forma, su sentimiento de venganza. Y en tercer lugar vemos como de esta manera se contribuye a crear un mejor clima social.

Estas ventajas han sido comprobadas empíricamente en aquellos países donde el modelo se encuentra vigente desde hace algunos años, como Canadá, Nueva Zelanda, Austria y Gales. A grandes rasgos, los estudios del funcionamiento práctico del modelo arrojan como

resultados positivos una importante disminución del número de jóvenes condenados a penas privativas de libertad o su condena a penas de prisión más cortas. Quizás el ejemplo más notable sea el caso neozelandés y su modelo de las Family Group Conferences (Conferencias de Grupo Familiar), que consiste básicamente en una reunión en la que participan, bajo un coordinador, el niño o adolescente infractor, su familia, la víctima y todos aquellos que puedan tener un legítimo interés, con el objeto de obtener una solución a la dificultad del joven y una decisión relativa a su comportamiento criminal. Este sistema tiene la ventaja de que no sólo se logran los objetivos relacionados con la reparación sino que también permite deliberar acerca de la necesidad social de la pena (COUSO SALAS, 1999)

Hay que hacer presente en todo caso que la medida o sanción de reparación del daño debe distinguirse totalmente de lo que constituye una conciliación-reparación víctima-delincuente, ya que en esta última la reparación es una solución dada dentro del proceso y en forma “previa a la condena judicial”, donde son las mismas partes, auxiliadas por fiscal y defensor, quienes logran obtener una solución al problema producido, y donde a consecuencia de la renuncia a la intervención penal se produce el sobreseimiento de la causa.

La sanción de reparación del daño está regulada en el artículo 10 de la LRPJ el cual señala en que consiste esta medida: “La reparación del daño consiste en la obligación de resarcir a la víctima el perjuicio causado con la infracción, sea mediante una prestación en dinero, la restitución o reposición de la cosa objeto de la infracción o un servicio no remunerado en su favor. En este último caso, la imposición de la sanción requerirá de la aceptación previa del condenado y de la víctima.”

Que la sanción de reparación del daño se traduzca en la realización de un servicio no remunerado no tiene necesariamente que ver con la imposibilidad de otorgar una determinada cantidad de dinero, sino también en caso que la compensación no pueda adquirirse de forma cabal con la mera prestación pecuniaria, por ejemplo en casos de daño de

objetos reparables, puede ocurrir que no exista una persona adecuada para su reparación en el lugar del ilícito y el trabajo lo tenga que realizar así el adolescente, o puede ocurrir también que el adolescente tenga los recursos económicos solamente para pagar los materiales de la obra, pero no para pagar el servicio de reparación o construcción.

También es válida en este caso la observación que señalábamos a propósito de la amonestación, en cuanto a que tampoco se señalan en la disposición en comento los resguardos básicos que deben tomarse para que la expresión de voluntad del adolescente se manifieste de forma libre.

- Servicios en beneficio de la comunidad:

“Esta es una de las nuevas sanciones que se aplican hoy en el campo general del derecho penal y ciertamente es sumamente adecuada respecto de la responsabilidad penal adolescente, en cuanto le significa asumir su responsabilidad y asumir un servicio respecto de los demás, que implica un respeto por los derechos de los otros, lo cual es parte de un proceso de formación para el adolescente y el niño en general.” (BUSTOS RAMIREZ)

Los servicios en beneficio de la comunidad al igual que la medida de reparación del daño, forma parte del modelo de justicia restaurativa o reparatoria. En el panorama comparado es de frecuente previsión, y suele ser enmarcada dentro de lo que son las “penas comunitarias”, por permitir la conservación de los vínculos familiares y sociales del infractor adolescente. Este tipo de medidas refuerzan la orientación preferentemente educativa y no punitiva que se pretende que tengan las penas en el derecho penal juvenil, por tratarse de personas que están en etapa de pleno desarrollo. Pero con ello, no se pretende decir que a través de esta sanción se persigan deliberadamente estos fines reeducativos, sino que por medio de su aplicación simplemente se consiguen mejor, sobre todo en el ámbito de la responsabilidad.

➤ **Prohibición de conducir vehículos motorizados:**

Se trata de una sanción de carácter accesoria que sólo puede imponerse cuando la conducta en que se funda la infracción por la cual se le condena haya sido ejecutada mediante la conducción de vehículos. Por ejemplo: delito de daño, en que éste se haya producido mediante un choque con automóvil a una casa o cerco, o delito de lesiones, homicidio de ambos causados a efecto de un atropello por medio de vehículo motorizado a una o varias personas. En estos casos los diferentes delitos que pueden estar involucrados en la conducción de un vehículo serán sancionados con las penas respectivas (en este caso, principales) que establece la LRPJ, y el sólo hecho de que dichos delitos se hayan cometido mediante la conducción de automóviles o similares hace acreedor al infractor de la prohibición señalada.

Se encuentra regulada esta sanción en el artículo 12 de la LRPJ, el cual señala en su inciso 2° los límites temporales de esta pena accesoria: “La sanción se hará efectiva desde el momento de dictación de la sentencia condenatoria y su duración podrá extenderse hasta el período que le faltare al adolescente para cumplir veinte años.”

➤ **Comiso de los objetos, documentos e instrumentos de los delitos:**

Esta sanción fue agregada, como accesoria, a la ley 20.084, mediante la ley 20.191 (Promulgada el 30.04.2007, publicación el 02.06.2007), sin establecer para ella una regulación especial, sino que se señala en el artículo 6 que, esta sanción se regirá según lo dispuesto en el Código Penal, el Código Procesal Penal y las leyes complementarias.

Esta manifestación de referencia en integridad a la legislación procesal- penal “adulta” será una constante de los “acomodos” que sufrió

la ley en aras de su pronta aplicación y de querer otorgarle elementos de corte peligroso y fines retributivos, que no sólo contradicen las orientaciones de la dogmática en esta materia, sino que también relajan las exigencias de especialización contenidas en los instrumentos internacionales.

➤ **Libertad asistida:**

“Ciertamente, la libertad asistida debiera ser la sanción principal para delitos graves del adolescente, pues es aquella que mejores resultados puede lograr desde una perspectiva preventivo especial, pues no tiene los graves efectos sobre el adolescente que tiene la pena privativa de libertad, si partimos del principio que la libertad es el fundamento básico para la convivencia social y por consiguiente no se puede forma en libertad privando de libertad.” (BUSTOS RAMIREZ)

En realidad, esta sanción es una de las típicas medidas de derecho penal juvenil; también se le denomina libertad “vigilada” enfatizando con esta denominación el aspecto controlador de esta pena; se contempla en diversas legislaciones, y se le suelen atribuir esperanzas resocializadores o de corte educativo; es una de las medidas más gravosas o restrictivas de derechos dentro de las no privativas de libertad, y consiste, de acuerdo al artículo 13 de la LRPJ en: “...la sujeción del adolescente al control de un delegado conforme a un plan de desarrollo personal basado en programas y servicios que favorezcan su integración social.”

En definitiva, el éxito de esta medida dependerá en gran medida de la habilidad del delegado quien debe manejarse muy en el límite y con bastante sutileza en las relaciones que logre establecer con el adolescente infractor, a fin de que su plan no sea percibido por el joven como invasivo a su intimidad o una carga de tedioso cumplimiento lo que

obviamente podría llevar al fracaso de la pena desde el punto de vista de sus fines resocializadores.

➤ **Libertad asistida especial:**

Esta sanción es la modalidad “más intensa” de lo que constituye la libertad asistida, y por ende en ella están más acentuados los elementos de control y supervisión, en combinación con una mayor carga obligacional por parte del adolescente infractor. Es por ello que se trata de una sanción predominantemente orientada hacia la responsabilidad y la retribución. Se trata de la más invasiva de las sanciones no privativas de libertad, y por lo mismo se ha considerado como alternativa al régimen cerrado.

“Esta pena, por sus características, está pensada para adolescentes con mayores problemas de convivencia o con más deficiencias en su formación, por consiguiente se requiere una mayor atención y protección por parte del delegado durante el cumplimiento de la condena, lo cual exige no sólo mayor preparación, sino también mayor experiencia del delegado. Es por eso que se plantean actividades intensivas socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario, de modo que ello posibilite el proceso de educación formal, capacitación laboral y fortalecimiento de los vínculos con su familia o adulto responsable. Al mismo tiempo, se prevé que el adolescente esté en condiciones de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas en centros acreditados.”

Está regulada en el artículo 14 de la LRPJ el cual señala que: “En esta modalidad de libertad asistida, deberá asegurarse la asistencia del adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas en centros previamente acreditados por los organismos competentes y el

fortalecimiento del vínculo con su familia o adulto responsable.”

➤ **Sanción accesoria de tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol:**

Esta sanción de tipo accesorio está regulada en el artículo 7 de la LRPJ el cual señala escuetamente lo siguiente: “El juez estará facultado para establecer, como sanción accesoria a las previstas en el artículo 6° de esta ley y siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del adolescente, la obligación de someterlo a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol.”

De estas disposiciones, se puede deducir, la evidente preocupación del legislador de la Ley 20.084, por el tema de la adicción a las drogas y al alcohol y la influencia que dicha dependencia tendría en la actividad delictiva de los jóvenes. Esta preocupación se explica fundamentalmente porque existen algunos estudios en el país que indican el consumo de drogas y/o alcohol como “factores asociados a la delincuencia”, además hay que hacer presente que la información existente sin ser demasiada es altamente influyente por la difundida representación social que hay de la relación drogas y alcohol - delincuencia juvenil (especialmente popular) y porque además al parecer aún subsiste el viejo ideal positivista de la rehabilitación.

3.2.3 EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE COSTA RICA. -LEY DE JUSTICIA PENAL JUVENIL -LEY N°.7576 (1996)

Tipos de sanciones Verificada la comisión o la participación del menor de edad en un hecho delictivo,

El Juez Penal Juvenil podrá aplicar los siguientes tipos de sanciones:

a) Sanciones socio-educativas. Se fijan las siguientes:

- 1.1.- Amonestación y advertencia.
- 1.2.- Libertad asistida
- 1.3.- Prestación de servicios a la comunidad.

1.4.- Reparación de los daños a la víctima.

b) Ordenes de orientación y supervisión.

El Juez Penal Juvenil podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión:

- 2.1.- Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.
- 2.2.- Abandonar el trato con determinadas personas.
- 2.3.- Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados.
- 2.4.- Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
- 2.5.- Adquirir trabajo.
2. 6.- Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito.
- 2.7.- Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud, público o privado, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

c) Sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes:

- 1.- Internamiento domiciliario.
- 2.- Internamiento durante tiempo libre.
- 3.- Internamiento en centros especializados.

✓ **ARTICULO 123.-**

Forma de aplicación Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen. La aplicación de las sanciones podrá ordenarse ya sea en forma provisional o definitiva. Las sanciones podrán suspenderse, revocarse o sustituirse por otras más beneficiosas. El Juez podrá ordenar la aplicación de las sanciones previstas en esta ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa.

✓ **ARTÍCULO 124.-**

Amonestación y advertencia La amonestación es la llamada de atención que el Juez dirige oralmente al menor de edad exhortándolo para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social. Cuando corresponda, deberá advertirles a los padres, tutores o responsables sobre la conducta seguida y les indicará que deben colaborar al respeto de las normas legales y sociales. La amonestación y la advertencia deberán ser claras y directas, de manera que el menor de edad y los responsables de su conducta comprendan la ilicitud de los hechos cometidos.

✓ **ARTICULO 125.-**

Libertad asistida Esta medida, cuya duración máxima será de dos años, consiste en otorgar la libertad al menor de edad, quien queda obligado a cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del Juzgado, con la asistencia de especialistas del Programa de menores de edad de la Dirección General de Adaptación Social.

✓ **ARTICULO 126.-**

Prestación de servicios a la comunidad La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, en entidades de asistencia, públicas o privadas, como hospitales, escuelas, parques nacionales y otros establecimientos similares.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes de los menores de edad, los cuales las cumplirán durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de seis meses. La medida se mantendrá durante el tiempo necesario para que el servicio fijado se realice efectivamente o sea sustituido.

✓ **ARTICULO 127.-**

Reparación de daños La reparación de los daños a la víctima del delito consiste en la prestación directa del trabajo, por el menor de edad en favor de la víctima, con el fin de resarcir o restituir el daño causado por el delito. Para repararlo, se requerirá el consentimiento de la víctima y del menor de edad; además, la

aprobación del Juez. Con el acuerdo de la víctima y el menor de edad, la pena podrá sustituirse por una suma de dinero que el Juez fijará, la cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho. La sanción se considerará cumplida cuando el Juez determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible.

✓ **ARTICULO 128.-**

Ordenes de orientación y supervisión Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez Penal Juvenil para regular el modo de vida de los menores de edad, así como promover y asegurar su formación. Las órdenes o prohibiciones durarán un período máximo de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas. Si se incumple cualquiera de estas obligaciones, el Juez podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden o prohibición impuesta.

✓ **ARTICULO 129.-**

Internamiento domiciliario El internamiento domiciliario es el arresto del menor de edad en su casa de habitación, con su familia. De no poder cumplirse en su casa de habitación, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse el internamiento en una vivienda o ente privados, de comprobada responsabilidad y solvencia moral, que se ocupe de cuidar al menor de edad. En este último caso, deberá contarse con su consentimiento.

El internamiento domiciliario no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia a un centro educativo. Un trabajador social del Departamento de menores de edad de la Dirección de Adaptación Social supervisará el cumplimiento de esta sanción, cuya duración no será mayor de un año.

✓ **ARTICULO 130.-**

Internamiento en tiempo libre Esta medida es la privación de libertad que debe cumplirse en un centro especializado, durante el tiempo libre de que disponga el menor de edad en el transcurso de la semana. La duración de este internamiento no podrá exceder de un año. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el menor de edad no deba cumplir con su horario de trabajo ni asistir a un centro educativo.

✓ **ARTICULO 131.-**

Internamiento en centro especializado La sanción de internamiento es una privación de libertad de carácter excepcional. Puede ser aplicada sólo en los siguientes casos: a) Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años. b) Cuando haya incumplido injustificadamente las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas.

La medida de internamiento durará un período máximo de quince años para menores entre los quince y los dieciocho años, y de diez años para menores con edades entre los doce y los quince años. El Juez deberá considerar el sustituir esta sanción por una menos drástica cuando sea conveniente. La medida de privación de libertad nunca podrá aplicarse como sanción cuando no proceda para un adulto, según el tipo penal. Al aplicar una medida de privación de libertad, el Juez deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el menor de edad.

✓ **ARTICULO 132.-**

Ejecución condicional de la sanción de internamiento El Juez podrá ordenar la ejecución condicional de las sanciones privativas de libertad, por un período igual al doble de la sanción impuesta, tomando en cuenta los siguientes supuestos:

- a) Los esfuerzos del menor de edad por reparar el daño causado.
- b) La falta de gravedad de los hechos cometidos.
- c) La conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor de edad.
- d) La situación familiar y social en que se desenvuelve.
- e) El hecho de que el menor de edad haya podido constituir, independientemente, un proyecto de vida alternativo.

Si, durante el cumplimiento de la ejecución condicional, el menor de edad comete un nuevo delito, se le revocará la ejecución condicional y cumplirá con la sanción impuesta.

3.2.4 EN EL ORDENAMIENTO JURIDICAS DEL PAIS DE NICARAGUA- CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA – LEY N° 287

- ✓ **Arto. 80** Cuando la autoridad administrativa tuviere conocimiento por cualquier medio, que alguna niña, niño y adolescente se encuentre en cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 76 de este Código, iniciará de inmediato la investigación y comprobación de dichas circunstancias. Para ello practicará las diligencias necesarias en procedimiento administrativo gratuito, contradictorio y sumario verbal observando los principios consignados en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, el presente Código y demás leyes vigentes.
- ✓ **Arto. 81** Las medidas de protección especial deberán ser aplicadas por la autoridad administrativa tomando en cuenta las circunstancias o situaciones personales de la niña, niño o adolescentes privilegiando las medidas que aseguren, el restablecimiento o fortalecimiento de los vínculos familiares.
- ✓ **Arto. 82** Comprobada por la autoridad administrativa la existencia de un hecho violatorio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, podrá aplicar las medidas de protección según el caso, dentro de las siguientes opciones:
 - a) Inclusión en un programa gubernamental, no gubernamental o comunitario de apoyo a la familia, a las niñas, niños y adolescentes.
 - b) Inclusión en un programa de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico.
 - c) Reintegro al hogar con o sin supervisión psicosocial y/o jurídica especializada.
 - d) Ubicación familiar.
 - e) Ubicación en hogar sustituto.
 - f) Inclusión en un programa gubernamental o no gubernamental de rehabilitación y orientación a niñas, niños y adolescentes alcohólicos y toxicómanos.
 - g) Ubicación en un centro de abrigo o refugio.
 - h) La adopción.

- ✓ **Arto. 83** Las medidas antes señaladas podrán aplicarse en forma simultánea o sucesiva en consideración al interés superior de las niñas, niños y adolescentes y sólo por el tiempo estrictamente necesario, a excepción de la adopción, para impedir, corregir o protegerlos en caso de violación o amenaza de violación de sus derechos.
- ✓ **Arto. 86** En caso que se imputase a un menor la comisión de un delito, la autoridad judicial deberá remitir al menor infractor a la autoridad administrativa competente para que esta le brinde protección integral y vele y proteja que se respeten sus derechos, libertades y garantías.
- ✓ **Arto. 87** En todo caso se deberán observar los mismos derechos y garantías consignados en este Código, y de forma particular lo contenido para los adolescentes en el Libro Tercero.
- ✓ **Arto. 88** Al acto infractor realizado por la niña o niño le corresponderá según el caso, alguna de las medidas previstas en el artículo 82 del presente Código.
- ✓ **Arto. 89** La autoridad administrativa podrá actuar como conciliador en los casos de guarda, alimentos y disputa de las hijas o hijos, procurando intervenir en beneficio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la intervención judicial.

TITULO IV: SUJETOS A LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

4.1 En el Perú.

Con la promulgación del Código de los Niños y Adolescentes, nuestro ordenamiento capta la doctrina de la protección integral y deja de lado la doctrina de la situación irregular. Con este cambio de perspectiva, el menor deja de ser objeto de compasión y represión y pasa a ser sujeto de derechos.

El Código de los Niños y Adolescentes, tiene en cuenta los principios de la Constitución Política del Estado Peruano, así como la Convención sobre los Derechos del Niño y otras normas internacionales, las cuales establecen que el Estado protege de manera especial al niño y al adolescente como sujetos de derechos y protección en su condición de personas en desarrollo. En tal sentido se ha establecido una normatividad exclusiva para los menores infractores, quienes son pasibles de medidas de protección (niño y adolescente menor de 14 años) o socioeducativas (adolescente mayor de 14 años), perfectamente diferenciadas del menor en presunto estado de abandono pasibles de medidas de protección de acuerdo a su situación.

Conforme ya se ha dejado establecido en el primer sub título de este capítulo, nuestro Código de los Niños y Adolescente considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 años de edad, y adolescente desde los 12 hasta los 18 años de edad.

De acuerdo al texto original del Código de los Niños y Adolescentes, el niño (hasta los 12 años de edad) era pasible de medidas de protección y el adolescente (de 12 hasta los 18 años de edad) era pasible de medidas socioeducativas, del mismo modo que el adulto de penas . Así la responsabilidad penal se iniciaba con la adolescencia, esto es al cumplir los 12 años de edad.

Pero el Decreto Legislativo 990, modificó esto y elevo acertadamente el límite inferior de la edad de intervención del sistema de responsabilidad penal de los 12 a los 14 años de edad, aceptándose la modificación propuesta por el CERIAJUS

Para Alessandro Baratta (BARATTA, 1995) nos encontramos en ambos casos con una intervención penal frente a una responsabilidad penal, por ser tanto la pena como la medida socio educativa: a) una respuesta a la realización culpable de una figura delictiva perpetrada por un adulto o un adolescente y b) por significar ambas una restricción de derechos y en consecuencia una sanción negativa.

Lo que lleva a concluir rápidamente que las medidas, no son más que una pena disfrazada de otro nombre, pero que no pierde su contenido esencialmente punitivo y sancionador y por lo tanto no deja de ser una pena. Pero consideración personal se tiene que, si bien esta pena restringe derechos y libertades, esta no tiene la misma naturaleza que la pena aplicada para un adulto y menos tiene un sentido negativo como nos dice Baratta, ya que el Código de los Niños y Adolescentes no se ocuparía de establecer las mismas, sino que al menor se le impondría las mismas penas que las del adulto ya señaladas en el Código Penal, pues lo contrario significaría que el legislador estaría trabajando insulsamente en dos dispositivos legales cuando se puede aplicar uno solo. El tratamiento especial del menor de edad responde a su condición, cuyo estado físico, psicológico y social está en proceso de formación y desarrollo, considerando que, si, su conducta ha sido contraria a ley, es necesario revisar las circunstancias que lo llevaron a la misma, lo cual no implica desaparecer su responsabilidad, sino atenuarla, para que el Estado como ente protector, puede a través de sus dispositivos y organismos enderezar esa conducta desviada y consiga los fines de la doctrina integral, esto es, que el menor sujeto de todos los derechos se inserte en una sociedad y contribuya con la misma.

De lo que se concluye que las medidas son una clase de pena de naturaleza totalmente distinta de las previstas para los adultos en Código Penal, motivo por el cual están contenidas en un ordenamiento especial, debido a la calidad y naturaleza del sujeto a las que van dirigidas, esto es a menores de edad. La aplicación de eufemismos responde a la protección al menor que el Código de los Niños y Adolescentes brinda al menor.

4.2 En Chile.

La presente ley 20.084 se aplicará a quienes al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito sean mayores de catorce y menores de dieciocho años, los que, para los efectos de esta ley, se consideran adolescentes.

En el caso que el delito tenga su inicio entre los catorce y los dieciocho años del imputado y su consumación se prolongue en el tiempo más allá de los dieciocho años de edad, la legislación aplicable será la que rija para los imputados mayores de edad.

La edad del imputado deberá ser determinada por el juez competente en cualquiera de las formas establecidas en el Título XVII del Libro I del Código Civil.

4.3 En Costa Rica.

Serán sujetos de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales. (Ley de Justicia Penal, Ley 7576).

4.4 En Nicaragua.

La Justicia Penal Especial del Adolescente establecida en este Código, se aplicará a los Adolescentes que tuvieran 13 cumplidos y que sean menores de 18 años, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el código penal o leyes penales especiales.

Los adolescentes cuyas edades se encantararen comprendidas entre quince años y dieciocho de edad, a quienes se les comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en el presente libro. (Ley 287, 1990)

Los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los trece años y quince años cumplidos a quienes se les atribuyere la comisión de un delito o falta, se establecerá su responsabilidad mediante el procedimiento regulado en este libro. (Ley 287, 1990). Comprobada la existencia del delito o falta y la

responsabilisadas , el Juez competente resolverá aplicándole cualquiera de las medidas de protección especial establecidas en el Libro Segundo de este código. (Ley 287, 1990), o de las medidas contempladas en este libro, exceptuando aplicación de cualquier medida que implique privación de la libertad.

TITULO V: **ADOLESCENTES INFRACTORES**

5.1 SIGNIFICADO JURÍDICO CONTEMPORÁNEO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES.

En la actualidad se manejan nuevos paradigmas para concebir jurídicamente a los niños y adolescentes, ya no como “sujetos de tutela estatal”- criterio clásico contemporáneo debido a sus supuestas carencias e incapacidades o a su minoría de edad – si no como personas completas y capaces en respuesta a la necesidad socio jurídica de concebirlos en su condición de personas plenas de derechos, donde la protección integral busca incluirlos en el mundo jurídico y social contemporáneo.

Este mundo implica incluir a los niños y adolescentes en el sistema de convivencia social en los sectores de la educación, salud, esparcimiento, deporte, cultura, recreación, seguridad pública, justicia, familia, trabajo, producción, etc., lugar donde aquellos no están incluidos por la sola voluntad de sus padres, responsables o el Estado, sino porque son lo que en sí mismos: personas con voluntad propia para manifestarse y con una concepción y sentimiento personal acerca del mundo.

5.2 ENUMERACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS.

- ❖ Convención Internacional sobre Derechos del Niño.
- ❖ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing.
- ❖ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad.

5.2.1 DERECHOS HUMANOS E INVESTIGACIÓN PENAL.

Los derechos humanos son ahora el contenido esencial del sistema democrático, siendo el límite infranqueable frente a cualquier arbitrariedad y a la vez objetivo que oriente al conjunto del sistema político y la convivencia social.

Un principio básico de la teoría de los derechos humanos es que tanto los instrumentos internacionales como nacionales son aplicables a todas las personas con independencia de cualquier particularidad, así los derechos de los niños y adolescentes no dependen de alguna condición especial, constituyendo un conjunto de derechos - garantías frente a la acción del Estado y representan a su vez un deber de los poderes públicos de buscar la satisfacción de los derechos que contempla.

De esta manera, el enfoque de los derechos humanos permitirá organizar desde una perspectiva actual y moderna las políticas públicas sobre la niñez y juventud, con su consiguiente participación positiva en la sociedad.

Tenemos que la Convención Internacional es un instrumento jurídico regulador de los derechos humanos de la infancia y adolescencia, siendo su objeto reconocer y garantizar los derechos de los niños y adolescentes.

Tiene pues carácter consensual y de cumplimiento obligatorio para los Estados que lo han suscrito, estando su incumplimiento sujeto a responsabilidad internacional para aquellos conforme a la Convención de Viena sobre Derecho de lo Tratados Internacionales.

Si bien es cierto que desde la perspectiva pura y estrictamente jurídica, tanto las Reglas de Beijing como las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad y las Directrices de Riadh no tienen el carácter de instrumentos convencionales, también lo que es son manifestaciones del derecho internacional consuetudinario que resultan útiles para la interpretación de las disposiciones de la Convención Internacional y demás normas relativas a los derechos humanos específicos de niños y adolescentes.

Así estas reglas y directrices representan la expresión de voluntad de la comunidad internacional y poseen de suyo contenido obligatorio en la interpretación de los tratados; además debe precisarse que el motivo de La protección integral de la infancia y adolescencia esta abierto a la recepción de los principios, normas y valores de los demás instrumentos de derechos humanos tanto interno-nacionales como internacionales, lo cual resulta compatible con el principio de progresividad de los derechos humanos.

Siendo valedera esta perspectiva, debe entenderse que el nuevo modelo de la protección integral citada se complementa con las disposiciones

constitucionales de los Estados y demás Tratados de Derechos Humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las NNUU, Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica entre otros). Cabe mencionar que la Convención reconoce a los niños y adolescentes la condición de sujetos de derechos, el niño o adolescente en conflicto con la ley penal ya no es un sujeto de compasión y represión, sino titular de derechos y garantías que deben ser reconocidos y respetados.

La Convención distingue claramente a los niños y adolescentes cuyos derechos son amenazados o violados (denominados antes de la situación irregular), de aquellos que se encuentren en situación de conflicto con la ley penal o infractores, así desde el punto de vista organizacional o institucional crea competencias diferentes según el tratamiento de estos problemas : para las medidas de protección diseña una competencia de carácter administrativo, para las medidas de rehabilitación de los infractores diseña la competencia jurisdiccional.

También debe tenerse presente que los rasgos principales de las nuevas legislaciones inspiradas en este modelo de protección integral son:

- Sin ignorar las profundas diferencias sociales se proponen como instrumentos para todo el conjunto de la categoría “infancia” y no sólo para aquello en circunstancias particularmente difíciles.
- Se jerarquiza la función judicial devolviéndole su misión específica de dirimir conflictos con naturaleza jurídica, por ello en los países con legislaciones más avanzadas en esta materia no sólo se prevé la presencia obligatoria del Abogado Defensor, sino además se otorga una función de suma importancia y de contrapeso al Ministerio Público o a la institución similar que sea su equivalente.

Se desvinculan las situaciones de mayor riesgo de las individuales que posibilitan percibir las deficiencias más agudas viéndolas como omisiones a las políticas básicas, se conceptúa que no es el niño o adolescente el que está en situación irregular, sino que lo está la persona o institución responsable de la acción u omisión misma.

- Se asegura el principio básico de la igualdad ante la ley en el tratamiento de asuntos de naturaleza penal, sustituyéndose el binomio impunidad - arbitrariedad por el binomio severidad - justicia, considerándose a la infancia y adolescencia como sujetos de derechos.
- Se incorporan explícitamente los principios constitucionales relativos a la seguridad jurídica de la persona, así como los principios básicos del derecho contenidos en la Convención Internacional.
- Tendencia creciente a la eliminación de implantar sistemas de responsabilidad penal especial para las personas menores de 18 años que cometen infracciones penales, promoviendo por el contrario un sistema de justicia penal juvenil respetuosa y en el marco normativo de los derechos humanos; por ello la doctrina de la protección integral exige que la normatividad se adecue a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a las Constituciones Nacionales de los Estados suscribientes con diseño democrático y acorde al Derecho.

Este modelo diseña un esquema de política criminal con características muy definidas, tales como:

- Reconocimiento y traslado de todas las garantías que corresponden a los adultos, para el menor de 18 años que requiera ser sometido a proceso penal de adolescentes, por presunta comisión de un hecho definido previamente en la ley como delito.
- Reconocimiento de otras garantías específicas que correspondan a la condición de ser personas en proceso de crecimiento, siendo este el fundamento de lo que hoy se denomina el “Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil”
- Las sanciones o penas que se imponen como consecuencia de la comisión de un delito son diferentes a las previstas para los adultos: yendo desde la advertencia o amonestación hasta los regímenes de semilibertad e internación siendo esta última la alternativa última excepcional y extrema, debiendo en lo posible buscar que sea breve y por tiempo determinado.
- Respecto al modelo procesal se promueve un sistema acusatorio (oral y contradictorio) flexible para intentar una solución al conflicto originado por la infracción y que permita instancias de conciliación.

De esta manera, debemos fomentar el respeto a la dignidad del niño y adolescente para fortalecer a la vez el sentido de respeto a los derechos y libertades fundamentales de terceros tutelares, reconociéndose y explícitamente que la denominada “internación” o “ubicación institucional”, constituye una verdadera forma de privar la libertad individual, aun cuando sea hecha de una manera formal y legal.

5.3 SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL DESDE LA PERSPECTIVA DE LA PROTECCION INTEGRAL.

Este modelo contenido en los instrumentos internacionales, diseña un esquema de política criminal con características muy definidas sobre la responsabilidad penal juvenil que podemos resumir en las siguientes:

- Tener en cuenta su edad para graduar la reacción punitiva del Estado y la sociedad.
- Promover su reintegración para que sea capaz de asumir una función constructiva en la sociedad

Es pertinente indicar que la Convención en su art. 40 define claramente los fines e instrumentos de política criminal que deben observar los Estado suscriptores de ella frente al problema de la infracción infantil-juvenil; comprendiéndose sobre todo los cuatro últimos puntos expuestos en el capítulo anterior.

5.3.1 DERECHO Y GARANTÍAS DE LOS INFRACTORES.

Según lo contenido en la Convención, el niño o adolescente que infrinja o de quien se asume que ha infringido las leyes penales, es titular de todos los derechos y garantías que el derecho internacional humanitario o de los derechos humanos, reconoce a los adultos en las mismas situaciones.

Por ello los Estados partes garantizan ante todo y prevalentemente.

5.3.1.1 El principio de la legalidad de la ley penal: por ello no se puede alegar que algún niño o adolescente ha infringido las leyes penales, ni se

les acuse o declare culpables por actos u omisiones que no estaban prohibidas por las leyes nacionales en el momento que se cometieron.

5.3.1.2 La aplicación de los derechos procesales fundamentales; así todo niño o adolescente que sea sindicado como infractor penal debe recibir y tener la garantía de presunción de inocencia, derecho a saber de los cargos que se le atribuyen, derecho a la defensa, derecho al juzgador natural, derecho de auto incriminación o al silencio, derecho a interrogarse a los testigos de cargo, derecho a impugnar las resoluciones que lo afecten, derecho a la inviolabilidad de su vida privada, de ser necesario derecho a contar con intérprete a su propio idioma.

5.4 PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD A NIÑOS O ADOLESCENTES INFRACTORES.

Siendo un sistema de derecho penal de mínimo intervención en los asuntos de infractores, la Convención también desarrolla el principio de la “ultima ratio” o motivo último sobre la privación de la libertad, su recorte en desmedro de un niño o adolescente infractor debe ser el último recurso a aplicársele para conseguir los fines del sistema penal y por ende las medidas a ser ejecutadas en goce de libertad deben ser en lo posible las preferentemente utilizadas y al privación de tal libertad sólo aplicada como alternativa final.

Inclusive se considera que este carácter alternativo demuestre al sistema de justicia penal que todas las demás alternativas ya fueron intentadas o sino racional y equitativamente descartadas; y socio jurídicamente visto se aprecia la doctrina de la INCOMPLETITUD institucional que dentro de la norma internacional por contrario busca eliminar las diferencias entre el mundo libre y el de recorte de la libertad, utilizando en lo posible servicios de la comunidad normales, entre ellos: ordenes de orientación y supervisión a determinados centros especializados, asesoramiento, libertad vigilada, colocación en hogares de guarda o sustitutos, programas de enseñanza y formación técnico u ocupacional.

También se debe recalcar que la Convención dispone la prohibición de las detenciones arbitrarias, la sujeción al principio de legalidad, y el menor plazo legal posible de la privación de la libertad de los infractores

5.5 MODELO DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA EN EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL PERÚ.

Solo pasaré brevemente a destacar las principales características en el ámbito del reconocimiento de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes en el Código Nacional de la materia; luego apreciar el sistema legal, de responsabilidad penal y la representación de los principios de la administración de justicia y de los derechos y garantías del adolescente infractor en el Código con su correlación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Constitución Política vigente.

Nuestro Código de los Niños y Adolescente entró en vigencia en Junio de 1990, cuerpo legal nacional que se adecua a los principios y normas de protección integral de la infancia contenidos en la Convención de manera “sustantiva” puesto que recoge las disposiciones de la Convención sobretodo en los principios y normas de protección integral. Además prevé que el (el código), se debe interpretar y aplicar a la luz de la Constitución, la Convención y demás instrumentos internacionales suscritos pertinentes

5.6 RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL EN EL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.

El sistema diseñado y contenido en él, incluye claramente a los adolescentes que responden mediante medidas socio educativas que en si mismas son restrictivas de derechos y por ende de tipo sancionador; sin embargo considero que no se ha excluido con claridad a los niños (menores de 12 años) de tal sistema, puesto que el art 197 señala que el menor de 12 años que infrinja la ley penal será pasible de medidas de protección previstas en el mismo.

Así si el niño responde por la infracción aun cuando sea de manera distinta al adolescente, pero debe entenderse que el proceso judicial para la determinación de su vinculación con el suceso delictivo debe respetar el contenido de todos los principios, derechos y garantías aplicables a los adolescentes y adultos. Pero creo necesario opinar que debe analizarse este aspecto desde la perspectiva de la

Convención la cual se presume que los niños no tienen capacidad ni responsabilidad alguna de infringir las leyes penales.

Respecto a la organización del proceso judicial para la determinación de las responsabilidades penales se ha establecido un modelo procesal de orientación acusatoria, similar al de adultos, en el que intervienen el Ministerio Público (Fiscalía de Familia), el Poder Judicial (Juzgado de Familia), y el Ministerio de la Defensa (Abogado Defensor).

El proceso judicial se inicia con la promoción de la acción penal por el Ministerio Público a través de la denuncia acompañada de las pruebas o evidencias sustentadoras de la infracción y la vinculación del adolescente con el hecho incriminado; el acto judicial de calificación de la acción requirente es una resolución motivada que contiene la determinación de la condición procesal del presunto infractor.

El código establece que dentro de los 30 días desde la fecha de este acto, se realice la audiencia única de esclarecimiento de los hechos para actuar las pruebas incorporadas y se debatan las posiciones de la acusación con la defensa; efectuada la diligencia se remiten los actuados al Ministerio Público para que emita opinión, el que hace la calificación jurídica de los hechos y la responsabilidad penal del adolescente, luego de ello el Poder Judicial emite sentencia la misma que puede ser materia de impugnación ante la Sala Superior por aplicación del principio de la doble instancia, sobre el sistema de sanciones se establece que el adolescente infractor puede ser pasible de medidas socioeducativas (son restrictivas de derechos con carácter sancionador que buscan la educación o reducción del infractor), estando entre estas la amonestación, prestación inferior a seis años y semilibertad de protección, el resarcimiento del daño con la restitución del bien o del pago de su valor.

Respecto a las medidas de internación están regulados los supuestos en los que se aplican al adolescente infractor, así se aplica sólo cuando se trate de acto infractor doloso tipificado en el Código Penal con penas privativas de la libertad mayor de 4 años, lo cual implica que no se puede aplicar en los caso que el acto infractor sea culposo, ni en los supuestos en que la pena señalada en el tipo penal sea menor o igual a 4 años de prisión, ni menos se podrá imponer en ninguno de los supuestos considerados como faltas para los adultos en el Código

Penal. También procede la internación por reiteración en la perpetración de otras infracciones penales graves y por incumplimiento y reiterado de la medida socioeducativa impuesta anteriormente.

Cabe mencionar que este Código se adhiere a un modelo de derecho penal mínimo al incluir la figura de la remisión, que consiste en la separación del adolescente infractor del proceso judicial penal con el fin de eliminar los efectos del mismo; pero exige ciertos requisitos, así: verificar la gravedad del delito, los antecedentes del adolescente y su medio familiar. Esta remisión tiene dos variantes, una como forma de exclusión del proceso a criterio del Ministerio Público quien no formula denuncia contra el adolescente infractor, y otra como forma de conclusión del proceso judicial ya iniciado, aplicable por el Poder Judicial y que puede acompañarse de una medida socioeducativa de protección pero en ningún caso imponerse la internación. En cualquiera de ambos casos el adolescente infractor tiene derecho a no aceptar la remisión y exigir a su vez que el proceso se lleve adelante si considera que puede probar su inocencia o no participación en el hecho incriminado.

TITULO VI:

LA REGULACIÓN COMPARADA Y SUS EFECTOS

En el Perú se puede comenzar a enumerar las normas desde la Constitución Política del Perú, en su artículo número dos sobre la igualdad ante la ley, en el artículo cuatro sobre la protección del menor por parte de la comunidad y el Estado.

Dentro de nuestro Código Penal Peruano en adelante CPP en el inciso dos del artículo veinte exenta de responsabilidad penal al menor de 18 años con excepción de aquel que sea autor o haya participado en hechos tipificados como delito de terrorismo, en cuyo caso deberá ser menor de 15 años.

Las regulaciones que se pueden venir dando a lo largo de los años en nuestra normativa, es razón del avance de la delincuencia, con el incremento de partícipes menores de edad quienes se observa la desviación social en la que se encuentran vulnerando la tranquilidad de los demás ciudadanos y trasgrediendo sus principales derechos como lo son los derechos fundamentales.

En el Código del niños y adolescente ley N° 27337 se ha restablecido el respeto de la Convención sobre los Derechos del Niño, estableciendo en su artículo VII del Título Preliminar que “La Convención es fuente de interpretación y aplicación”, y en el artículo VIII que “es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base velar por la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidas en el presente Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño”. Se ha vuelto, pues, a un régimen de legalidad en el respeto de los derechos humanos de los menores de edad.

Hemos visto hasta aquí cómo los Estados no tuvieron límites precisos en el trato de la delincuencia juvenil a través del tiempo, pues no reconocieron en un inicio derechos humanos a los menores de edad, quienes fueron sometidos al conjuntamente con los adultos a un mismo sistema penal. El reconocimiento pleno de la integridad y derechos de los menores de edad se dio principalmente a partir de 1989 con la Convención sobre los Derechos del Niño. Este

reconocimiento es el reconocimiento de los derechos humanos de los menores de edad y, con ello, la imposición de límites al poder político-estatal en el control de la delincuencia juvenil. El reconocimiento pleno de los derechos del niño y adolescente, y de una justicia particular para ellos, diferente de la justicia penal para los adultos, como reconocimiento de sus derechos humanos, es pues una conquista reciente y quizá por eso mismo aún débil. En el Perú este reconocimiento íntegro de los derechos del niño y del adolescente se haría efectivo recién en el año 1993, para sufrir luego los efectos del decreto legislativo 895, durante la misma década.

A nivel internacional tenemos a las Convención Internacional sobre los derechos del Niño del 1989 en la se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad y reconoce sus derechos y asistencia especiales para el logro de su bienestar. En toda acción o medida que se tome en relación a ellos, se considerará el interés superior del niño, debiendo ser escuchado y su opinión tomada en cuenta. Todo niño que sea privado de libertad deberá ser tratado con dignidad y humanidad, teniendo en cuenta las necesidades de las personas de su edad y se promoverá su reintegración social. La prisión se llevará a cabo conforme a ley, como último recurso y por el más breve plazo. También encontramos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos la cual supone el primer reconocimiento universal de que los derechos básicos y las libertades fundamentales son inherentes a todos los seres humanos, inalienables y aplicables en igual medida a todas las personas, y que todos y cada uno de nosotros hemos nacido libres y con igualdad de dignidad y de derechos. Independientemente de nuestra nacionalidad, lugar de residencia, género, origen nacional o étnico, color de piel, religión, idioma o cualquier otra condición, el 10 de diciembre de 1948 la comunidad internacional se comprometió a defender la dignidad y la justicia para todos los seres humanos.

También tenemos que tener en cuenta que no se puede tomar medidas rigurosas frente a los menores, si no, que se pueden realizar medidas de resocialización del menor en la sociedad.

En Chile a diferencia de Perú se regula la ley de Responsabilidad Penal Adolescente establece un Sistema de Responsabilidad para los adolescentes entre 14 y 18 años que violen la Ley Penal. Su principal objetivo es reinsertar a

los jóvenes a la sociedad a través de programas especiales, es por eso que ellos determinan una atención más especializada para que se pueda llevar a cabo un buen trabajo.

En la normativa anterior los menores entre 14 y 16 años no eran imputables penalmente, es decir, no se les podía aplicar una pena a pesar de haber cometido un ilícito o delito. Sólo se les aplicaba medidas de protección a cargo del Servicio Nacional de Menores (Sename). En el caso de los adolescentes de entre 16 y 18 años, se les aplicaba un examen de discernimiento, para verificar si estaban conscientes del delito cometido. Si el juez determinaba que había conciencia de ello, el menor era condenado como un adulto y recluido en recintos de Gendarmería. De lo contrario, pasaba a los centros del Sename, bajo la figura de protección, sin derecho a defensa gratuita, sin límite de tiempo y sin las garantías de un debido proceso. Hoy todos los adolescentes entre 14 y 18 años son responsables ante la ley penal, tienen derecho a defensa gratuita, y de ser condenados a encierro, no son derivadas a recintos carcelarios adultos, sino a centros especiales. Además, reciben un conjunto de garantías, como acceso a educación y programas de rehabilitación antidrogas y alcohol.

Las sanciones que tienen son: la internación en régimen cerrado y semicerrado, además de sanciones accesorias. A su vez se cuenta con las sanciones no privativas de libertad siendo estas la libertad asistida y la libertad asistida especial.

En Costa Rica a diferencia de Perú la Ley de Justicia Penal Juvenil- Ley N° 7576 y los sujetos de esta ley, las conforman todas las personas que tengan una edad comprendida entre los 12 años y menor de 18 años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el código penal, aunque los delitos que cometiese un menor de 12 años no podrán ser objetos de ley, solo la responsabilidad civil quedará a salvo. Sin embargo esta Ley hace referencia con respecto al menor de edad en cuanto a los actos cometidos por un menor de 12 años de edad, que constituyan delito o contravención, no serán objeto de esta ley, solo la responsabilidad civil quedará a salvo. Cabe mencionar que el proceso penal juvenil tiene como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es el autor o participe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Es así como la Legislación con la participación del menor de edad en un hecho delictivo, el Juez Penal Juvenil, podrá aplicar las diferentes

medidas , y las clasifican de esta manera, sanciones socio-educativas donde encontramos a la amonestación , libertad asistida , prestación de servicio y la reparación del daño. Seguidamente encontramos a las Ordenes de orientación y supervisión y por ultimo las sanciones privativas de la libertad, las sanciones mencionadas tienen la finalidad primordialmente educativa y de aplicarse en su caso, lo deberán hacer con intervención de la familia y el apoyo de los especialistas.

En Nicaragua a diferencia de Perú encontramos que para su normativa se manifiesta en el Código de la Niñez y la adolescencia fija parámetros que las niñas, niños y adolescentes representan un poco más de la mitad de la población del país y es necesario dotarlos de un instrumento jurídico que favorezca su maduración equilibrada, adecuando para ello la legislación nacional. Y que es responsabilidad gubernamental promover y apoyar políticas, programas y proyectos, en favor de la niñez y la adolescencia, prevaleciendo siempre como principio fundamental de la Nación el interés superior de las niñas, niños y adolescentes. La Justicia Penal Especial del Adolescente establecida en el presente Código, se aplicará a los Adolescentes que tuvieren 13 años cumplidos y que sean menores de 18 años, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el Código Penal o leyes penales especiales. Los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre quince años y dieciocho años de edad, a quienes se le comprobare responsabilidad, como autores o partícipes de una infracción penal se le aplicarán las medidas establecidas en el presente Libro. A los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre los trece años y quince años cumplidos a quienes se les atribuyere la comisión de un delito o falta, se establecerá su responsabilidad mediante el procedimiento regulado en este Libro. Comprobada la existencia del delito o falta y la responsabilidad, el Juez competente resolverá aplicándole cualquiera de las medidas de protección especial establecidas en el Libro Segundo de este Código, o de las medidas contempladas en este Libro exceptuando la aplicación de cualquier medida que implique privación de libertad. Las niñas y niños que no hubieren cumplido los trece años de edad, no serán sujetos a la Justicia Penal Especial del Adolescente, están exentos de responsabilidad penal, quedando a salvo la responsabilidad civil, la cual será ejercida ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, el Juez

referirá el caso al órgano administrativo correspondiente con el fin de que se le brinde protección integral, velará y protegerá en todo caso para que se respeten los derechos, libertades y garantías de los mismos. Se prohíbe aplicarles, por ningún motivo cualquier medida que implique privación de libertad. La Justicia Penal Especializada del Adolescente se aplicará al adolescente que cometa un hecho punible en el territorio de la República de Nicaragua, según las reglas y excepciones establecidas por el Código Penal o leyes especiales. En caso de que no se pudiere establecer por ningún medio la edad de una persona presumiblemente menor de 18 años, será considerada como de tal edad y quedará sujeta a las disposiciones de este Código. Especial del Adolescente, el interés superior del adolescente, el reconocimiento y respeto a sus derechos humanos, la protección y formación integral, la reinserción en su familia y en la sociedad y las garantías del debido proceso, lo mismo que la protección de los derechos e intereses de las víctimas u ofendidos del delito.

Esto representa un enorme compromiso de Nicaragua con sus ciudadanos en amparo de los menores representantes de un importante número en porcentaje a la toda la población.

TITULO VII

CUADRO N° 02

CENTRO JUVENILES A NIVEL NACIONAL



➔ **Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Miguel Grau**

El principal objetivo y compromiso social del Centro Juvenil, es rehabilitar al adolescente infractor, favoreciendo de esta manera una reinserción social efectiva, es decir en mejores condiciones de vida, logrando que el adolescente se readapte a su medio social, familiar y laboral.

Actualmente, en el Centro Juvenil se albergan un promedio de 71 adolescentes infractores, tiene como Director al Lic. Eduardo Lucio Santa María Salinas, cuenta con el apoyo de profesionales que integran el Equipo Técnico (Psicólogo – Trabajadora Social), Educadores Sociales, Profesores de Taller, Personal de Salud, Administrativo y de Seguridad, quienes día a día cumplen una loable labor, logrando tener identificación y mística de trabajo.

➔ **Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación "José Quiñones Gonzáles"**

En la actualidad el Centro Juvenil cuenta aproximadamente con 75 adolescentes internos y atiende a 34 adolescentes con medida socioeducativa no privativa de la libertad, procedentes de diversos Juzgados de Familia de la Región y de otros Departamentos. Tiene como Directora a la doctora Consuelo Torres Estela , quién cuenta con el apoyo de profesionales que integran el Equipo Técnico (Psicólogo – Trabajadora Social), Educadores Sociales, Profesores de Taller, Personal de Salud, Administrativo y de Seguridad.

➔ **Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Trujillo**

El Centro Juvenil Trujillo alberga a un total de 56 adolescentes provenientes de las diferentes provincias del departamento de La Libertad, así como de departamentos vecinos donde aún no se cuenta con centros de atención a menores infractores.

Los jóvenes son atendidos por un grupo de personas comprometidas en su proceso de rehabilitación, quienes conviven con ellos convirtiéndose en apoyo y ejemplo a seguir, acompañándolos durante sus actividades diarias.

➤ **Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Santa Margarita**

Desde su creación hasta la actualidad se ha ido cambiando paulatinamente la modalidad de intervención a las menores, creándose para ello el Sistema de Reinserción Social del Adolescente Infractor – SRSAl, sistema que revolucionó significativamente la atención que se venía realizando con las adolescentes infractoras, es así que en el transcurso de esta década el Centro Juvenil ha ido tomando la estructura que le corresponde, como centro reeducativo, pese a las múltiples dificultades que en el camino se han presentado y que han podido superarse, así como a la problemática que cada una trae al ingresar, los cuales en un principio parecen tan difíciles de afrontar y vencer, pero gracias al tratamiento que los profesionales les brindan, en el camino ellas mismas van descubriendo su valor y comprometiéndose al proceso de cambio.

Como resultado del trabajo realizado, las adolescentes han creado el Himno e Insignia representativo del centro juvenil.

En la actualidad, el centro alberga aproximadamente a 45 adolescentes y 04 bebes, se encuentra a cargo de la Licenciada Marianella Carthy Vazallo, cuenta con el apoyo de profesionales que integran el Equipo Técnico (Psicóloga – Trabajadora Social), Educadoras Sociales, Asesoría Legal, Profesoras de Taller, Personal de Salud, Administrativo y de Seguridad.

➤ **Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Lima**

Desde su creación se han ensayado diversos modelos de tratamiento: religioso, militar, pedagógico y médico, los que a su vez, condicionaban la sujeción del Centro Juvenil a diferentes dependencias privadas y públicas (Iglesia, Policía,

Educación, Salud, INAPROMEF, Justicia, Presidencia de la República, PROMUDEH).

El funcionamiento en gran parte de su historia ha discurrido bajo la concepción de un menor en situación de irregularidad social.

La intervención del Poder Judicial desde 1996 (Decreto Legislativo N° 866), dio un viraje radical al tratamiento de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en coherencia con las normas internacionales y nacionales vigentes sobre la administración de justicia a menores de edad, desarrollándose estrategias de intervención con miras a elevar la calidad del servicio y brindar una posibilidad de cambio en base a un trabajo técnico planificado. Es así como a fines de 1997, se aprueba el Sistema de Reinserción Social del Adolescente Infractor, documento técnico jurídico especializado en el tratamiento del adolescente infractor, bajo los principios de la razón, fe, respeto y afecto, se persigue un esquema de intervención directa preventivo-promocional, una educación no escolarizada y una formación laboral calificada. Es en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima donde se inicia el nuevo modelo de atención, luego extendido hacia todos los Centros Juveniles del Poder Judicial a nivel nacional.

Hoy en día el Centro Juvenil a dejado de ser un reclusorio de adolescentes estigmatizado como “Maranguita”, para apostar a una auténtica rehabilitación del adolescente en conflicto con la Ley y promover su reinserción social.

Actualmente, alberga aproximadamente a 483 adolescentes infractores, tiene como Director al Licenciado Cesar Von Torres y cuenta con el apoyo de profesionales que integran el Equipo Técnico (Psicólogo – Trabajadora Social), Coordinadores de Programa, Educadores Sociales, Asesoría Legal, Profesores de Taller, Personal de Salud (médico, odontólogo, enfermera, técnicas), Administrativo y de Seguridad, quienes día a día trabajan en forma articulada, a favor de la población infractora.

➤ **Centro Juvenil de Servicio y Orientación Al Adolescente SOA**

El Centro Juvenil de Servicio y Orientación al Adolescente - SOA de atención en medio abierto, es decir para adolescentes de ambos sexos, con medida socioeducativa no privativa de la libertad (Libertad Asistida - Libertad Restringida -

Prestación de Servicios a la Comunidad) y para aquellos con Beneficio de Semilibertad, realiza un programa educativo de carácter preventivo promocional, el cual ofrece una serie de actividades articuladas de formación personal y ocupacional, involucrando en este proceso a la familia como elemento de apoyo y la activa participación de la comunidad.

EL Poder Judicial solo cuenta con un Centro Juvenil de Medio Abierto, ubicado en Calle Reforma N° 187 - Rimac, no obstante los nueve Centros Juveniles de Medio Cerrado a nivel nacional, vienen atendiendo adolescentes con medidas socioeducativas en libertad, siguiendo el mismo enfoque de intervención, el cual va acorde con las leyes y normas compatibles con los derechos humanos.

Actualmente el SOA, atiende aproximadamente a 429 adolescentes infractores, se encuentra a cargo de la Licenciada Sara Montesinos Balcázar, cuenta con el apoyo de profesionales que integran el Equipo Técnico (Psicóloga - Trabajadora Social), Promotores Sociales, Asesoría Legal, Profesoras de Taller, Personal de Salud, Administrativo y de Seguridad.

➤ **Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Pucallpa**

Mediante Resolución Administrativa N° 374-96/SE-TP-CME-PJ, del 05 de noviembre de 1996, se constituyó una comisión de transferencia integrada por funcionarios del Poder Judicial y el INABIF, lográndose la transferencia el 10 de febrero de 1997 del inmueble situado en la Esquina de la Av. Tomás Dávila con Jr. Los Ceticos del AAHH Villa el Salvador, a partir del cual es considerado como Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Pucallpa, cuya conducción y Administración está a cargo de la Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial.

El 11 de diciembre de 1998, se inaugura el "Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Pucallpa", con el objetivo de albergar y rehabilitar a los Adolescentes Infractores de la Ley Penal, para su reinserción a la sociedad. Es así que el 08 de febrero de 1999, se da inicio al funcionamiento administrativo de este Centro Juvenil.

Actualmente, el centro, alberga aproximadamente a 77 adolescentes infractores en medio cerrados y 50 menores en medio abierto. Tiene como Director al Licenciado Livardo Alvarado Bueno, cuenta con el apoyo de profesionales que integran el Equipo Técnico (Psicólogo – Trabajadora Social), Educadores Sociales, Profesores de Taller, Personal de Salud, Administrativo y de Seguridad, quienes día a día trabajan en forma articulada, a favor de la población infractora.

➤ **Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación El Tambo – Huancayo**

Esta institución albergó por más de medio siglo a niños y adolescentes en estado de abandono, moral, material e infractores. Estuvo a cargo de diversos Ministerios del Estado tales como: Justicia, Salud, Educación, etc.

Es en el año 1997 en que, los adolescentes considerados infractores, son transferidos al Poder Judicial, y, el enorme terreno perteneciente al INABIF, fue repartido en forma desproporcionada, dejando al Poder Judicial sólo un pequeño terreno donde hoy funciona el Centro Juvenil.

Actualmente, el Centro alberga un promedio de 68 adolescentes en medio cerrado y 12 menores en medio abierto. Tiene como Director al Licenciado Guillermo Antonio Cavero López, quién cuenta con el apoyo de profesionales que integran el Equipo Técnico (Psicólogo – Trabajadora Social), Educadores Sociales, Profesores de Taller, Personal de Salud, Administrativo y de Seguridad.

➤ **Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Alfonso Ugarte**

En el año 1935, se constituyó un comité o comisión de ciudadanos notables, con el propósito de recolectar fondos para la construcción de un monumento que perennizara la memoria del ilustre patriota Alfonso Ugarte.

Mientras en 1951, el Comité avanza la realización de su objetivo, el Ministerio de Justicia y Culto se adelantó y fundó el Reformatorio de Menores, el cual empezó a funcionar en un pabellón de la cárcel de varones de Arequipa, hasta que el 27 de

Octubre de 1953. El referido Comité, inauguró su primer pabellón ubicado en terrenos de propiedad de la familia Goyeneche, teniendo entonces una extensión de 18 topos, camino a Tingo, con el nombre de "Instituto de Menores Alfonso Ugarte", siendo el Presidente de la República el Gral. Manuel A. Odria, Ministro de Justicia y Culto el Dr. Alejandro Freundt Rossell y como primer Director el señor Godofredo Revilla.

Posteriormente, por diversos factores sociales y políticos, los hogares e institutos, pasaron a manos de diversas Instituciones como: Ministerio de Salud, Ministerio de Educación e INABIF, hasta que el 25 de octubre de 1996, mediante el Decreto Legislativo N° 866, se transfiere a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial las funciones relacionadas con la rehabilitación de los adolescentes infractores. Es así que se crea la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles, hoy Gerencia de Centros Juveniles del Poder Judicial.

Actualmente, en el Centro Juvenil, se albergan un promedio de 69 adolescentes infractores en medio cerrado y 59 menores en medio abierto. Tiene como Directora a la Licenciada Jesús Alemán Abad, quién cuenta con el apoyo de profesionales que integran el Equipo Técnico (Psicólogo – Trabajadora Social), Educadores Sociales, Profesores de Taller, Personal de Salud, Administrativo y de Seguridad.

➤ **Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Marcavalle**

Fue a mediados del siglo pasado y en el gobierno del presidente Manuel Prado Ugarteche que se construyen los Centros de menores en varios departamentos del Perú, aunque predominaba la doctrina de la situación irregular, niños en abandono, especiales e infractores, compartían los mismos espacios masificados. En julio de 1961, se inaugura en las afueras de la ciudad del Cusco, el "Hogar de Menores de Marcavalle", infraestructura que ocupa hoy el "Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Marcavalle".

El primer avance hacia un tratamiento integral se da mediante el Código de Menores de 1962, y, luego, con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990 y posterior promulgación del Código de los Niños y Adolescentes en 1992, lo que permite introducir los principios contenidos en los

Acuerdos Internacionales en materia de Justicia Penal Juvenil y avanzar en la aplicación de la denominada "Doctrina de la Protección Integral".

Mediante el D. L. N° 866, "Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y el Desarrollo Humano", de fecha 25 de Octubre de 1996, se transfiere al Poder Judicial, las funciones relacionadas con la rehabilitación para la reinserción en la sociedad de los adolescentes infractores de la ley penal, que, hasta entonces, se encontraban a cargo de la Dirección de Integración Social del INABIF, y se da un giro en el tratamiento readaptativo, creando y ejecutando por primera vez en el Perú, un sistema de tratamiento integral, interdisciplinario y especializado en la rehabilitación del adolescente en conflicto con la Ley, denominado "Sistema de Reinserción Social del Adolescente Infractor" .

El Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación Marcavalle, fue creado el 17 de enero de 1997, y es reconocido en su función al interior del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 278-SE-TP-CME-PJ. En la actualidad alberga un promedio de 85 adolescentes infractores en medio cerrado y 13 menores en medio abierto.

CAPITULO III

METODOLOGIA

DE LA

INVESTIGACIÓN

1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación es de tipo **BÁSICA**

Porque, nuestra investigación busca dar a conocer los aspectos positivos y negativos de las Medidas Socioeducativas en el Perú y en el derecho comparado con el País de Chile, Costa Rica y Nicaragua, obtenido de las regulaciones en cada país y comparado con el Perú. Es por eso que mediante esta investigación se tratará explicar y establecer las causas que traerán consigo la conveniente implementación de los aspectos positivos nuestro país.

2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

La investigación es de Nivel **Jurídico Comparativa**

Porque, nuestro interés se orienta, además de conocer y comprender la existencia de una problemática, estudia y compara las normas respecto a las Medidas Socioeducativas de Chile, Costa Rica Nicaragua con el fin de extraer aspectos positivos para proponer una modificación de las leyes que actualmente regulan las Medidas Socioeducativas de los menores en el Perú.

3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

La investigación de diseño **No experimental – Longitudinal**

Porque, nuestro interés se orienta, a estudiar los cambios de la Medidas Socioeducativas en Perú y en derecho comparado con los países

de Chile, Costa Rica y Nicaragua que se producen a través del tiempo en puntos o periodos específicos para hacer inferencias respecto al cambio, sus determinantes y consecuencias.

4. MATERIAL DE INVESTIGACIÓN:

4.1 FUENTES DEL DERECHO

- Legislación.
- Normas de Rango Constitucional
 - Constitución Política del Perú (1993)
Artículo 2° y 4°
-Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.
- Normas de rango de ley
 - Código Penal Peruano (1991)
 - Código del Niño y del Adolescente- Ley N° 27337
- Normas internacionales
 - Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de Libertad.
 - Declaración Universal sobre los Derechos del Niño
- Doctrina
 - Internacional:
 - HALL, ANA PAOLA (1995), “Medidas Socioeducativas”
 - BELOFF, MARY (sif) “ Los Sistemas de Responsabilidad Penal Juveniles en America Latina”
 - BARATTA ALESSANDRO(1996) “ Elementos de un nuevo derecho de infancia y adolescencia , y a la adolescencia a proposito del estatuto del Niño y del Adolescente”

- REYES ECHANDIA, ALONSO (2004), “ La Inimputabilidad”

- Nacional:

- TORRES RUIZ, Florentino, “La Delincuencia Juvenil en el Perú: problemas y soluciones”
- PRADO SALDARRIAGA, VICTOR ROBERTO, Lima (2006) “ Criminalidad Organizada”

5. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

5.1 METODOS GENERALES

➤ MÉTODOS GENERALES DE LA CIENCIA:

✓ Análisis.

Este método nos ha permitido descomponer el todo en sus partes. Asimismo, este método nos ha permitido conocer las causas, la naturaleza y los efectos de las Medidas Socioeducativas en Perú, así como en el Derecho Comparado como en Chile, Costa Rica y Nicaragua, traen consigo en su sometimiento, con la única finalidad de comprender si son ineficaces al no cumplir con su finalidad.

✓ Síntesis.

A su vez, este método nos ha permitido volver a integrar dichas partes al todo, luego de haber alcanzado a comprender su esencia. O sea, a partir del análisis de las causas, de las Medidas Socioeducativas en nuestro país y en el Derecho Comparado en los países de Chile, Costa Rica y Nicaragua.

✓ **Inducción.**

Consiste en dirigirme de un conocimiento particular a un conocimiento general.

Nos ha permitido identificar y analizar el caso en donde se brindan las Medidas Socioeducativas de cada uno de los países a tratar, permitiendo corroborar la existencia de las deficiencias.

✓ **Deducción.**

Consiste en dirigirme de un conocimiento general a un conocimiento particular.

El que nos ha permitido verificar si la hipótesis planteada acerca de los efectos de las medidas socioeducativas en el Perú, Chile, Costa Rica y Nicaragua son ineficaces al no cumplir con su finalidad. Además, ambos métodos han sido utilizados al momento de plantear nuestros objetivos (generales y específicos) y conclusiones.

5.2 MÉTODOS ESPECÍFICOS

➤ **Exegético.**

Este método hemos podido analizar los dispositivos legales, tanto, las normas empleadas, los convenios suscritos por el país con respecto al tema, a fin de poder comprender como es que está regulado, y si los efectos de las Medidas Socioeducativas generan o no la eficacia al cumplirla el adolescente infractor.

➤ **Doctrinario.**

Este método es utilizado para conocer cómo es que se desarrolla en la doctrina nacional la regulación de los adolescentes infractores, que son Medidas Socioeducativas, quienes son los sujetos de esta medidas si contamos con centros de diagnóstico y rehabilitación adecuados, para su aplicación

➤ **Comparativo.**

Método empleado en cuanto a la utilización de la legislación comparada con respecto a otros país como son Chile, Costa Rica y Nicaragua, en el cual se ha podido observar cómo está regulado el tema de las Medidas Socioeducativas con respecto al adolescente infractor y en que parámetros se basan, si podemos compararla con la de nuestro País y discutir la eficacia e ineficacia de las medidas. Y que normatividad están empleando al respecto.

6. TECNICAS E INSTRUMENTOS

La elección de las técnicas e instrumentos utilizados para recabar y procesar la información, guarda relación directa con los métodos empleados y el tipo de investigación realizada.

DE LA OBSERVACION

La cual mediante el instrumento **senso-perceptual**, me permitió entrar en contacto con la documentación doctrinaria, llamase: revistas, libros, lecturas, etc. Así como también la información emitida por el Poder Judicial con respecto a los menores que han cometido una diversidad infracciones.

DEL FOTOCOPIADO

Técnica que se aplicó para poder reproducir la información contenida en libros y revistas materializadas, facilitando su manejo durante el análisis y procesamiento de la información. Ya que mediante este instrumento las **copias** el investigador ha podido recolectarla información de bibliotecas de las distintas Universidades de las cuales se visitó. El equipo empleado ha sido la **fotocopiadora**.

RECOPIACION DE DATOS

La recopilación de datos se desarrolla de manera permanente según la necesidad de la información, que requería el presente trabajo. De esta forma, antes de la presentación del trabajo, me apersoné a las bibliotecas de derecho las Universidades como la “Universidad Privada Antenor Orrego”, “Universidad Nacional de Trujillo” y “Universidad Cesar Vallejo”. A fin de encontrar bibliografías que desarrollen mi tema, la misma que mediante las técnicas del fotocopiado se reprodujeron, a fin de poder contar con un ejemplar y así poder analizar detalladamente el material encontrado aunque a decir verdad solo encontré información rescatable en la “Universidad Privada Antenor Orrego”.

DEL INTERNET

La misma que ha sido utilizada para acceder a material bibliográfico (libros desmaterializados) difundidos por bibliotecas virtuales especializadas; asimismo, nos ha permitido acceder al Ordenamiento Jurídico de cada uno de los países de Chile, Costa Rica y Nicaragua con respecto a la Justicia Penal Juvenil, es decir al menor infractor.

El instrumento empleado ha sido la **página web**.

El equipo empleado en la aplicación de esta técnica ha sido la **computadora**.

➤ **TÁCTICAS DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN:**

La información acopiada durante el desarrollo de nuestra investigación y, su posterior procesamiento, responde a una labor que fue, previamente, organizada y planificada. De modo que, a continuación procederemos a detallar cada una de ellas.

Primer Paso:

Se procedió a la creación de un archivo, donde fui organizando todo acerca de la elaboración de mi proyecto de investigación que se trata de los efectos de las Medidas Socioeducativas en Perú y en el derecho comparado en los países de Chile, Costa Rica y Nicaragua con la cual empecé a estructurar toda la información que tenía, y la fue colocando e ingresando de acuerdo al formato y estructura asignada

Segundo Paso:

Se procedió a elaborar los instrumentos de apoyo para la aplicación de las técnicas del fotocopiado y el Internet. En él se utilizó como instrumento recolector de información obtenida mediante libros y la herramienta del Internet, en el sentido que se utilizaban para ahondar en la investigación acerca de las medidas socioeducativas en el derecho comparado.

Tercer Paso:

De acuerdo a la técnica de la recopilación de datos, se procedió a la visita respectiva a las bibliotecas de las Universidades de Trujillo como: la Universidad Privada Antenor Orrego, a la Universidad Cesar Vallejo y a la Universidad Nacional de Trujillo. Realizando de esta manera la recopilación de datos pero solo encontré la información necesaria y referente a mi tema en la Universidad Antenor Orrego

Cuarto Paso:

Se procedió, mediante la técnica del fotocopiado, un avance tecnológico de gran ayuda, pues con ello se procedió a la reproducción de los diferentes libros que conseguí, los cuales desarrollaban temas como Las Medidas Socioeducativas y todo con respecto a menores, la inimputabilidad, etc. Utilizando así el instrumento de las copias de los diferentes libro y empezar a realizar el tipeado correspondiente, el utilicé como fundamentación teórica.

Quinto Paso:

Se procedió a la utilización de la técnica de la Internet, el cual es uno de avances más utilizados gracias al adelanto de nuestra tecnología mediante esta herramienta, que posteriormente se utilizó como fundamentación teórica

Sexto Paso:

Se procedió analizar y extraer la información contenida en algunas páginas Web y colocarlas y en gráficos para mayor representación.

Séptimo Paso:

Se procedió a ampliar y actualizar la información necesaria que contribuirá a el desarrollo del presente trabajo de investigación en donde se realizó búsqueda en las páginas web (buscadores) de materia jurídica refrene a las diversas normativas que se utilizan pues analizamos a los países de Chile, Costa Rica y Nicaragua, es decir ampliamos además el ámbito internacional.

Octavo Paso:

Se procedió a la revisión de los buscadores (páginas web) pero existieron en ciertas ocasiones dificultades con respecto a la recopilación por encontrarse dentro de la búsqueda con páginas de información realmente interesante por con acceso restringido, y en otros casos contenida clave para su descarga.

Noveno Paso:

Se procedió a la elaboración y utilización de los cuadros encontrados en la diferente información encontrada para luego poder construir gráficos para lograr un mejor entendimiento y capacitación de tema a discutir y poder llegar a una conclusión conjuntamente con las recomendaciones del caso.

➔ DISEÑO DE PROCESAMIENTO DE INVESTIGACION

Nos limitaremos a puntualizar las acciones realizadas con la finalidad de procesar y analizar la información obtenida.

- La información obtenida, tanto de bibliotecas y archivos personalizados como virtuales, ha sido almacenada y dispuesta en **archivos y carpetas**, clasificada de acuerdo al esquema propuesto en el marco teórico.
- Se ha procedido a estructurar, la información obtenida, en **capítulos, subcapítulos y títulos**.
- Luego comenzó el desarrollo de la presente investigación procesando la información obtenida: analizando y revisando cada uno de los grupos archivados, desarrollando el Capítulo I: Problemática de la Investigación, luego el desarrollo teórico de la investigación, La Metodología, donde se contrastó el tipo, nivel y diseño de investigación utilizada.
- De igual forma se procedió a realizar el capítulo de resultados de la investigación donde se realizaron cuadros y gráficos según la información obtenida.
- Todo este procedimiento fue corregido en su oportunidad, al tener en cuenta las observaciones del Dr. Francisco Javier, Mauricio Juárez, en calidad de asesor metodológico.
- Luego de presentar, mi investigación (Problemática de investigación, desarrollo teórico de la investigación, metodología de la investigación, y resultados de la investigación), se y alborotaron las conclusiones y recomendaciones, las mismas que se encuentran al final de la presente investigación.

➔ **DISEÑO DE PRESENTACIÓN**

La información contenida en la presente tesis está siendo presentada en seis capítulos.

➤ **Capítulo I:**

El que lleva como título **‘Problemática de la Investigación**, y contiene a la Realidad Problemática, el enunciado del problema, la hipótesis, la variable, lo objetivos (generales y específicos) y la Justificación de la Información.

➤ **Capítulo II:**

Este capítulo ha sido titulado bajo la denominación **‘Desarrollo Teórico de la Investigación**, cuyo contenido está representado por los subcapítulos.

➤ **Capítulo III:**

Contiene la **‘Metodología de la Investigación ’**, y aborda el desarrollo de lo referente a al tipo de investigación utilizada, y la vez el diseño de investigación adquirida, además del método de la investigación, o las técnicas y a los instrumentos es decir tácticas o técnicas de recolección, como procesamiento.

➤ **Capítulo IV:**

Titulado como '**Resultados de la Investigación**'. En este capítulo se presentan los cuadros resúmenes por criterio, los gráficos utilizados, la interpretación de datos y la discusión que sobre los mismos se ha realizado, que en suma representan el aporte de nuestra investigación propuesta.

Además, se está presentando en:

- 05 gráficos,
- 14 cuadros.

➤ **Capítulo V:**

Este capítulo ha sido titulado bajo la denominación de "**Conclusiones y Recomendaciones**" cuyo contenido está basado en las conclusiones que lleguemos a abordar mediante esta investigación, y si existen las recomendaciones del caso, se tendrán así mismo que brindar.

➤ **Capítulo VI**

Titulado como "**Propuesta o aporte de la Investigación**". En este capítulo se presenta la propuesta de implementación orientada hacia la investigación acerca de un mejor desarrollo en cuanto hablamos de las Medidas Socioeducativas para nuestra legislación con respecto a los menores infractores.

CAPITULO IV

RESULTADO DE

LA

INVESTIGACIÓN

1. CUADROS RESUMEN POR CENTRO

CUADRO N° 03

ASPECTOS POSITIVOS A RESCATAR DE LAS LEGISLACIONES	
PERÚ LEY N° 27337	CHILE LEY 20.084
<p>1.-En el Perú el Libro Cuarto , Titulo II , Capitulo III que tiene como título “ Adolescente Infractor de La Ley Penal”, nos menciona que se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o participe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la Ley Penal.</p> <p>2.- El Código de Niños y Adolescentes presenta algunos vacíos, pues no se tiene bien delimitado el objeto de esta ley. Es decir que se quiere erradicar con la aplicación de las medidas socio-educativas tanto como las medidas de protección.</p> <p>3.- Clasificación de las medidas de protección y medidas socio-educativas</p> <p>3.1 Las Medidas Socioeducativas serán objeto los mayores de 14 años. El Juez, quien al señalar las medidas socio-educativas, que tiene por objeto la rehabilitación del adolescente infractor. Y es el Juez quien podrá aplicar las medidas socio-educativas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Amonestación ▪ Prestación de servicios a la comunidad ▪ Libertad Asistida ▪ Libertad Restringida y ▪ Internación en establecimiento para tratamiento. 	<p>1.- En Chile en el Título I nos hace mención acerca de las consecuencias de la declaración de responsabilidad de los adolescentes por las infracciones de la ley penal.</p> <p>2.- El objeto de esta ley es hacer efectiva la responsabilidad penal para los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de la intervención socio educativa amplia, orientada a la plena integración social</p> <p>3.-A diferencia de Perú sus sanciones se clasifican en</p> <p>3.1 <u>No privativas de libertad:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Amonestación ▪ Multa ▪ Reparación del daño ▪ Servicios en beneficios de la Comunidad ▪ Prohibición de conducir vehículos motorizados ▪ f) Libertad asistida especial: programa socio educativo intensivo y de reinserción social. ▪ g) Libertad asistida: programa y servicios que favorezcan la integración social. Éstos se

▪ Internación

3.2 Las Medidas de Protección se les aplicará a los menores de 14 años, es decir al niño que cometa infracción a la ley penal tales como la participación en un programa oficial o comunitaria de Defensa con atención educativa, de salud y social.

4.- La excepción se da cuando el adolescente adquiere la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida, el Juez podrá prolongar cualquier medida hasta el término de la misma.

- Si el Juez Penal se hubiera inhibido, por haberse establecido la minoridad al momento de los hechos, asumirá competencia el Juez de Familia aunque el infractor hubiera alcanzado la mayoría de edad.
- En ambos casos, la medida terminará compulsivamente al cumplir los 21 años de edad.

realizan bajo la tutela de un delegado.

3.2 Privativas de libertad:

- Internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Internamiento en régimen semi cerrado con programa de reinserción social.

3.3 Accesorias:

- Prohibición de conducir vehículo motorizado.
- Tratamiento de drogas: obligación de someterse a tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol.

4.-La Naturaleza de las sanciones, dentro de los márgenes antes establecidos, el Tribunal deberá atender, dejando constancia de ello en su fallo, a los siguientes criterios:

- La gravedad del ilícito de que se trate.
- La calidad en que el adolescente participo en el hecho y en grado de ejecución de la infracción
- La concurrencia de la circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal
- La edad del adolescente infractor
- La idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por lo derechos y libertades y sus necesidades de desarrollo e integración social.

CUADRO N° 04

ASPECTOS NEGATIVOS SEGÚN LA NORMATIVIDAD DE LOS PAISES DE :	PERÚ Ley N° 27337	CHILE Ley N°20.084
	<p>1.- En el Perú a diferencia del País de Chile se experimenta día a día este fenómeno denominado “Reincidencia” y que como ya sabemos es un alto porcentaje pues los modelos empleados y aplicadas en este régimen , y es así como se obtienen resultados totalmente desalentadores. He ahí la importancia de impulsar con mayor fuerza las medidas que se vinculan a una menor tasa de reincidencia.</p> <p>2.- En el Código del Niño y del Adolescente – Ley N° 27337, no se encuentran diferenciadas las intervenciones y particularidades de los adolescentes. Con lo cual deberían separar de acuerdo a la tipología según las trayectorias delictivas en que ellos estén involucrados.</p> <p>3.- En nuestro ordenamiento no existe la capacitación del personal que trabaja conjuntamente con los menores de edad. Para eso se requiere la capacitación y dotación del personal. Este código parte con una importante carencia en dichos aspectos, aún subsisten, lo que a veces dificulta cumplir los objetivos establecidos este código.</p>	<p>1.-Si bien es cierto esta ley cambió totalmente el escenario judicial para niños y adolescentes infractores de ley , quienes ejecutamos a este trabajo en los centros de administración directa del Servicio Nacional de Menores, Centros Cerrados y Semicerrados , donde se ha recorrido un camino lleno de aprendizajes y aún desafíos sobre cómo ir afrontando la multiplicidad de escenarios donde se ejecuten intervenciones profesionales que esperan generar un cambio en el proyecto vital de estos adolescentes.</p> <p>2.- Valgan verdades lo fundamental de este proceso ha sido aprender a reconocer las distinciones en cada uno de los niños, niñas y adolescentes que se atiendan y con ello, la necesidad de una intervención diferenciada, que nos invita focalizar el trabajo en aquellos aspectos que se requieren modificar centrándose en factores que aumenten riesgos de reincidencia y mantienen el acto delictivo como proyecto de vida.</p> <p>3.- Se requiere además de toda la disponibilidad, empatía y de un trabajo multidisciplinario que no solo se enfoque en el adolescente, sino también de un entorno.</p>

CUADRO N° 05

ASPECTOS POSITIVOS A RESCATAR DE LAS LEGISLACIONES DE	
PERÚ LEY N° 27337	COSTA RICA LEY N° 7576
<p>1.- En el ordenamiento jurídico del País de Perú, el ámbito de aplicación, se da teniendo en cuenta que se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 años de edad y adolescentes desde los 12 años hasta los 18 de edad.</p> <p>2.- Cabe indicar que en caso de infracción a la Ley Penal, el niño será sujeto de medida de protección y el adolescente de medidas socio-educativas.</p> <p>3.- El Código del Niño y del Adolescente, nos proporciona un claro objetivo el cual es que mientras se den las medidas socio-educativas tendrán por objeto la rehabilitación del adolescente infractor.</p> <p>4.- En cuanto en el título II, Capítulo III del Código del Niño y Adolescente Ley N°27337 , se encuentra el capítulo denominado “ Adolescente Infractor de la Ley Penal”, en donde además realiza una diferenciación respecto a las medidas que adopten en esta legislación y es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ El adolescente infractor mayor de 14 años será pasible de Medidas Socioeducativas, tales como: <ul style="list-style-type: none"> - Amonestación - Prestación de Servicios a la Comunidad - Libertad Asistida - Libertad Restringida - Internación 	<p>1.- En Costa Rica , el ámbito de aplicación de esta ley según los sujetos, son las todas las personas que tengan una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho años al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o contravención en el Código Penal o leyes especiales.</p> <p>2.- Esta Ley hace referencia con respecto al menor de edad en cuanto a los actos cometidos por un menor de doce años de edad, que constituyan delito o contravención, no serán objeto de esta ley; la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Sin embargo, los juzgados penales juveniles referirán el caso al Patronato Nacional de la Infancia, con el fin de que se le brinde la atención y el seguimiento necesarios.</p> <p>3.- Cabe mencionar que el proceso penal juvenil tendrá como objetivo establecer la existencia de un hecho delictivo, determinar quién es su autor o partícipe y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes. Asimismo, buscará la reinserción del menor de</p>

- El niño o adolescente menor de 14 años , será pasible de Medidas de Protección

5.- Hay que dejar en claro que si el adolescente adquiere la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida, el Juez podrá prolongar cualquier medida hasta el término de la misma.

Y si el Juez Penal se hubiera inhibido, por haberse establecido la minoridad al momento de los hechos, asumirá competencia el Juez de Familia aunque el infractor hubiera alcanzado la mayoría de edad. En ambos casos, la medida terminara compulsivamente al cumplir los 21 años de edad.

edad en su familia y en la sociedad, según los principios rectores establecidos en esta ley.

4.- A diferencia del país de Perú, es así como la legislación con la participación de un menor de edad en un hecho delictivo , el Juez Penal Juvenil , podrá aplicar las siguientes sanciones:

a) Sanciones socio-educativas:

- Amonestación y advertencia
- Libertad asistida
- prestación de servicios a la Comunidad.
- Reparación del daño de la victima

b) Ordenes de orientación y supervisión

- Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de el.
- Abandonar el trato con determinadas personas.
- Eliminar las visitas de bares, discotecas y centros de diversión determinados.
- Matricularse en un centro de educación.
- Adquirir trabajo.
- Abstenerse a ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas.
- Ordenar el internamiento del menor de edad o el tratamiento ambulatorio en un centro de salud.

c) Sanciones privativas de La Libertad

- Internamiento domiciliario
- Internamiento durante el tiempo libre.
- Internamiento en centros

especializados.

5.- Las sanciones señaladas tienen la finalidad primordialmente educativa y de aplicarse en su caso, lo deberán hacer con intervención de la familia y el apoyo de los especialistas.

6.- La ejecución de las sanciones deberá fijar y fomentar las acciones sociales necesarias que le permitan al menor de edad, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y la reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades.

7.- La ejecución de las sanciones se realizará mediante un plan individual de ejecución para cada sentenciado

CUADRO N° 06

ASPECTOS NEGATIVOS SEGÚN LA NORMATIVIDAD DE LOS PAISES DE :	PERU LEY N°27337	COSTA RICA LEY N°7576
	<p>1.- En el Perú la ola de delincuencia Juvenil aumenta en gran medida cada día y cuya principal expresión se da a través de las denominadas “Pandillas” y todo esto ocasiona el incremento alarmante. La mayoría de la veces estos adolescentes han ingresado al mundo de las bandas, donde operan como autores materiales pues como saben que ellos están exentos de responsabilidad penal, los usan para cometer hechos delictivos.</p> <p>2.-El Código de Niños y Adolescentes presenta algunos vacíos, pues no se tiene bien delimitado el objeto de esta ley. Es decir que se quiere erradicar con la aplicación de las medidas socio-educativas tanto como las medidas de protección.</p> <p>3.-Nuestro país aunque cuenta con centros juveniles para menores de edad, aún falta la construcción de centros que puedan contar con la infraestructura de punto y sobre todo con espacios bien delimitados para que así puedan desarrollar cuando uno de sus talleres o el trabajo asignado. Todo esto con el fin de que se puedan reformar con programas especiales y lograr su reinserción social.</p>	<p>1.-La delincuencia juvenil en este país continúa siendo un tema de actualidad como hace varios años atrás que se aprobó la Ley de Justicia Penal Juvenil. Sin lugar a dudas, se ha producido el aumento del delito juvenil y la gravedad de los hechos delictivos también es mayor.</p> <p>2.- La ley de Justicia Penal Juvenil, no tenía, ni tiene, por objetivo eliminar o suprimir del alguna forma el delito. No podrá ser de otra manera ya que el delito es un fenómeno social complejo.</p> <p>3.- La Falta de programas especiales de prevención y reinserción social son el verdadero problema, de acuerdo a la Ley.</p>

CUADRO N° 07

ASPECTOS POSITIVOS A RESCATAR DE LAS LEGISLACIONES DE	
PERÚ LEY N° 27337	NICARAGUA LEY N° 287
<p>1.- El código del niño y del adolescente, el ámbito de aplicación, se da teniendo en cuenta que se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los 12 años de edad y adolescentes desde los 12 años hasta los 18 de edad.</p> <p>2.- En el Código del Niño y del Adolescente, como toda legislación cuentan con derechos civiles, económicos, sociales a su favor.</p> <p>3.- En cuanto en el título II, Capítulo III del Código del Niño y Adolescente Ley N° 27337, se encuentra el capítulo denominado “ Adolescente Infractor de la Ley Penal”, en donde además realiza una diferenciación respecto a las medidas que adopten en esta legislación y es la siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">○ El adolescente infractor mayor de 14 años será pasible de Medidas Socioeducativas, tales como:<ul style="list-style-type: none">-Amonestación-Prestación de Servicios a la Comunidad-Libertad Asistida-Libertad Restringida- Internación○ El niño o adolescente infractor menor de 14 años será pasible	<p>1.- El presente Código considera como niña y niño a los que no hubiesen cumplido los 13 años de edad y adolescente a los que se encuentren entre los 13 y 18 años de edad, no cumplidos.</p> <p>2.- Este código brinda las garantías de absoluta prioridad para los niños y adolescentes es decir comprende: - la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia.</p> <p>3.- En el libro Tercero denominado “ Sistema de Justicia Penal Especializada”, en su título I que tiene por título Justicia Penal del Adolescente, hace mención que este Código recaerá en los adolescentes que tuvieran 13 años cumplidos y que sean menores de 18 años, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en el código penal.</p> <p>Es aquí donde se hace la diferenciación de edad mientras que los adolescentes cuyas edades se encontraren comprendidas entre 15 años y 18 años de edad, a quienes se les comprobare responsabilidad, ya sea como autores o partícipes de una infracción penal se aplicarán las MEDIDAS establecidas en el presente libro. Pues los adolescentes cuyas edades se encontrasen entre los 13 y 15 años cumplidos, se les establecerá también responsabilidad mediante el procedimiento consignado en</p>

A. -El cuidado en el propio hogar para lo cual se orientará a los padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa.

B. -Participación en un programa oficial o comunitario de Defensa con atención de educación, de salud y social.

4.- En nuestra normativa el niño menor de 12 años que infrinja la ley penal será pasible de Medidas de Protección, en el presente código.

5.- El ámbito de aplicación general que se aplica en este código a todos los niños y adolescentes del territorio peruano sin ninguna distinción que no solo que el Estado vela por el interés superior del niño y de adolescente.

6.- En el código del niño y del adolescente en el título III Art 209 nos menciona que existe el Internamiento Preventivo el cual debe ser debidamente motivado y solo puede decretarse cuando existan los suficientes elementos probatorios que vinculen al adolescente como autor o participe de la comisión del acto.

4.-Cabe resaltar que los niños y niñas que no hubieren cumplido los 13 años de edad, no serán sujetos a la Justicia Penal Especial del Adolescente, quedando exentos de responsabilidad penal, y quedando a salvo la responsabilidad Civil.

5.-El ámbito de aplicación de La Justicia Penal Especial del Adolescente tiene con fin aplicársele al adolescente que comete un hecho punible en el territorio de la Republica de Nicaragua, según las reglas y excepciones establecidas.

6.- en Nicaragua , para determinar la medida aplicable , se debe tener en cuenta lo siguiente:

- La comprobación del acto delictivo.
- La comprobación de que el adolescente ha participado en el hecho delictivo.
- La naturaleza del delito o falta cometido.
- La capacidad para cumplir la medida, la proporcionalidad e idoneidad de ésta.
- La edad del adolescente.
- Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños.

7.- Comprobada la participación del adolescente en un hecho delictivo, el Juez Penal de Distrito del Adolescente podrá aplicar los siguientes tipos de medidas:

a) Medidas socio-educativas:

Orientación y apoyo socio-familiar.
Amonestación y advertencia.
Libertad asistida.
Prestación de servicios a la comunidad y Reparación de los daños a la víctima.

b) Medidas de orientación y supervisión.

Instalarse en un lugar de residencia determinado cambiándose del original.
Abandonar el trato con determinadas personas.
Prohibir la visita a bares, discotecas o centros de diversión determinados.

c) Medidas privativas de libertad:

Privación de libertad domiciliaria.
Privación de libertad durante tiempo libre.
Privación de libertad en centros Especializados.

8.- En Nicaragua, todavía falta mucho por mejorar en el Sistema de Justicia Especial de adolescente, pero aún así se han logrado realizar avances en materia de construcción de escuelas, albergues, centro educativos, que han educado y reinsertado a jóvenes. Y los ciudadanos mencionan que no hay que quedarse en un simple mejoría, sino más bien se debe progresar hasta alcanzar una administración de justicia más integral en materia de adolescentes.

CUADRO N° 08

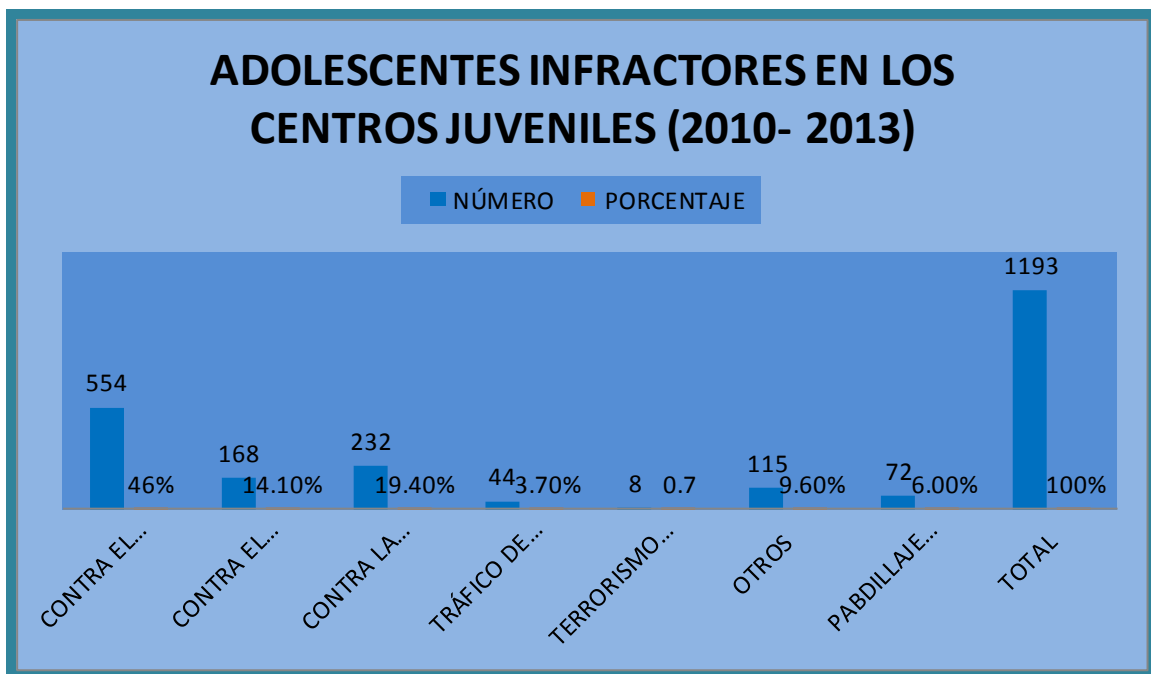
	PERÚ LEY N°27337	NICARAGUA LEY 20.084
ASPECTOS NEGATIVOS SEGÚN LA NORMATIVIDAD DE LOS PAISES DE :	<p>1. En nuestro ordenamiento se considera que algunos capítulos del código deben ser modificados tales como el Artículo 235-A, donde se les daría 6 años de internamiento en un centro de rehabilitación sin importar la magnitud de la falta. Por ello existen iniciativas legislativas para modificación de este artículo permite que los adolescentes infractores que hayan cometido delitos de alta peligrosidad puedan ser sancionados hasta con 9 años de internamiento en centros especiales a cargo del Instituto Nacional Penitenciario (INPE).</p> <p>2.- De la misma manera y realidad que se presenta en el país de Nicaragua, que tanto la pobreza, la falta de educación y la desintegración familiar, la mayoría de las veces conlleva a que el menor o adolescente a tomar caminos delictivos y empiecen a formar parte de las "pandillas" y poco a poco acibararán en el mundo del sicariato. Es por eso que debemos estar atentos y darle un constante seguimiento a estos casos que día a día se incrementa más en nuestro país.</p>	<p>1. Para muchos de los pobladores de este país, consideran que la Ley es buena pero no se adecua a su realidad social, pues esta jamás se ha reformado. El Código del Niño y Adolescente establece una pena máxima de 6 años de prisión para adolescentes con edades entre los 15 y 18 años de edad que hayan cometido delitos graves, como violación , asesinato , tráfico de drogas, entre otros (Art 203 CNA), aunque el código penal , según es el caso establece mayores penas. He aquí una de las razones por lo que la gente comenta que a todo el adolescente, "lo protege el Código" y por tanto perciben que este código actúa como Ley permisiva y no correctiva o educativa.</p> <p>2.- La pobreza, el desempleo, falta de educación, desintegración familiar, entre otros, son factores que impulsan a muchos jóvenes a delinquir, y aumentar estos, lógicamente aumentara la delincuencia juvenil, por eso hay que darle un constante seguimiento al tema.</p>

CUADRO N° 09

ADOLESCENTES INFRACTORES EN LOS CENTROS JUVENILES

INFRACCIONES	NUMERO	PORCENTAJE
Contra el patrimonio • Robo (454) • Hurto (100)	554	46.4%
Contra el cuerpo, la vida y la salud • Homicidio (88) • Lesiones (80)	168	14.1%
Contra la libertad sexual • Violación (232)	232	19.4%
Tráfico de Drogas	44	3.7%
Terrorismo	8	0.7%
Pandillaje pernicioso	115	9.6%
Otros	72	6.0%
TOTAL	1193	100%

GRAFICO N° 01



INTERPRETACIÓN

En el grafico se observa de los delitos realizados por los menores, como los delitos contra el patrimonio alcanza un número de 554 adolescentes con un porcentaje de 46%, contra el cuerpo la vida y salud alcanza 168 adolescentes con un porcentaje de 14.10%, contra la libertad sexual alcanza 232 adolescentes con un porcentaje de 19.40%, tráfico de drogas alcanza 44 adolescentes con un porcentaje de 3.70%, terrorismo alcanza 8 adolescentes con un porcentaje de 0.7%, pandillaje pernicioso alcanza 72 adolescentes con un porcentaje de 6% otros delitos 115 adolescentes con un porcentaje de 9.6%, de un total 1193 adolescentes que representan el 100% de infractores en los centros Juveniles, como se observa, nos podemos dar cuenta que el delito de mayor número y porcentaje es los delitos contra el patrimonio.

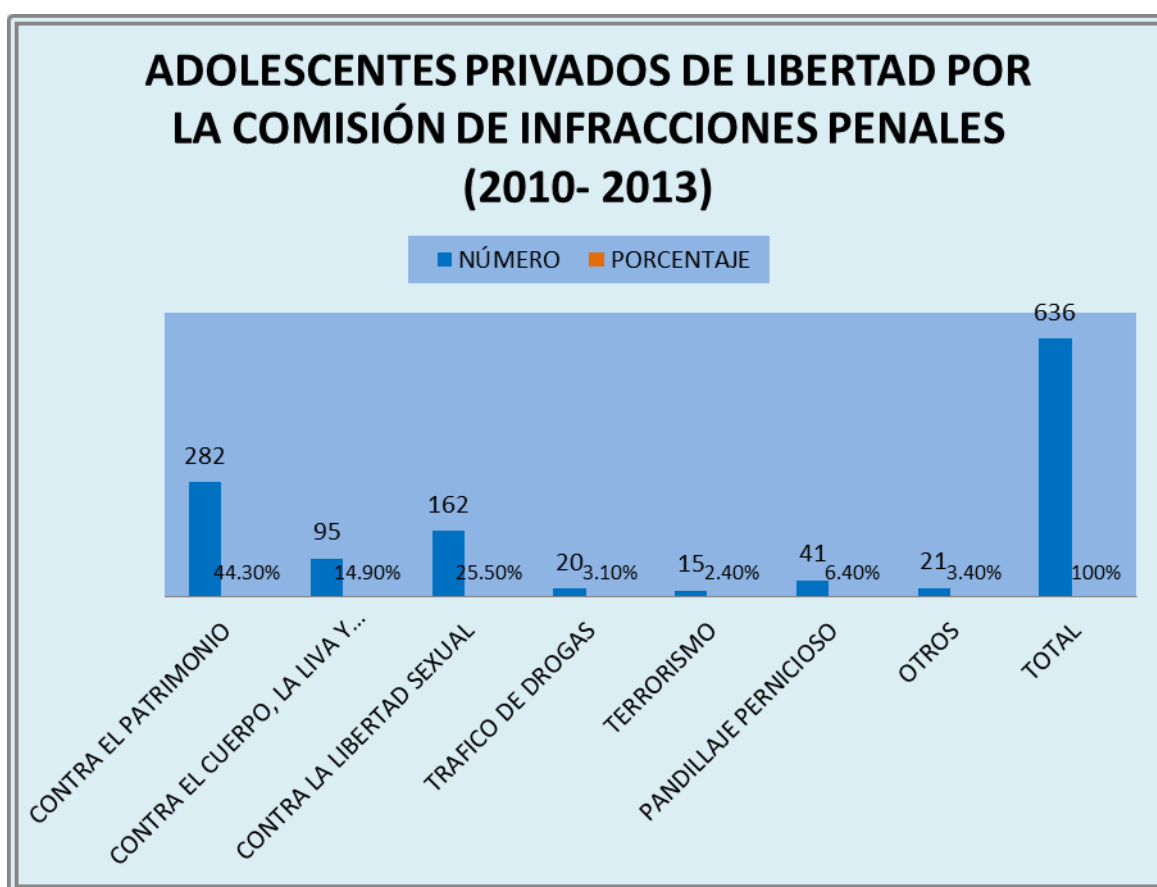
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN.

Al analizar toda esta información, se encuentra que la mayoría de adolescentes infractores internos en los centros juveniles son por el delito contra el patrimonio, siendo un problema muy importante que se refleja en toda la investigación que, los menores al tener necesidad de obtener dinero cometen delitos como robos y hurtos afectando a las demás personas, el segundo delito es contra la libertad sexual, tema importante; al vulnerar derechos de las personas. En su total se puede observar que el incremento de población es considerable y preocupante, porque cada vez se suman más adolescentes infractores, por parte del Estado debe preocuparse para poder crear más instituciones para el desarrollo de estudios y oficios para así mantener a los jóvenes en actividad, por eso surge la necesidad de implementar estos centros juveniles con personal capacitado.

CUADRO N° 10
ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD POR LA COMISIÓN
DE INFRACCIONES PENALES 2010- 2013

INFRACCIONES	NUMERO	PORCENTAJE
Contra el patrimonio • Robo (215) • Hurto (67)	282	44.3%
Contra el cuerpo, la vida y la salud • Homicidio (59) • Lesiones (36)	95	14.9%
Contra la libertad sexual • Violación (162)	162	25.5%
Tráfico de Drogas	20	3.1%
Terrorismo	15	2.4%
Pandillaje pernicioso	41	6.4%
Otros	21	3.4%
TOTAL	636	100%

GRAFICO N° 02



INTERPRETACIÓN

En el cuadro se puede observar que la comisión de delito e infracciones penales contra el patrimonio alcanza un número de 283 con un porcentaje de 44.30%, contra la vida y salud alcanza 95 con un porcentaje de 14.9%, contra la libertad sexual alcanza 162 con un porcentaje de 25.5%, tráfico de drogas 20 con un porcentaje de 3.1%, terrorismo 15 con un porcentaje de 2.4%, pandillaje pernicioso 41 con un porcentaje de 6.4%, otros delitos 21 con un porcentaje de 3.4%, de un todas de 636 adolescentes representado del 100%, como se puede observar lo delitos contra el patrimonio alcanzan el primer lugar con el mayor número y porcentaje.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN.

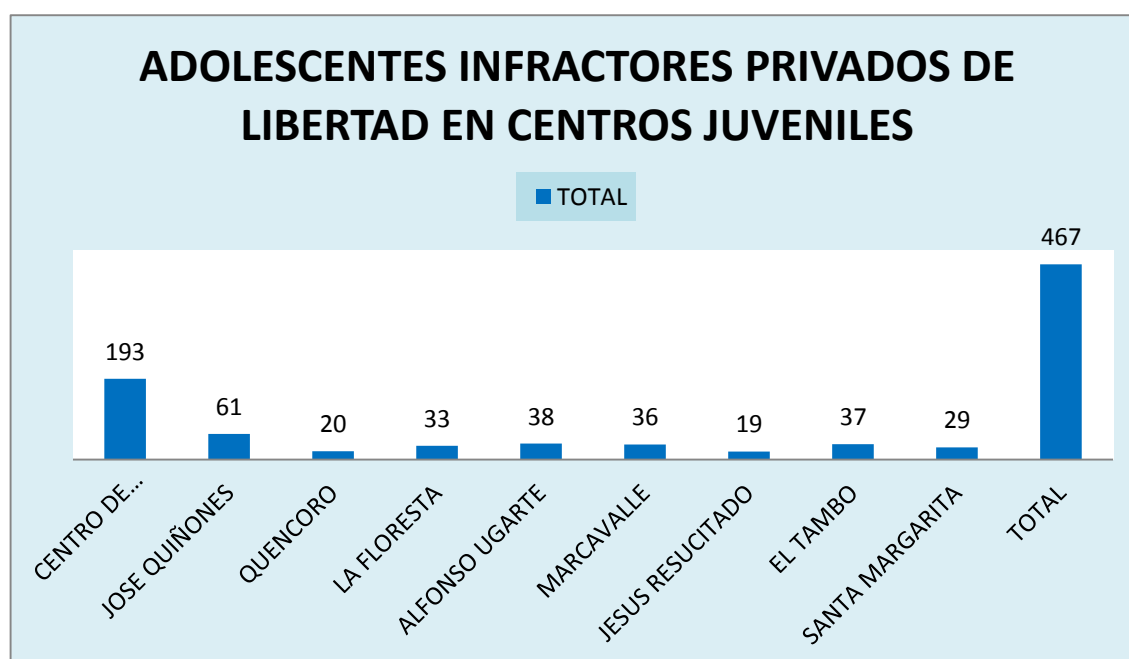
Analizando los datos obtenidos en el gráfico, tenemos que los adolescentes privados de su libertad por la comisión del delito con mayor número y porcentaje es contra en patrimonio, estos adolescentes realizan delitos como robos y hurtos, esta información nos da a entender un problema muy claro en la sociedad, los adolescentes infractores siguen incrementan el alto porcentaje cada día, mientras no encontramos un adecuado sistema que regule de forma apropiada dentro de nuestro país.

CUADRO N°11
ADOLESCENTES INFRACTORES PRIVADOS DE LIBERTAD EN
CENTROS JUVENILES

(2010- 2013)

Centros Juveniles	Ubicación	Sexo	Total
Centro de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima.	Lima	Masculino	193
José Quiñones	Chiclayo	Masculino	61
Quencoro	Cuzco	Masculino	20
La Floresta	Trujillo	Masculino	33
Alfonso Ugarte	Arequipa	Masculino	38
Marcavalle	Cuzco	Masculino	36
Jesús Resucitado	Piura	Masculino	19
El Tambo	Huancayo	Masculino	37
Santa Margarita	Lima	Femenino	29
TOTAL			467

GRAFICO N° 03



INTERPRETACIÓN

En el gráfico se observa que el Centro de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima cuenta en su población con adolescentes privados de libertad con 193 adolescentes, el Centro Juvenil José Quiñones cuenta con 61 adolescentes, el Centro Juvenil Quencoro cuenta con 20 adolescentes, el Centro Juvenil Ex Floresta cuenta con 33 adolescentes, Centro Juvenil Alfonso Ugarte cuenta con 38 adolescentes, centro juvenil Jesús Resucitado cuenta con 19 adolescentes, el centro Juvenil El Tambo cuenta con 37 adolescentes, el centro juvenil Santa Margarita cuenta con 29 adolescentes, siendo el total de adolescentes el de 467, obteniendo el primer lugar Centro de Diagnóstico y Rehabilitación de la ciudad de Lima con la mayor población.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

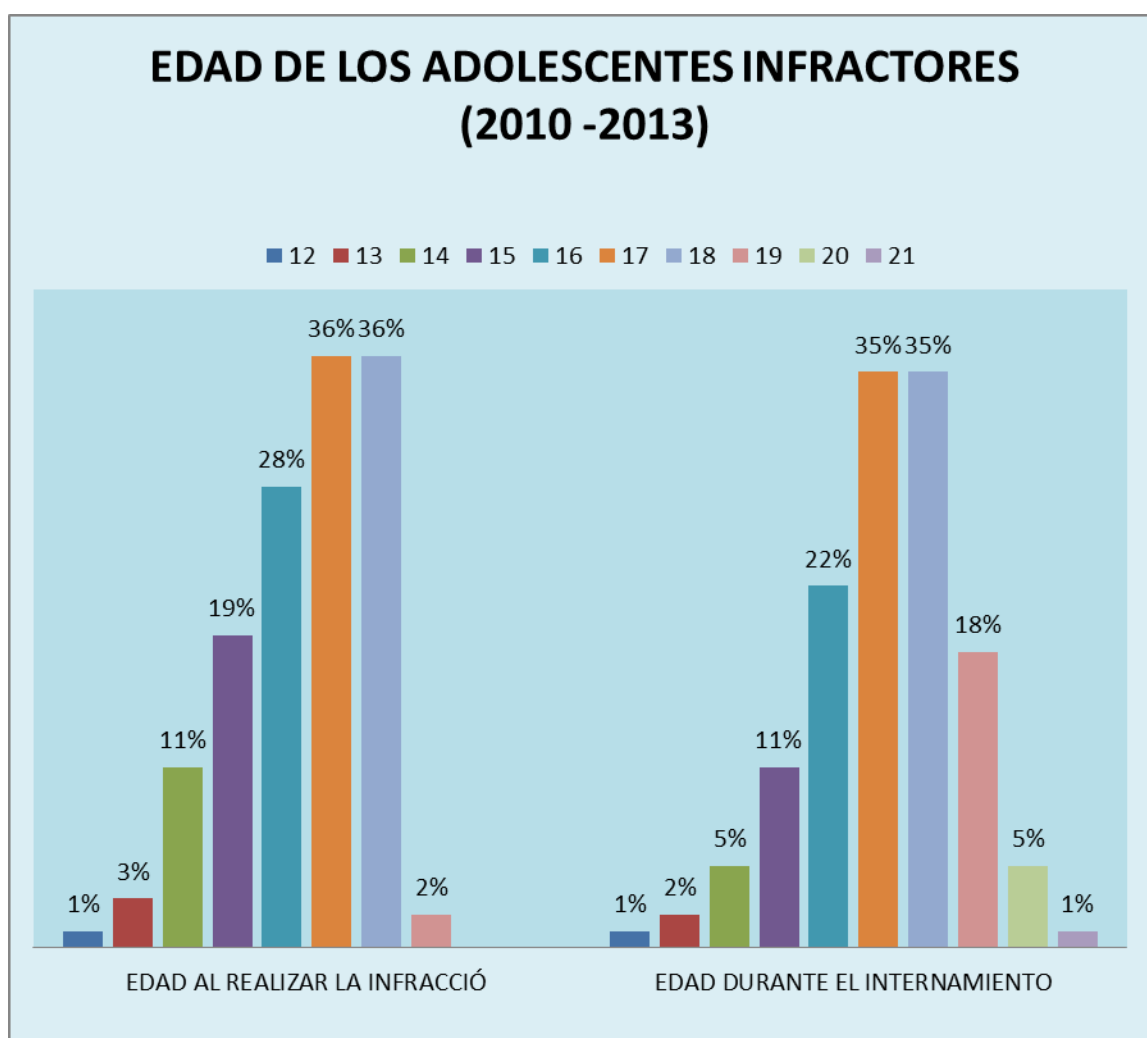
La información de los gráficos, evidencia que el centro de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima obtiene el mayor porcentaje en cuanto población de adolescentes con respecto a que estén privados de su libertad en otros centros juveniles, estos datos son alarmantes porque dejan ver la carencia existente sobre el tratamiento que pueden estar recibiendo los adolescentes para su reinserción así como el descuido del Estado para brindar apoyo a los adolescentes, otro punto importante que afecta a la formación de los menores es la familia, en los hogares es donde se inculcan para poder ser formados, y es necesario la intervención del estado para crear un mejor manejo de los Centro Juveniles.

CUADRO N° 12

EDAD DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES

	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
Edad al realizarse la infracción	1%	3%	11%	19%	28%	36%	2%			
Edad durante el internamiento	1%	2%	5%	11%	22%	35%	18%	5%	1%	-

GRAFICO N° 03



INTERPRETACIÓN.

Se observa del grafico que la edad de 12 años al realizar la infracción representa el 1%, la edad de 13 años representa 3%, la edad de 14 representa el 11%, la edad de 15 años representa el 19%, la edad de 16 años representa el 28%, la edad 17 años representa el 2%, la edad durante el internamiento de 12 años representa 1%, la edad de 13 años representa el 2%, la edad de 14 años representa el 5%, la edad de 16 años representa el 22%, la edad de 17 años representa el 35%, la edad de 18 representa el 18%, la de 19 años representa el 5% y la de 20 años representa el 1%, es observable que en la edad al realizarse la infracción con mayor frecuencia es de 16 años y en la edad durante el internamiento es la de 17 años.

ANALISIS Y DISCUSIÓN

Al analizar la información se determina que la edad de mayor incidencia del adolescente infractor es útil para garantizar un adecuado tratamiento, así como el derecho que tiene a que se le brinde garantías especiales de acuerdo a su edad.

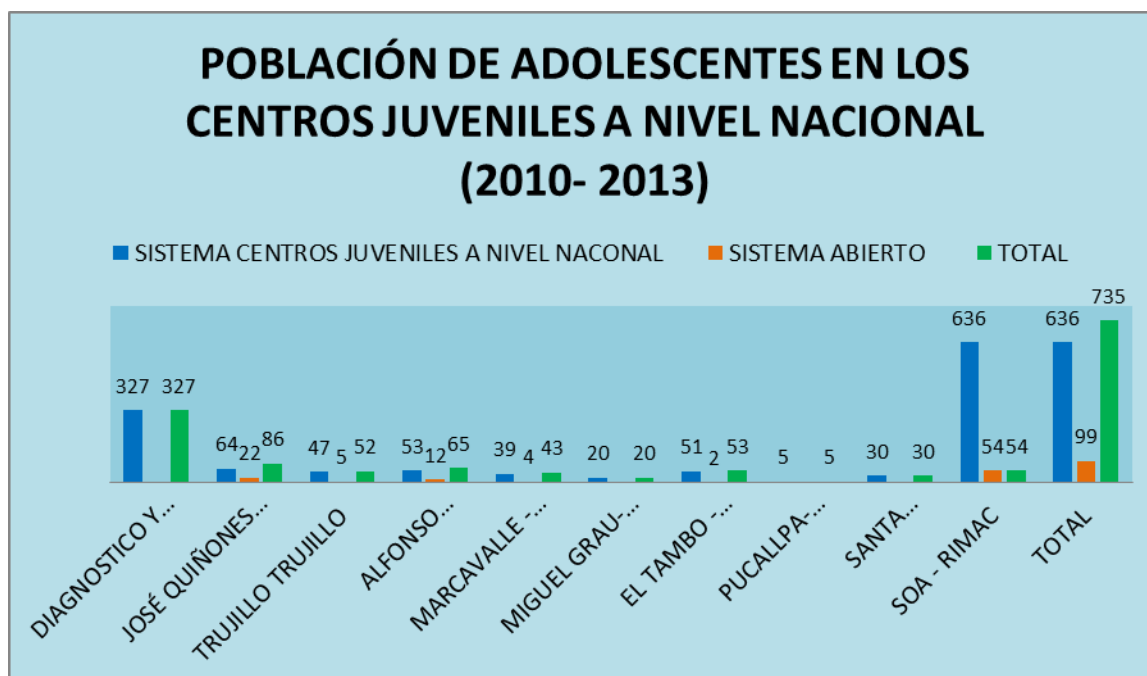
Se ha realizado un doble análisis, de acuerdo a la edad del adolescente al momento de realizar la infracción, y la edad del menor infractor durante el internamiento, entonces se puede determinar que la edad al realizar la infracción es a los 17 años con un porcentaje de 36 % y la edad durante el internamiento también son de 17 años, lo que quiere decir los adolescente de esta edad es donde se incrementa más el índice infracción, debiendo tomar las medidas necesaria para poder para poder adecuar un adecuado tratamiento.

CUADRO N° 13

POBLACIÓN DE ADOLESCENTES EN LOS CENTROS JUVENILES A NIVEL NACIONAL

CENTROS JUVENILES	ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD		
	Sistema Cerrado	Sistema Abierto	Total
Diagnóstico y Rehabilitación de Lima	327		327
José Quiñones – Chiclayo	64	22	86
Trujillo – Trujillo	47	5	52
Alfonso Ugarte – Arequipa	53	12	65
Marcavalle – Cusco	39	4	43
Miguel Grau – Piura	20		20
El Tambo – Huancayo	51	2	53
Pucallpa – Pucallpa	5		5
Santa Margarita (Mujeres) –Lima	30		30
SOA – RIMAC		54	54
TOTAL	636	99	735

GRAFICO N° 05



INTERPRETACIÓN.

Como observamos en el cuadro sobre población de adolescentes en los centros juveniles a nivel nacional, tenemos que el centro de Diagnóstico y Rehabilitación en su sistema cerrado tiene 327 adolescentes, el centro juvenil José Quiñones en el sistema cerrado tiene 64 y el sistema abierto 22 con un total de 86 adolescentes, en el centro juvenil de Trujillo en sistema cerrado tiene 47 y en el sistema abierto 5 con un total de 52 adolescentes, el centro juvenil Alfonso Ugarte en Arequipa en el sistema cerrado 53 y en el sistema abierto 12 con un total 65, en el centro Marcavalle ten sistema cerrado tiene 39 y el sistema abierto 4 con un total de 43, en el centro juvenil Miguel Grau en el sistema cerrado tiene 20, el centro juvenil El Tambo en el sistema cerrado tiene 51 y en el sistema abierto 2 con un total, en el centro juvenil Pucallpa en el sistema cerrado tiene 5, el centro juvenil Santa Margarita de mujeres en el sistema cerrado 30 adolescentes. Con un total de 735 adolescentes y se observa que el centro juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima el de mayor población.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN.

Analizando los datos obtenidos en el gráfico, se observa que en Lima el centro de Diagnóstico y Rehabilitación cuenta con la mayor cantidad de adolescentes infractores, esta información nos brinda los índices que preocupan ante mayor cantidad de delitos ahora en la actualidad, estos son realizado por los adolescentes que muchas veces se encuentran al mando de organizaciones, que manejan gran número de adolescentes con el fin de instruirlos a cometer delitos, es muy preocupante porque estos datos aumentan al pasar del tiempo, sin poder ser frenados o sin poder lograr la reinserción de los adolescentes a la sociedad.

**CAPITULO V:
CONCLUSIONES Y
RECOMENDACION
ES**

1. CONCLUSIONES

PRIMERA.- De acuerdo con lo estudiado y analizado podemos decir que los efectos de las Medidas Socioeducativas en el Perú aun no tendrían un efecto vinculante , es por eso que el Estado Peruano debe trabajar más en cuanto al Menor Infractor se trate, más aun si sabemos que día a día tenemos el mayor porcentaje de delincuencia juvenil y para erradicarlo solo tendremos que construir un modelo de Justicia Penal Juvenil donde lo primordial esté ligado al cumplimiento de estas medidas (socioeducativas y de protección) y si ocasionaran daños irresarcibles a la población; pues se tendrá que aplicar la medida de internamiento, debidamente motivado aunque por estar amparados en la norma y exentos de penas y de procesos penales, con esta medida presentada tratamos de generar la reducción y así poder restituir la seguridad que debe imperar, así como un adecuado tratamiento en los menores.

SEGUNDA.- Si bien es cierto, en países comparados como en Chile, la edad de él menor imputable es distinta a nuestro ordenamiento, pues los límites de edad que se aplican en la responsabilidad se aplica a los mayores de 14 y menores de 18 años y desde luego las sanciones que se utilizan pues están clasificadas de acuerdo a la sanción a la que cometen. A diferencia del país de Costa Rica es totalmente el diferente los sujetos de ley, pues son las personas comprendidas entre los 12 años y menores de 18 años, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito, y se encuentra en el Título IV de la Ley N° 7576 de Título “Sanciones” se encuentra la clasificación de sanciones que según el hecho delictivo cometido, es el Juez Juvenil quien aplica la sanción

mediante la interposición de una de las medidas socioeducativas. Y para finalizar en el país de Nicaragua existe el Código de la Niñez y la Adolescencia mediante la Ley N° 287 , que al igual que nuestro ordenamiento jurídico aún no tiene una ley especial para el tratamiento del menor infractor , se considera en este país a la niña y niño a los que no hubieran cumplido 13 años y a los adolescentes entre los 13 y 18 años , no cumplidos , pues existe la garantía absoluta hacia el menor y el ámbito de aplicación de la Justicia Especializada del adolescente se aplicara al adolescente que cometa un hecho delictivo en su territorio y una vez comprobadas se aplicará las medidas socioeducativas , de orientación , de supervisión y las medidas privativas de libertad. Para concluir debemos darnos cuenta que los países en comparación cuentan con una diversidad de medidas, pues a diferencia de nuestro ordenamiento contamos solo con medidas socioeducativas y de protección y debemos ampliar la clasificación de nuestras medidas con la condición y convicción de que estas ellas serán las que garanticen el fortalecimiento del tratamiento al menor infractor.

TERCERA.- El aumento del crimen organizado ha venido desarrollándose considerablemente y por medio las noticias y ámbito periodístico es que sabemos que los menores de edad cometen delitos a plena luz del día, la mayoría de las veces los grupos delictivos denominadas “bandas” son las que utilizan a los menores de edad para cometer estos hechos, pues bien saben que ellos (adolescentes) estarán exentos de responsabilidad penal y se les juzgará con medidas socioeducativas. Es por eso que con este trabajo queremos que el Estado tome conciencia y se trabaje por construir un Sistema de Justicia Juvenil acorde para el menor infractor y que encuentra en las medidas socioeducativas

correctas, eficientes y eficaces para lograr el desarrollo de labores como el trabajo remunerado, donde el menor no vuelva a caer nuevamente en el mismo error, que reciba un tratamiento especializado y que al menor al momento de culminar el programa, se valga por si mismo y se pueda reinsertar a la sociedad sin desmerecer los esfuerzos que tuvo que hacer durante su internamiento en centro de menores.

2. RECOMENDACIONES

- A través de la investigación realizada con apoyo de doctrina y especialistas en el tema, podemos sugerir que nuestra legislación debe aprobar una normativa mediante la cual se legisle de manera especial a los adolescentes que cometan delitos graves y permita que sean juzgados, sentenciados e internados en centros penitenciarios acorde con su criminalidad, y además poder implementar nuestras medidas socio-educativas para que cuando al menor le designen una medida, no existe vacío o deficiencia alguna, pues se tiene que lograr el objetivo de la rehabilitación del adolescente infractor.

- Es el Estado Peruano, quien debe velar de manera preventiva , esto emanaría la realización de programas de prevención, campañas y apostar por la publicidad masiva en los lugares donde la delincuencia juvenil y los menores infractores tienen un alto porcentaje y se incrementan día a día , es así como se debe fomentar la creación de talleres en los lugares más alejados y conjuntamente con la Dirección Regional de Trabajo, fomentar y proponer el trabajo, para con ello erradicar la delincuencia juvenil.

- La construcción de un ordenamiento jurídico especial por el Estado, en respuesta a las infracciones a la ley penal cometidos por menores de edad de 18 años. Y a la vez realizar las construcciones de Centros Juveniles en el régimen Cerrado, esto emanaría contar un con ambiente apropiado, con aulas o salones donde los menores puedan realizar ampliamente sus talleres, debe estar integrado por un personal altamente calificado para este tipo de trabajo y además contratar la seguridad adecuada para con mayor presencia de personal y se brinde un apropiado control del centro de rehabilitación.

➤ A través de la investigación realizada, se ha llegado a determinar que en el Perú a comparación con los países de Chile, Costa Rica y Nicaragua; aún le falta mucho para poder llegar a formar un Sistema de Justicia Penal Juvenil, debido que dentro del Código del Niño y el Adolescente – Ley 27337 aún existe una serie de falencias en cuanto al Adolescente Infractor se trata, pues las medidas socio educativas que empleamos no son del todo preventivas, es ahí donde debemos trabajar en el fortalecimiento de un modelo de prevención del delito y de violencia , y ver la implementación de programas especiales que al mismo tiempo que las medidas socio-educativas y medidas de protección logremos disminuir ese índice de adolescente que tienden a reincidir en cometer infracciones.

**CAPITULO VI:
PROPUESTA O
PAORTE DE LA
INVESTIGACIÓN**

1. PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN

Mediante la presente investigación acerca de los efectos de las medidas socioeducativas en el Perú y en el Derecho Comparado en los países de Chile, Costa Rica y Nicaragua, se quiso dar conocer que estos efectos serian positivos si logramos la construcción de un Sistema Penal Juvenil que como sabemos todos se trata de un sistema de administración de justicia que extiende los derechos y garantías del debido proceso a quienes se les acuse de haber participado en la comisión de una infracción penal. También nos mostrará lo que verdaderamente caracteriza al derecho penal de adolescentes pues el fin es la función educativa y a la vez sancionadora de la pena, lo que en primer lugar permita la reparación de daño causado en cualquier fase del procedimiento y consecuentemente el archivo de la causa y en segundo lugar aconseja la menor restricción de derechos, pero como también se debe tener presente los deberes que tiene el menor al momento de imponer las sanciones, y teniendo en cuenta que la privación de libertad es el ultimo recurso que se utiliza, salvo si existiera infracciones graves se aplicaría.

En nuestro ordenamiento, por ley N° 27337 -Código de Niños y Adolescentes debemos separar al menor infractor y adaptarlo a un Sistema Penal Juvenil totalmente apartado, con un tratamiento diferente al que esta conjuntamente con la del código y tomar como modelo en el Derecho Comparado al país de Chile que tiene una normativa especial para el tratamiento del menor infractor y que de alguna manera al principio no le resulto como debería, pero ahora después de algunas reformas se va encaminando a fomentar la responsabilidad del

adolescente que en algún momento cometió una infracción penal. Debemos trabajar en conjunto con el Estado y empezar a impulsar a la construcción de un Sistema Penal Juvenil en cual podamos contar con Centros de Diagnóstico y Rehabilitación altamente calificados, con una infraestructura de punta donde se les permita a los adolescentes no solamente enmendar sus errores, sino trabajar y cumplir con la medida socioeducativa asignada. Para ello, se debe contar con el personal adecuado para trabajar con menores y sobre todo contar con una seguridad apta para toda clase de circunstancia que se pueda presentar. Esto se evidenciará cuando contemos con el completo apoyo de nuestras autoridades gubernamentales y trabajar para que no solo el menor se reinerte a la sociedad sino que además nuestros índices de criminalidad disminuyan cada vez más.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

De manera enunciativa se indica una parte de la literatura jurídica que se utilizará en la investigación, a saber:

MATERIALIZADA

1. BARATTA, A. (1995). *Elementos de un nuevo derecho de infancia y la adolescencia , a proposito del Estatuto del Niño y de Adolescente .*
2. BELOFF, Mary, Los nuevos sistemas de justicia juvenil en América Latina (1989-2006), En: UNICEF, Justicia y Derechos del Niño N° 8, Chile, Andros Impresores, 2006, pág.s 9 a 49.
3. BUSTOS Ramírez, Juan, Derecho penal del niño – adolescente. Estudio de la ley de responsabilidad penal adolescente, Santiago – Chile, Ediciones Jurídicas de Santiago, 2007, pág.s 210.
4. HALL, Ana Paola. (s.f.)(2007). Medidad Socioeducativas Op, Cit,P 25.
5. TORRES RUIZ, Florentino. La delincuencia Juvenil en el Perú: Problemas y Soluciones
6. PRADO SALDARRIAGA, Lima 2006, Víctor Roberto, Criminalidad Organizada, Edición.
7. BUSTOS RAMIREZ, Juan . Op Cit Página 54.
8. COUSO SALAS, Jaime, “ Derecho Penal de Adolescentes : ¿ educación , ayuda o sanción?, 1999 Páginas 65,66,67 y 68.

LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política del Perú. (1993)
- 2.- Código Civil del Perú (1984).
- 3.- Código del Niño y adolescente. Ley N° 27337
- 4.- Ley 287. (1990). *Nicaragua*.
- 5.- Ley 8069. (1990). *Brasil*.
- 6.- Ley de Justicia Penal. Ley N° 7576. (1996) *Costa Rica*.
- 7.- Código de la Niñez y La Adolescencia de Nicaragua
- 8.- Constitución Política de Costa Rica(1949)
- 9.- Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.
- 10.- Constitución Política de Chile (2005)
- 11.- Ley N° 20.191, que modifica la ley 20.084, publicada en el Diario Oficial el día 02 de junio del año 2007.

DESMATERIALIZADA

1. 1.- <http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/reforma-procesal-penal>. (2013).
2. <http://tv.biobiochile.cl/notas/2013/03/20/rayen-araya-y-ley-de-responsabilidad-penal-adolescente-el-futuro-de-chile-tras-las-rejas.shtml>
3. http://www.oas.org/juridico/mla/sp/cri/sp_cri-int-text-juv.html
4. <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=244803>
5. http://www.cesibo.cl/articles.php?cat_id=5&rowstart=1---
6. <http://www.youtube.com/watch?v=p6qGdXKN14Y> .
7. <http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/GerenciaGeneral/gcj/lima.shtml>
8. <http://www.slideshare.net/franciscojestrada/ley-de-responsabilidad-penal-adolescente-junio-2007-chile-francisco-estrada>
9. <http://www.afuse.cl/?p=286>
10. <http://www.unicef.cl/unicef/index.php/Ultimas/Expertos-analizan-Ley-de-Responsabilidad-Penal-Adolescente-a-seis-meses-de-su-entrada-en-vigencia>
11. <http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/GerenciaGeneral/gcj/centrosjuveniles.shtml>
12. <http://sistemas3.minjus.gob.pe/sites/default/files/documentos/dgpcp/plan-nacional/PNAPTA-2013-2018.pdf>

ANEXOS

Cuadro N°14

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	VARIABLES INDICADORES	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	TIPO DE INVESTIGACIÓN
<p>ENUNCIADO DEL PROBLEMA GENERAL (P.G.): ¿Cuáles han sido los efectos de las medidas socioeducativas en el Perú y en el Derecho Comparado en los Países de Chile, Costa Rica y Nicaragua?</p>	<p>HIPÓTESIS DEL PROBLEMA GENERAL (H.P.G.): Los Efectos de las medidas socioeducativas en Perú, Chile, Costa Rica y Nicaragua han sido ineficaces al no cumplir su finalidad.</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Demostrar la eficacia de las Medidas Socioeducativas en el Perú.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS: 1. Identificar de acuerdo a la realidad, las carencias que presentan las medidas socioeducativas en el</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE (X) Las Medidas Socioeducativas</p> <p>Indicadores: - DOCTRINARIOS - NORMATIVOS - LEGISLACIÓN COMPARADA</p>	<p>A. MATERIAL DE ESTUDIO: B. Legislación. Normas de rango constitucional.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política del Perú. - Convención de derechos Internacionales. <p>Normas de rango de ley</p> <ul style="list-style-type: none"> - Código del Niño y Adolescencia. 	<p>1. De acuerdo al fin que se persigue: Básica</p> <p>2. De acuerdo al diseño de la investigación: No experimental - Longitudinal Nivel de Investigación: Jurídica Comparativa.</p>

		<p>sistema normativo peruano comparado con los países de Chile, Costa Rica y Nicaragua.</p> <p>2. Determinar la comparación de tratamiento socioeducativo de Perú con los países de Chile, Costa Rica y Nicaragua.</p> <p>3. Demostrar a través de los procesos judiciales el</p>		<p>Internacionales</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de Libertad. - Reglas Mínimas Uniforme de las Naciones Unidas para la Administración 	
--	--	---	--	---	--

		<p>incumplimiento de las Medidas Socioeducativas en el Perú.</p> <p>4. Contrastar mediante evaluación todos los instrumentos normativos internacionales a los cuales el Perú está suscrito, respecto a los menores de edad y los adolescentes con relación a Chile, Costa Rica y</p>		<p>Justicia.</p> <p>C. Doctrina. Internacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> - ANA PAOLA HALL. - MARY BELOFF - ALESSANDRO BARATTA <p>Nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> - TORRES RUIZ FLORENTINO. - REYES ECHANDIA. - PRADO SALDARRIAGA <p>D. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.</p>	
--	--	---	--	---	--

		<p>Nicaragua.</p> <p>5. Determinar las posibles soluciones represivas y de prevención a corto, mediano y largo plazo de manera correcta de las Medidas Socioeducativas en el Perú en relación a Chile, Costa Rica y Nicaragua.</p> <p>6. Contrastar la evolución de la Normatividad en Perú</p>		<p>E. MÉTODOS:</p> <p>F. MÉTODOS GENERALES DE LA CIENCIA:</p> <p>G. Análisis.</p> <p>H. Síntesis.</p> <p>I. Inducción.</p> <p>J. Deducción.</p> <p>K. MÉTODOS ESPECÍFICOS DEL DERECHO:</p> <p>L. Exegético.</p> <p>M. Doctrinario.</p> <p>N. Comparado.</p> <p>O. TÉCNICA E INSTRUMENTOS</p>	
--	--	---	--	---	--

		<p>y en Derecho Comparado en Chile, Costa Rica y Nicaragua.</p>		<ul style="list-style-type: none"> - DE LA OBSERVACIÓN - DEL FOTOCOPIADO - RECOPIACIÓN DE DATOS - DEL INTERNET <p>TÁCTICAS DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN</p> <p>DISEÑO DE PROCESAMIENTO</p> <p>SELECCIÓN Y REPRESENTACIÓN POR VARIABLES</p> <p>MONOVARIABLE</p>	
--	--	---	--	--	--

				V: LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS	
--	--	--	--	-----------------------------------	--